



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VIII LEGISLATURA

Serie III B:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

24 de abril de 2006

Núm. 12 (d)
(Cong. Diputados, Serie B, núm. 210
Núm. exp. 127/000003)

REFORMA DE ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

605/000002 Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

ENMIENDAS

605/000002

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Palacio del Senado, 21 de abril de 2006.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 74 enmiendas a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Palacio del Senado, 20 de abril de 2006.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **título de la propuesta denominada como «Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña»**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título de la propuesta, que quedará redactado con el siguiente título: «Propuesta de reforma de la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña».

JUSTIFICACIÓN

La Proposición de Ley, aunque lleva la rúbrica «Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña», supone la aprobación de un nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña. Nuestra Constitución, en su artículo 152.2 sólo contempla, una vez ejercitado el acceso a la autonomía mediante la correspondiente aprobación de un Estatuto, la reforma de ese marco jurídico en los términos previstos por dicha norma, en concreto, los artículos 56 y 57 del actual Estatuto de Autonomía, pero no la aprobación de un nuevo Estatuto.

La metodología empleada para la formulación de enmiendas por el Grupo Parlamentario Popular se realiza bajo el supuesto de la modificación del estatuto actualmente vigente. Ello significa que las enmiendas presenta-

das de supresión a la iniciativa en trámite implican el mantenimiento del texto que sobre la materia recoge la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Las enmiendas presentadas como «de modificación» implican una propuesta de redacción distinta de la que se recoge en la iniciativa que se enmienda.

ENMIENDA NÚM. 2
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Preámbulo.

JUSTIFICACIÓN

El Preámbulo diseñado para la propuesta del Estatuto de Autonomía, a pesar de las importantes variaciones introducidas en el texto original en su tramitación en el Congreso de los Diputados, mantiene algunos de los ejes transversales inspiradores de este proyecto, que hacen del conjunto del texto una verdadera reforma constitucional encubierta, en cuanto que implican un cambio total del modelo territorial establecido en la Constitución Española y aprobado por todos los españoles en referéndum.

La propuesta de reforma, lejos de seguir el espíritu del Preámbulo del Estatuto de 1979, viene a presentar un Estatuto de Autonomía radicalmente nuevo y distinto del que se encuentra en vigor en la actualidad, en la medida que plantea una nueva redacción de la totalidad de sus actuales disposiciones, que a pesar de los vanos intentos por maquillar la realidad persisten en la inconstitucionalidad de sus contenidos.

El nuevo Estatuto, tras su debate en la Comisión Constitucional en el Congreso de los Diputados, introduce en su Preámbulo que, «El Parlamento de Cataluña recogiendo el sentimiento y la voluntad de ciudadanas y ciudadanos catalanes, ha definido, de forma ampliamente mayoritaria, a Cataluña como una nación. La Constitución Española en su artículo segundo, reconoce la realidad nacional de Cataluña como una nacionalidad», esta nueva redacción, representa una nueva y enrevesada fórmula con la que los principales valedores del mismo pretenden mantener el término «nación», en referencia a la Comunidad Autónoma de Cataluña, como vértice fundamental de toda la reforma, a pesar de que la Constitución Española reserva en exclusiva su uso respecto del pueblo español en su conjunto.

Por su parte el artículo 1 establece que «Cataluña como nacionalidad, ejerce su autogobierno constituida en Comu-

nidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica».

En definitiva el Preámbulo del Estatuto se permite interpretar la Constitución para hacerla decir lo que no dice: que el término «nacionalidad» equivale a «nación» lo que supone un fraude al hacer una interpretación auténtica del artículo 2 de la Constitución equiparando el término nacionalidad al concepto de realidad nacional. Poniendo en conexión estos artículos con los que se insertan en el Título Preliminar, Cataluña se configura como un ente preexistente a la Constitución cuyo autogobierno además de fundamentarse en la Constitución lo hace en los derechos históricos del pueblo catalán, lo que le otorga una legitimidad anterior a ella.

Es precisamente ese reconocimiento a los derechos históricos como fundamento del autogobierno de Cataluña un claro ejemplo de que la nueva versión del Estatuto de Cataluña persiste en la flagrante inconstitucionalidad que venimos denunciando al consagrarlos como fuente legitimadora de atribución de competencias previa y preexistente a la propia Constitución.

Al recogerse cuestiones tan fundamentales en el Preámbulo, se están fijando las bases y los principios en los que debe interpretarse el propio texto normativo, lo que indica que aunque no se inserte en el art. 1 la denominación de Cataluña como Nación, si se mantiene en el Preámbulo, toda interpretación sobre la norma gira sobre la concepción formulada en torno al concepto de nación y ello implica otorgar una soberanía que, aunque mermada en la actualidad, podrá ser reivindicada en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 3
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título Preliminar**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del nuevo Título Preliminar, manteniendo el del Estatuto vigente.

JUSTIFICACIÓN

A pesar de las modificaciones producidas en el Congreso de los Diputados en el Preámbulo del Proyecto de Estatuto y en el resto, para disfrazar mínimamente la premisa sobre la cual se asentaba el proyecto entero que es la consideración de Cataluña como nación, el Título Preliminar no hace sino corroborar dicha afirmación. Aunque haya desaparecido del Proyecto la tajante afirmación que «Cataluña es una nación», sin embargo el adjetivo nacio-

nal se añade a los símbolos de Cataluña, lo que significa que ha trascendido ya lo que podía estar en la terminología de políticos catalanes para darle rango estatutario. Se abre la puerta a formas de identidad propias pero excluyendo las comunes.

El Título Preliminar va más allá de la pura declaración programática o de principios y, a diferencia, del Preámbulo tiene verdadero valor normativo. La regulación contenida en el Título Preliminar delimita, precisa y complementa la consideración de que Cataluña es una nación, con una serie de normas relativas a la Generalidad, al marco político, a los derechos históricos del pueblo catalán, a la lengua, a los símbolos nacionales, a Arán y a los vínculos de Cataluña con las comunidades catalanas en el exterior.

El Grupo Parlamentario Popular entiende que ha de suprimirse este Título Preliminar y volver a la redacción del Estatuto de Autonomía de 1979, ya que todas sus previsiones son contrarias a la Constitución por los motivos que se exponen a continuación.

1. La Generalidad.

De especial importancia debe considerarse el artículo 2.4 del Proyecto de Estatuto cuando afirma que «los poderes de la Generalidad emanan del pueblo de Cataluña y se ejercen de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y la Constitución».

Recuérdese la sensible diferencia de redacción con el artículo 1.3 del vigente Estatuto, a cuyo tenor «los poderes de la Generalidad emanan de la Constitución, del presente Estatuto y del pueblo». La redacción proyectada es claramente contraria a lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Constitución, según el cual «la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado». Entre los poderes del Estado, figuran los de la Generalidad de Cataluña (que, según el artículo 3.1 del Proyecto, es Estado) y sus poderes no pueden emanar sólo de una parte del pueblo español, sino de todo él en su conjunto. El pueblo catalán no puede por sí sólo determinar cuáles son los poderes del Estado o de alguna de sus instituciones; tal decisión corresponde al conjunto del pueblo español, único titular de la indivisible soberanía nacional.

2. Marco político.

Especialmente confuso, contradictorio y opuesto a la Constitución en aquello que resulta inteligible es el artículo 3 del Proyecto de Estatuto relativo al marco político.

Si el principio recogido en este artículo es que la Generalidad es Estado español (que lo es), forzosamente ha de ser tan sólo una parte del Estado. Por otro lado, las relaciones de la parte con el todo forzosamente han de ser asimétricas, teniendo siempre el todo preponderancia sobre la parte. Por ello, no tiene sentido alguno partir de dicho principio para terminar estableciendo unas relaciones basadas en el principio de bilateralidad.

El artículo 3.2, y a pesar de haber añadido al Estado español, es también inconstitucional por cuanto entre Cataluña y la Unión Europea existe una entidad política y na-

cional superior a la primera y libremente adherida a la segunda, cual es España. En el trámite en el Congreso se ha incorporado el Estado español al igual que la Unión Europea como espacio político y geográfico de referencia como si ambos estuvieran al mismo nivel entre sí y respecto a Cataluña. Por ello, esta declaración es contraria a las competencias exclusivas del Estado en materia de política internacional (artículo 149.1 30 y 93 a 96 de la Constitución).

3. Los derechos históricos

El artículo 5 del Proyecto de Estatuto es claramente inconstitucional al hacer referencia a unos supuestos derechos históricos del pueblo catalán, aunque sin definir frente a quién o sobre qué se ejercen. Aparte de suponer una grave deficiencia de técnica jurídica, por cuanto las normas que establecen derechos deben definirlos, el vicio de inconstitucionalidad que conlleva la misma es evidente. Este vicio radica tanto en el calificativo de «históricos», como en la atribución de derechos singulares al pueblo catalán. En efecto, siendo única la soberanía nacional y residiendo ésta en el conjunto del pueblo español, sólo éste puede ser titular, como tal pueblo, de derechos propios y colectivos, con las únicas salvedades admitidas en la Constitución.

Dichas salvedades están muy claramente determinadas y son dos: a) el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones, y b) el régimen de concierto reconocido en la Disposición final primera a los territorios (que no a los pueblos) forales. El primero de los derechos deriva precisamente de la Constitución y no de una hipotética herencia histórica, mientras que el segundo es citado con el carácter de histórico por la disposición adicional en cuestión, aunque circunscribiéndolo a ciertos territorios y no a determinados individuos o grupos, o pueblos diferenciados dentro del conjunto de la nación española y cuya legitimidad deriva precisamente de su propia consagración constitucional.

La disposición transitoria segunda a la que hace referencia el artículo comentado no establece ningún derecho histórico y además ya ha agotado su vigencia pues, como tal disposición transitoria, estaba destinada a hacerlo una vez se hubiese dado cumplimiento a la previsión en ella contenida. Esto ocurrió en el momento en que Cataluña, en 1979, accedió desde un primer momento a la autonomía plena sin necesidad de dejar transcurrir los cinco años fijados en el artículo 148.2 de la Constitución. Con el fin de delimitar el supuesto de hecho habilitante, dicha disposición transitoria requería la comprobación de dos circunstancias objetivas: a) el tratarse de un territorio, que en el pasado hubiese plebiscitado afirmativamente proyectos de estatutos de autonomía, y b) que contasen, al tiempo de entrar en vigor la Constitución, con regímenes provisionales de autonomía. La única consecuencia jurídica reconocida a tal supuesto de hecho es la aceleración del proceso autonómico, pero en ningún caso la atribución o reconocimiento de derechos históricos, y menos aún a un pueblo incluido dentro de la Nación española. En cualquier caso, esta dis-

posición constitucional que era transitoria ya se aplicó en su día y está pues extinguida.

4. La lengua.

Es precisamente en la adjetivación como lengua «propia» a la lengua catalana en el Estatuto de 1979, donde, entre otros, pretenden fundamentar los derechos históricos y atribuir a tales derechos el fundamento del autogobierno catalán en el Proyecto de Estatuto.

La obligación del conocimiento de ambas lenguas oficiales, impuesta en el apartado 2 del artículo 6 a todas las personas de Cataluña, es una infracción manifiesta de lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución española, que circunscribe el deber de conocimiento general del castellano. En síntesis, de acuerdo con el sistema que configura nuestra Carta Magna, en las Comunidades Autónomas con lengua propia, al castellano y dicha lengua gozarán de cooficialidad pero sólo existe la obligación de conocer el castellano.

Así lo ha reconocido constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha venido a señalar que «el artículo 3.1 de la Constitución Española establece un deber general de conocimiento del castellano como lengua oficial del Estado; deber que resulta concordante con otras disposiciones constitucionales que reconocen la existencia de un idioma común a todos los españoles y cuyo conocimiento puede presumirse en cualquier caso, independientemente de factores de residencia o vecindad. No ocurre, sin embargo, lo mismo con otras lenguas españolas cooficiales en los ámbitos de las respectivas Comunidades Autónomas, pues el citado artículo no establece para ellas un deber, sin que ello pueda considerarse discriminatorio, a no darse respecto a las lenguas cooficiales los supuestos antes señalados que dan su fundamento a la obligatoriedad de conocimiento del castellano» (STC 84/1986, de 26 de junio F.J.2)

El artículo 6, particularmente su apartado primero, vulnera la Constitución en sus artículos 3, 14, 139 y 149.1 (materias 10 y 180), al establecer que el catalán es «la lengua de uso normal y preferente de todas las administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña». Lo que implica que la lengua catalana se convertirá en la lengua administrativa de Cataluña.

Esta norma infringe la Constitución por dos motivos principales: a) supone una flagrante vulneración del principio de igualdad de todos los españoles que tienen derecho a dirigirse a todas las administraciones públicas en castellano y de ser atendidas por éstas con normalidad en dicho idioma, y b) al referirse a las administraciones y medios de comunicación públicos, este precepto implica unas obligaciones para las administraciones y medios de comunicación que, en ningún caso, pueden ser regulados por norma estatutaria. En esta cuestión, todo lo que no sea afirmar la vigencia del bilingüismo en Cataluña, en términos de absoluta igualdad, es directamente inconstitucional.

Este precepto se desarrolla y concreta a lo largo del articulado de la propuesta. Así, el artículo 33, relativo a los derechos lingüísticos ante las Administraciones Públicas,

es un claro ejemplo de vulneración en masa de preceptos constitucionales, resultando infringidos los artículos 3, 14, 19, 23.2, 117.2, 122 y 139.1 y 2 de la Constitución.

A este respecto, el artículo 33.3 de la propuesta obliga a los jueces, magistrados, fiscales, notarios, registradores y personal al servicio de la Administración de Justicia a acreditar un nivel de conocimiento adecuado y suficiente de las lenguas oficiales que les haga aptos para el derecho a la igualdad y a la no discriminación, en este caso, por motivos de lengua; además, infringe el derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública, consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución. Así, por ejemplo, a la hora de proveer las plazas para el desempeño del puesto de juez, un opositor catalán podrá elegir cualquier destino en España, pero un opositor andaluz verá ostensiblemente reducidas sus expectativas de destino, al no poder optar a las plazas existentes en Cataluña.

También restringe claramente el derecho a la carrera profesional y a la movilidad de los funcionarios públicos, al no poder optar a las plazas en Cataluña ofertadas en los oportunos concursos.

Por otra parte, en la medida que el artículo 33.5 reconoce el derecho de los catalanes a relacionarse por escrito en catalán con los órganos constitucionales y órganos jurisdiccionales del Estado, aún estando situados fuera de Cataluña, se conculca lo dispuesto en el artículo 3 de la Constitución en cuanto conlleva que los funcionarios españoles residentes fuera de Cataluña deban conocer el catalán y esto es así aunque se haya incorporado una remisión para hacerlo conforme al procedimiento establecido por la legislación correspondiente. En este sentido se expresa con claridad el informe elaborado por el Letrado de la Comisión de Comunidades Autónomas respecto al proyecto de Reforma de Estatuto, y en concreto en relación con este apartado señala que: «... la atribución de plenos efectos jurídicos a la documentación presentada en catalán ante tales órganos constitucionales o jurisdiccionales, prevista en el artículo 33.5 de la Propuesta de Reforma, entrañaría una extensión extraterritorial de los efectos de esta lengua cooficial, que no sería fácil cohonstar con los artículos 3.1 y 3.2 de la Constitución y, consecuentemente, resultaría de difícil encaje constitucional.»

En el ámbito de la enseñanza, el artículo 35.1 configura el catalán como la lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y no universitaria. Por lo que la enseñanza del castellano será tan solo como una asignatura más, de modo análogo a la enseñanza de lenguas extranjeras.

En esta misma línea, el castellano queda relegado, con manifiesta vulneración del artículo 3 de la Constitución, cuando el artículo 50 de la propuesta exige el etiquetado y las instrucciones de uso de los productos distribuidos en Cataluña consten al menos en catalán. Y del mismo modo acontece con la obligación de la Generalidad, la Administración Local y las demás corporaciones públicas de Cataluña, las instituciones y las empresas que dependen de las mismas y los concesionarios de sus servicios de utilizar el catalán en sus relaciones internas y en la relación entre ellas, así como el deber de emplear el catalán en sus rela-

ciones internas, así como el deber de emplear el catalán en sus comunicaciones con los residentes en Cataluña, sean o no catalanoparlantes.

Además, esta imposición de la lengua opera como una barrera de entrada al mercado catalán, constituyendo uno de los exponentes más claros del intervencionismo económico que preside la redacción de la propuesta. El tratamiento de la lengua se convierte así en un elemento distorsionador de la libertad de empresa, además de atentar claramente al principio de unidad de mercado.

Los apartados 3 y 4 del artículo 6 también son contrarios a la Constitución por atribuir a la Generalidad determinadas competencias en materia de relaciones exteriores que vulneran las que, en exclusiva, ostenta el Estado sobre esta materia.

5. Símbolos nacionales.

El aspecto simbólico es de extraordinaria importancia en la definición de una comunidad política. Todo lo relativo a su definición, preeminencia y honores permite a los individuos identificarse con la comunidad a la que pertenecen. La supremacía simbólica corresponde a los símbolos nacionales y sólo pueden merecer tal calificativo los que sean de la nación entera, en el presente caso de los de España.

Por ello, no se considera contrario a la Constitución que Cataluña tenga sus propios símbolos, pero con dos salvedades: a) tales símbolos no pueden ser calificados como nacionales, b) dichos símbolos no excluyen la identificación de Cataluña con los símbolos de la Nación española, que lo son también de todas y cada una de sus nacionalidades y regiones. Nuevamente, la atribución a Cataluña del carácter de nación a sus símbolos el calificativo de nacionales choca con estos dos postulados.

Además el artículo 8.2 del Proyecto señala que la bandera catalana deberá estar presente en los edificios públicos y en los actos oficiales que tengan lugar en Cataluña, sin especificar si dichos edificios o actos son los propios de la autonomía catalana, lo cual da a entender que deberá estar presente en todo caso, incluso cuando se trata de actos de carácter nacional. Pues bien, ello choca con el mandato contenido en el artículo 4.2 de la Constitución, según el cual las banderas y enseñas autonómicas se utilizarán junto a la bandera de España en los edificios públicos y actos oficiales de la correspondiente Comunidad Autónoma, pero no en aquellos que radicados o celebrados en territorio de la Comunidad Autónoma no tengan carácter autonómico. En cualquier caso, en esta cuestión sólo podría ser constitucional el mandato según el cual los símbolos en cualquier acto o edificio oficial deban usarse en conjunto.

6. Arán.

El artículo 11 también incurre en vicio de inconstitucionalidad por atribuir al pueblo aranés unas capacidades de autogobierno que no derivan del procedimiento para ello establecido en la Constitución.

Así pues, lo único que cabe respecto a Arán es la creación de una entidad supramunicipal al amparo de lo establecido en el artículo 152.3 de la Constitución («mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica»). De hecho, ésta es la vía que ha utilizado la Ley 16/1990, de 13 de julio, del Parlamento de Cataluña, dictada al amparo de la Disposición Adicional primera del vigente Estatuto.

Por otro lado, es manifiestamente excesiva dentro del marco constitucional la atribución a Arán de capacidades de autogobierno, ya que en todo caso habrá de respetarse la autonomía municipal y provincial y las facultades de gobierno de esta entidad local territorial serán las que determine la norma autonómica de creación, sin que puedan quedar fijadas con carácter estatutario e intangible.

ENMIENDA NÚM. 4 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título I. De Derechos, Deberes y Principios Rectores**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Título I.

JUSTIFICACIÓN

La inclusión en el articulado del Estatuto de Autonomía de una declaración de derechos como la que recogen los preceptos mencionados suscita evidentes y graves reparos de constitucionalidad por vulnerar los artículos 81.1, 149.1.1 y 139.1 C.E, entre otros. Otra cosa sería que el Estatuto se limitase a configurar una serie de principios rectores, dentro del pleno respeto a los enunciados por la Constitución española, a fin de ajustar el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas a unos valores y objetivos concretos y estatutariamente definidos.

El Estatuto de Autonomía no es norma adecuada para definir derechos fundamentales. En realidad, los únicos derechos fundamentales propiamente dichos de que gozan los ciudadanos españoles son los que reconoce y garantiza la Constitución española. El Estatuto de Autonomía no es una constitución, y resulta inadmisibles la pretensión de presentarlo como tal, como quiere intentar la Propuesta de Reforma, acompañándolo para ello de los elementos que suelen reunir las Constituciones que diferencian entre una parte orgánica y otra material. Así, un Preámbulo, una Declaración de Derechos, e incluso un peculiar recurso en protección de tales derechos, que establece el artículo 38.2 de la Propuesta de Reforma, en claro remedo del recurso

de amparo instituido por el artículo 53.2 de la Constitución española.

Ciertamente, en el Título I de la Propuesta de Reforma no se califican expresamente los derechos en él regulados como derechos fundamentales: pero la verdadera intención del citado Título, y la pretensión de situar al Estatuto en este punto al mismo nivel de la Constitución española, resulta clara a la luz del artículo 4 de la Propuesta de Reforma, de acuerdo con el cual «los poderes públicos de Cataluña deben promover el pleno ejercicio de las libertades y los derechos individuales y colectivos que reconocen el presente Estatuto, la Constitución, la Unión Europea, la Declaración universal de derechos humanos, el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y demás tratados y convenios internacionales que reconocen y garantizan los derechos y las libertades fundamentales». Pues bien, conviene dejar sentado que la Constitución española es la única norma que reconoce y garantiza derechos fundamentales. Todas las demás enunciadas en ese precepto son, a lo sumo, normas que desarrollan la regulación de los derechos fundamentales contenida en la Constitución española, o que sirven como parámetro interpretativo conforme al artículo 10.2 de la Constitución, pero en todo caso en una posición de clara subordinación a la Constitución. En este contexto, que el artículo 4 de la Constitución mencione al Estatuto incluso por delante de la Constitución es una ingenuidad que no precisa ulterior comentario.

El Estatuto de Autonomía no puede, pues, reconocer derechos fundamentales. Ahora bien, podría, según sostiene el Dictamen del Consell Consultiu de la Generalitat de Cataluña de 5 de septiembre de 2005 (Fundamento I, número 7), reconocer —sin el rango de fundamentales— otros derechos distintos de aquellos que la Constitución reconoce, e incluso ampliar el nivel de protección de aquellos que la Constitución reconoce. Para el Consell Consultiu, esto es lo que hace la Propuesta de Reforma; según este organismo esta opción es «merecedora de elogios, porque todo lo que signifique ampliar y profundizar la protección de los derechos de las personas así ha de ser considerado».

La afirmación citada carece de rigor jurídico, ya que los derechos no sólo otorgan facultades de acción a sus titulares, sino que comportan a su vez obligaciones para los demás ciudadanos, vinculados al respecto de esos derechos.

A ello se añade que el artículo 81.1 CE reserva a ley orgánica —y por tanto a la competencia estatal— el desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas, mientras que el artículo 149.1.1 reserva a la competencia exclusiva del Estado «la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes constitucionales». Es evidente que tales reservas no pueden ser cubiertas por el Estatuto de Autonomía, pues éste, a pesar de ser formalmente una ley orgánica estatal, tiene características peculiares que la convierten, una vez aprobada, en una norma indisponible para la exclusiva

voluntad del legislador estatal e igualmente para la exclusiva voluntad del legislador autonómico (artículo 152.2 CE) tal y como se justifica en las enmiendas al Título IV y a las Disposiciones Adicionales Tercera y Novena. Ello implica —como expresamente reconoce el citado Dictamen del Consell Consultiu de 5 de septiembre— que el Estatuto de Autonomía no puede extender su regulación a cualesquiera materias: concretamente, el Estatuto de Autonomía no puede regular aquellas materias que la Constitución ha querido reservar a la exclusiva voluntad del Estado. Entre esas materias se encuentran, entre otras, el desarrollo de los derechos fundamentales y la regulación de las condiciones básicas del ejercicio de los mismos.

Tales normas comportan, pues, limitaciones muy evidentes en relación con la regulación de los derechos fundamentales ya reconocidos en la Constitución. Mediante los Estatutos de Autonomía no pueden ser desarrollados los aspectos básicos de los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, pues ésa es una tarea que sólo le incumbe al Estado, y en exclusividad. Pues bien, en la presente Propuesta de Reforma eso es justamente lo que se hace, al menos, en los artículos 19.2 (que desarrolla el artículo 14 CE), 21 (que desarrolla el artículo 27 CE), 29 (que desarrolla el artículo 23 CE) y 31 (que desarrolla el artículo 18.4 CE). Que los citados preceptos intentan una regulación básica de tales derechos fundamentales —y no se refieren meramente a aspectos que pudiéramos considerar accesorios— se infiere con claridad no sólo de su contenido, sino también de lo dispuesto por el artículo 37.3 de la Propuesta, que remite a una Ley del Parlamento «la regulación esencial y el desarrollo directo de los derechos reconocidos» en los artículos anteriores; al margen de que al menos los derechos que se acaban de mencionar no se encuentran reconocidos por esos preceptos, sino por la Constitución, si los preceptos del Estatuto reclaman una «regulación esencial» es porque se entiende que se trata de normas básicas, desarrollo directo por tanto de las disposiciones constitucionales, y eso es lo que al Estatuto de Autonomía le resulta absolutamente vedado.

Cabría, preguntarse, en fin, si el Estatuto de Autonomía puede instituir derechos no reconocidos en la Constitución, como es el caso del art. 20.1 de la propuesta de reforma, que «establece el derecho a vivir con dignidad el proceso de la propia muerte» (sic!), como última forma de vida, antes de la expiración. Las distintas exigencias de unos y otros grupos parlamentarios, en las antípodas ideológicas, hicieron que finalmente se haya enviado al Senado un texto que es puro eufemismo, sin duda, y, como resultado acoplejado, que significa una notoria desigualdad y discriminación entre aquellos a los que se les va a aplicar este texto, si resulta finalmente aprobado, y el resto de los españoles. La efectividad de este artículo supondrá una prueba de fuego para comprobar el funcionamiento del Consejo de Garantías Estatutarias, que según el art. 38 debe tutelar este derecho.

Para responder a esta pregunta es preciso prestar atención al artículo 139.1 CE, que dispone que «todos los españoles tiene los mismos derechos y obligaciones en cual-

quier parte del territorio del Estado». Resulta evidente que, como ha venido señalando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (cfr. por ejemplo, Sentencia 319/1993, de 27 de octubre, fundamento jurídico 5.1), el principio definido por el artículo 139.1 no tiene por qué comportar una absoluta homogeneidad o uniformidad de derechos, que resultaría incompatible con el legítimo ejercicio de la autonomía, pero sí requiere la igualdad en el estatus jurídico básico de todos los españoles.

Que el Título I de la Propuesta de Reforma pretende reconocer derechos fundamentales que integran el estatus jurídico básico de los ciudadanos de Cataluña —distinto por tanto del de los restantes ciudadanos españoles— resulta con toda claridad de lo dispuesto por el artículo 38.2, que instituye un cauce especial de protección de tales derechos ante una sala de garantías estatutarias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (previsión que resulta además de evidente inconstitucionalidad por infringir la reserva a la ley orgánica del poder judicial del funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, contenida en el artículo 122.1 CE, así como, en lo que se refiere a los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, por infringir la reserva ya analizada ex artículo 81.1, y por vulnerar lo dispuesto en el artículo 5302 CE, que es el que establece los cauces para la protección judicial de los derechos fundamentales). La lectura de este precepto impide, por lo demás, compartir la tesis del Consell Consultiu de la Generalitat de Cataluña, que, para defender la constitucionalidad del citado Título I, indica que «la gran mayoría de los derechos reconocidos en el Título I están configurados más como mandatos de optimización que como reglas de inmediata aplicación». No es así. En el Título I de la Propuesta de Reforma se pretende reconocer auténticos derechos, que pueden ser directamente invocados ante los Tribunales.

Así pues, debe concluir que el Título I de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía es inconstitucional en su integridad, por vulnerar los artículos 81.1, 149.1.1 y 139.1 CE. Por tal motivo, se propone la supresión del Título I en su integridad.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 55. Disposiciones Generales.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

1. El Parlamento representa al pueblo de Cataluña.

2. El Parlamento ejerce la potestad legislativa, aprueba los presupuestos de la Generalidad y controla e impulsa la acción política y de gobierno.
3. El Parlamento es inviolable.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 56. Composición y régimen electoral.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

1. El Parlamento se compone de un mínimo de cien diputados y un máximo de ciento cincuenta, elegidos para un plazo de cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y la legislación electoral.
2. El sistema electoral es de representación proporcional y debe asegurar, además, la representación adecuada de todas las zonas del territorio de Cataluña. En el marco de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, el régimen electoral será regulado por una ley del Parlamento aprobada por mayoría de dos terceras partes de los diputados.
3. Serán elegibles los ciudadanos que teniendo la condición política de catalanes, estén en pleno uso de sus derechos políticos, de acuerdo con la legislación electoral.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149.1.1, 81 y 152.1 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 58. Autonomía parlamentaria.**

ENMIENDA

De modificación

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

1. El Parlamento goza de autonomía organizativa, financiera, administrativa y disciplinaria.
2. El Parlamento elabora y aprueba su reglamento, su presupuesto y fija el estatuto del personal que de él depende.
3. La aprobación y la reforma del Reglamento del Parlamento corresponden al Pleno del Parlamento y requieren el voto favorable de la mayoría de dos tercios de los diputados en una votación final sobre el conjunto del texto.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 59. Organización y funcionamiento.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

1. El Parlamento tiene un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente elegidos por el Pleno. El Reglamento del Parlamento regulará su elección y funciones.
2. El Reglamento del Parlamento regulará los derechos y los deberes de los diputados, los requisitos para la formación de grupos parlamentarios, la intervención de estos en el ejercicio de las funciones parlamentarias y las atribuciones de la Junta de Portavoces.
3. El Parlamento funciona en pleno y en comisiones. Los grupos parlamentarios participan en todas las comisiones en proporción a sus miembros.
4. El Parlamento tiene una diputación permanente, presidida por el presidente del Parlamento e integrada por el número de diputados que el reglamento del Parlamento determine, en proporción a la representación de cada grupo parlamentario. La Diputación Permanente vela por los poderes del Parlamento cuando este no está reunido en los períodos entre sesiones, cuando ha finalizado el mandato parlamentario y cuando ha sido disuelto. En caso de finalización de la legislatura o disolución del Parlamento, el mandato de los diputados que integran la Diputación

Permanente se prorroga hasta la constitución del nuevo Parlamento, momento en que dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

5. Los cargos públicos y el personal al servicio de las administraciones públicas de la Generalitat tienen la obligación de comparecer a requerimiento del Parlamento.

6. El Parlamento puede crear comisiones de investigación sobre cualquier asunto de relevancia pública que sea de interés de la Generalidad. Las personas requeridas por las comisiones de investigación deben comparecer obligatoriamente ante las mismas, de acuerdo con el procedimiento y las garantías establecidos por el Reglamento del Parlamento. Por Ley se regularán las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

7. El Reglamento del Parlamento regulará la tramitación de las peticiones individuales y colectivas dirigidas al Parlamento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución y las leyes del Estado que lo desarrollen. También establecerá mecanismos de participación ciudadana en el ejercicio de las funciones parlamentarias.

JUSTIFICACIÓN

Se mejora técnicamente la regulación de la Diputación Permanente, por aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 78.4 de la Constitución para las Cortes Generales. Y por otro se adecua el párrafo 7 a lo dispuesto en los artículos 29, 81 y 149.1.1 de la Constitución para el ejercicio del derecho de petición.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 60. Régimen de las reuniones y las sesiones.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

1. El Parlamento se reúne anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones fijados por el Reglamento. El Parlamento puede reunirse en sesiones extraordinarias fuera de los períodos ordinarios de sesiones. Las sesiones extraordinarias del Parlamento son convocadas por su presidente, mediante acuerdo de la Diputación Permanente, o a propuesta de tres grupos parlamentarios o de una cuarta parte de los diputados, o a petición de los grupos parlamentarios o de los diputados que representen la mayoría absoluta. El Parlamento también se reúne en sesión extraordinaria a petición del presidente de la Generalidad. Las sesiones extra-

ordinarias se convocan con un orden del día determinado y se levantan después de haberlo agotado.

2. Las sesiones del Pleno son públicas, excepto en los supuestos establecidos por el Reglamento del Parlamento.

3. El Parlamento, para adoptar acuerdos válidamente, debe hallarse reunido con la presencia de la mayoría absoluta de los diputados. Los acuerdos son válidos si han sido aprobados por la mayoría simple de los diputados presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales establecidas por el presente Estatuto, por las leyes o por el Reglamento del Parlamento.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 61. Funciones.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

Corresponden al Parlamento, además de las funciones establecidas por el (artículo 55 de la propuesta), las siguientes:

a) Designar a los senadores que representan a la Generalidad en el Senado. La designación debe realizarse en una convocatoria específica y de forma proporcional al número de diputados de cada grupo parlamentario.

b) Elaborar proposiciones de ley para su presentación a la Mesa del Congreso de los Diputados y nombrar a los diputados del Parlamento encargados de su defensa.

c) Solicitar al Gobierno del Estado la adopción de proyectos de ley.

d) Promover la iniciativa de reforma de la Constitución, según lo dispuesto en el artículo 166 de la misma.

e) Interponer el recurso de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en otros procesos constitucionales, de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

f) Las demás funciones que le atribuyen el presente Estatuto y las leyes.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se añade la competencia, constitucionalmente reconocida, para promover la iniciativa de re-

forma de la Constitución. Este es el procedimiento que debería haber planteado el Parlamento Catalán, en este supuesto, ya que los ejes transversales de la propuesta implican una verdadera reforma constitucional; tal y como señala este Grupo Parlamentario en la justificación de las enmiendas al Preámbulo.

ENMIENDA NÚM. 11 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 62. Iniciativa legislativa y ejercicio de la función legislativa.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

1. La iniciativa legislativa corresponde a los diputados, a los grupos parlamentarios y al Gobierno. También corresponde a los ciudadanos mediante la iniciativa legislativa popular a que se refiere el artículo 87.3 de la Constitución y a los municipios y otros entes supramunicipales, de acuerdo con lo que disponga una Ley aprobada por el Parlamento.

2. El Pleno del Parlamento puede delegar la tramitación y la aprobación de iniciativas legislativas a las comisiones legislativas permanentes. En cualquier momento puede revocar esta delegación. No pueden ser objeto de delegación a las comisiones la reforma del Estatuto, las leyes que requieran para su aprobación una mayoría cualificada del Parlamento, el presupuesto de la Generalidad y las leyes de delegación legislativa al Gobierno.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en coherencia con las enmiendas relativas al Título I y al Capítulo VI del Título II.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 63. Delegación en el Gobierno de la potestad legislativa.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

1. El Parlamento puede delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley en el ámbito de sus competencias. Las disposiciones del Gobierno que contienen legislación delegada tienen el nombre de decretos legislativos. No pueden ser objeto de delegación legislativa la reforma del Estatuto, las leyes para cuya aprobación se requiera mayoría cualificada del Parlamento y el presupuesto de la Generalidad.

2. La delegación legislativa sólo puede otorgarse al Gobierno. La delegación debe ser expresa, mediante ley, para una materia concreta y con la determinación de un plazo para hacer uso de la misma. La delegación se agota cuando el Gobierno publica el decreto legislativo correspondiente o cuando el Gobierno se halla en funciones. No podrá entenderse concedida de modo implícito ni por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del Gobierno.

3. Cuando se trate de autorizar al Gobierno para formular un nuevo texto articulado, las leyes de delegación deben fijar las bases a las que debe ajustarse el Gobierno en el ejercicio de la delegación legislativa. Cuando se trate de autorizar al Gobierno para refundir textos legales, las leyes deben determinar el alcance y los criterios de la refundición.

4. Sin perjuicio del control jurisdiccional, el Reglamento del Parlamento o las leyes de delegación podrán establecer fórmulas adicionales de control.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica del párrafo 1.1 de acuerdo con las enmiendas relativa al Título I. Asimismo, se incluyen en los párrafos 2.1 y 4.1 la referencia a los mecanismos jurisdiccionales de control del Gobierno en el ejercicio de la delegación legislativa en consonancia con lo dispuesto los artículos 82.3 y 6 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 64. Decretos Leyes.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el gobierno puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decreto Ley. No pueden ser objeto de Decreto Ley la reforma del Estatuto, las leyes para cuya

aprobación del Estatuto establece una mayoría cualificada y el presupuesto de la Generalidad.

2. Los decretos ley quedan derogados si en el plazo improrrogable de treinta días siguientes a la promulgación no son validados expresamente por el Parlamento después de un debate y una votación de totalidad.

3. El Parlamento puede tramitar los decretos ley como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, dentro del plazo establecido por el apartado 2.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 65. Promulgación y publicación de las leyes.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

Las leyes de Cataluña son promulgadas, en nombre del rey, por el presidente de la Generalidad, quien ordena su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» dentro del plazo de quince días desde su aprobación y en el «Boletín Oficial del Estado». Al efecto de su entrada en vigor, rige la fecha de publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya». La versión oficial castellana será la de la Generalidad.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 66. Causas de finalización de la legislatura.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

1. La legislatura finaliza por expiración del mandato legal al cumplirse los cuatro años de la fecha de las elecciones. También puede finalizar anticipadamente si no tiene lugar la investidura del presidente de la Generalidad, o por disolución anticipada, acordada por el presidente de la Generalidad.

2. El presidente de la Generalidad, quince días antes de la expiración de la legislatura, debe convocar elecciones, que deben tener lugar entre cuarenta y sesenta días después de la convocatoria.

3. El presidente de la Generalidad, previa deliberación del Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, puede disolver el Parlamento. Esta facultad no puede ser ejercida cuando esté en trámite una moción de censura y tampoco si no ha transcurrido un año como mínimo desde la última disolución por este procedimiento. El decreto de disolución debe establecer la convocatoria de nuevas elecciones, que deben tener lugar entre los cuarenta y los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del decreto en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

4. El Parlamento se constituirá dentro de los 20 días siguientes a la celebración de elecciones, convocado mediante decreto del Presidente en funciones.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica a fin de agrupar en un solo precepto las causas de finalización de la legislatura y los procedimientos relativos a la misma, dispersas a lo largo del articulado del Título II de la Propuesta de Reforma.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 67. Elección, nombramiento, estatuto personal, cese y competencias**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

1. El presidente de la Generalidad tiene la más alta representación de la Generalidad y dirige la acción del Gobierno. También tiene la representación ordinaria del Estado en Cataluña.

2. El presidente es elegido por el Parlamento de entre sus miembros. Puede regularse por ley la limitación de mandatos.

3. Si, una vez transcurridos dos meses desde la primera votación de investidura, ningún candidato o candidata es elegido, el Parlamento queda disuelto automáticamente y el presidente de la Generalidad convoca elecciones de forma inmediata, que deben tener lugar entre cuarenta y sesenta días después de la convocatoria.

4. El presidente de la Generalidad es nombrado por el Rey. La propuesta de nombramiento es refrendada por el presidente del Gobierno del Estado.

5. El Presidente de la Generalidad responde políticamente ante el Parlamento. No podrá ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna. Una ley del Parlamento regula el estatuto personal del presidente de la Generalidad y sus atribuciones.

6. El presidente de la Generalidad cesa por renovación del Parlamento a consecuencia de unas elecciones, por aprobación de una moción de censura o denegación de una cuestión de confianza, por defunción, por dimisión, por incapacidad permanente, física o mental, que lo inhabilite para el ejercicio del cargo, y por condena penal firme que comporte la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos.

7. El presidente de la Generalidad puede delegar temporalmente funciones ejecutivas en uno de los consejeros.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación Constitucional a lo dispuesto en los artículos 56.3 y 64 de la Constitución española.

El art. 67.4 de la Propuesta de Estatuto dispone que «El presidente o presidenta de la Generalidad es nombrado por el Rey. La propuesta de nombramiento es refrendada por el presidente o presidenta del Parlamento y por el presidente o presidenta del Gobierno del Estado». Tal disposición resulta radicalmente contraria al art. 56.3 de la Carta Magna, conforme al cual «la persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el art. 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto por el art. 65.2»; y el art. 64 de la Carta Magna atribuye al Presidente del Gobierno y a los Ministros competentes el refrendo de los actos del Rey, salvo la propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, que serán refrendados por el Presidente del Congreso.

Así lo reconoce también el Dictamen del Consejo Consultivo, que después de afirmar su inconstitucionalidad, afirma que «el Estatuto de Autonomía de Cataluña no puede, aunque sea en ejercicio de su amplísima potestad de autoorganización, oponerse a una concreta y precisa previsión constitucional». A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, en su conocida sentencia 5/1987, de 27 de enero, prescribe «que cualquier refrendo de los actos del Monarca distinta de la establecida en el art. 64 de la Constitución o que no encuentra en éste su fundamento debe ser considerada contraria a lo preceptuado en el art. 56.3 de la misma y, por consiguiente, inconstitucional.»

Por otro lado se mejora la redacción del artículo 5.º, incluyendo la responsabilidad política y la dedicación exclusiva del presidente.

ENMIENDA NÚM. 17
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 68. Funciones, composición, organización y cese.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción al apartado 5 con el siguiente texto:

«5. Los actos, las disposiciones generales y las normas que emanan del Gobierno o de la Administración de la Generalidad deben ser publicados en el “Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya”. Esta publicación es suficiente a todos los efectos para la eficacia de los actos y para la entrada en vigor de las disposiciones generales y las normas de la Generalidad. En relación con la publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, se estará a lo que disponga la correspondiente norma del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 18
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 69. El Consejero Primero o Consejera Primera.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 69.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La regulación de esta figura corresponde, en su caso, al contenido propio de una ley de go-

bierno, excediendo de lo que debe ser el contenido ordinario de un Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 71. Disposiciones generales y principios de organización y funcionamiento.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

1. La Administración de la Generalidad es la organización que ejerce las funciones ejecutivas atribuidas por el presente Estatuto a la Generalidad.

2. La Administración de la Generalidad sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios recogidos en el art. 103 de la Constitución, con sumisión plena a las leyes y al derecho.

3. La Administración de la Generalidad, de acuerdo con el principio de transparencia, debe hacer pública la información necesaria para que los ciudadanos puedan evaluar su gestión en el ámbito de sus competencias.

4. La Ley fijará la organización de la Administración de la Generalidad, en el marco de lo dispuesto en la Legislación básica del Estado.

5. Por ley se regulará el estatuto jurídico del personal al servicio de la Administración de la Generalidad, en el marco de lo que establezca la legislación básica sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

JUSTIFICACIÓN

El texto establece que la Generalitat es la Administración ordinaria en Cataluña. Se trata de imponer un modelo de Administración única que pretende la expulsión del Estado en Cataluña, a través de la posibilidad de que el Estado atribuya a la Generalitat el ejercicio de funciones ejecutivas.

Además se desconoce absolutamente la legislación básica del Estado en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el régimen estatutario de sus funcionarios. En definitiva, se atribuyen competencias que no pueden ser estatutariamente asumidas por una simple razón: porque no están constitucionalmente reconocidas.

Se pone en entre dicho la propia sostenibilidad del sistema y el mantenimiento de un Estado viable que pueda dar una respuesta ágil y eficaz a las demandas de los ciudadanos.

La nueva redacción que se propone en la enmienda supone la adecuación constitucional del texto de reforma a los artículos 103, 105 y 149.1.18 de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo IV. Las Relaciones entre el Parlamento y el Gobierno.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Capítulo IV y de los artículos 73, 74 y 75.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en coherencia con las enmiendas planteadas a los artículos 66 y 67 de la propuesta de reforma, que recogen el contenido ahora enmendado de supresión.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **enunciado de la «Sección Primera. El Consejo de Garantías Estatutarias».**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 76. Funciones.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

1. El Consejo Consultivo de la Generalitat es el superior órgano de consulta de la Generalidad.
2. El Consejo Consultivo está formado por siete miembros nombrados por el presidente de la Generalidad entre juristas de reconocida competencia, cinco de los cuales serán elegidos por el Parlamento mediante el voto favorable de las tres quintas partes de los diputados y dos serán designados por el Gobierno. La duración de su mandato será de 4 años renovables por otro periodo más. La renovación se efectuará parcialmente cada dos años, correspondiendo una renovación a cuatro miembros y otra a tres.
3. Una Ley del Parlamento regulará su organización y funcionamiento.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación Constitucional en coherencia con la enmienda relativa al Título I de la propuesta de Reforma. La denominación «Garantías Estatutarias» — clara recepción del Tribunal de Garantías de la II República — hace de este consejo un germen de un Tribunal Constitucional propio.

A ello se añade que el art. 76 atribuía al denominado Consejo de Garantías Estatutarias la facultad de dictaminar la adecuación a la Constitución Española y al Estatuto de los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña antes de su aprobación por el Parlamento, de los proyectos y proposiciones de ley, de los decretos ley y de los decretos legislativos emanados del Gobierno y del Parlamento catalán. Este artículo se compagina mal con el art. 161 de la Norma Fundamental, que reserva al Tribunal Constitucional el control de la constitucionalidad de las normas con fuerza de ley. Choca, asimismo, con la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, cuyo artículo primero atribuye al Alto Tribunal el carácter de intérprete supremo del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 23
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 77. Composición y funcionamiento.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 77.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 24
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **enunciado de la «Sección Segunda. El Síndic de Greuges»**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 78. Funciones y relaciones con otras instituciones análogas**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

1. El Síndic de Greuges, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y de su coordinación con la misma, tiene la función de proteger y defender los derechos y las libertades reconocidos por la Constitución y el presente Estatuto. A tal fin supervisa la actividad de la Administración de la Generalidad, la de los organismos públicos o privados vinculados que dependen de la misma, la de las empresas privadas que gestionan servicios públicos o realizan actividades de interés general o universal o actividades equivalentes de forma concertada o indirecta y la de las personas con un vínculo contractual con las administraciones públicas.

2. Las administraciones públicas de Cataluña y las demás entidades y personas a que se refiere el apartado 1 tienen la obligación de cooperar con el Síndic de Greuges. Deben regularse por ley las sanciones y los mecanismos destinados a garantizar el cumplimiento de dicha obligación.

3. El Síndic de Greuges es elegido por el Parlamento por mayoría de tres quintas partes de sus miembros. Rendirá cuenta de su actuación ante el Parlamento.

4. El Síndic de Greuges goza de autonomía reglamentaria, organizativa, funcional y presupuestaria de acuerdo con las leyes. El Síndic de Greuges ejerce sus funciones con imparcialidad e independencia, es inviolable por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones, es inamovible y sólo puede ser destituido y suspendido por las causas que establece la ley.

5. Deben regularse por ley el estatuto personal del Síndic de Greuges, las incompatibilidades, las causas de cese, la organización y las atribuciones de la institución.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación Constitucional y mejora técnica.

El art. 78 incurre en un exceso regulador, al arrogarse la facultad de defender los derechos y libertades reconocidos en la CE y en el Estatuto con carácter exclusivo. Este «carácter exclusivo» desconoce deliberadamente que, de acuerdo con el art. 54 de la CE, «una ley orgánica regulará la institución de Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración dando cuenta a las Cortes Generales».

La consecuencia mas importante, de aprobarse el texto remitido por el Congreso de los Diputados, sería, entre otras, la de privar a los ciudadanos, tanto de Cataluña, como del resto de España, del derecho de formular sus quejas ante el Defensor del Pueblo, cuando estas quejas se refieran a la actividad de la Administración catalana. En aplicación del art. 54 de la Constitución, el Defensor del Pueblo no tiene limitación alguna para supervisar la actividad de la Administración, en defensa de los derechos comprendidos en el Título I del texto constitucional. El propio Consejo Consultivo de la Generalitat, en su dictamen sobre el proyecto de Estatut, se pronunciaba en este sentido. De aprobarse la propuesta, desaparece la Administración del Estado en Cataluña y la exclusividad que la norma otorga al Síndic de Greuges expulsa del ámbito territorial a la institución del Defensor del Pueblo.

En consecuencia, el contenido de este art. 78.1 de la Propuesta es contrario al art. 54 de la CE y a la LO 3/1981, a la que remite dicho precepto constitucional.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 79. Designación y estatuto del Síndic de Greuges**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 79.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **enunciado de la «Sección Tercera. La Sindicatura de Cuentas»**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 80. Funciones y Relaciones con el Tribunal de Cuentas**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

1. La Sindicatura de Cuentas, sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas establecido en los artículos 136 y 153 de la Constitución, es el órgano fiscalizador externo de las cuentas, de la gestión económica y del control de eficiencia de la Generalidad y del resto del sector público de Cataluña.

2. La Sindicatura de Cuentas depende orgánicamente del Parlamento, ejerce sus funciones por delegación del mismo y con plena autonomía organizativa, funcional y presupuestaria, de acuerdo con las leyes.

3. La Sindicatura de Cuentas está formada por síndicos designados por el Parlamento por mayoría de tres quintas partes.

4. Deben regularse por ley el estatuto personal, las incompatibilidades, las causas de cese, la organización y el funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación Constitucional.

El art. 80 del Proyecto de Estatuto, relativo a las funciones y relaciones de la Sindicatura de Cuentas, borra la presencia del Tribunal de Cuentas en la Comunidad Autónoma de Cataluña, en contra de las previsiones constitucionales en la materia, que son dos: en primer lugar, el art. 136, que atribuye al Tribunal de Cuentas el carácter de supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público; en segundo lugar, el art. 153.d), que le encomienda el control económico y presupuestario de la actividad de los órganos de las CC. AA.

—————

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 81. Composición, funcionamiento, y estatuto personal**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 81.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

—————

ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **enunciado de la «Sección Cuarta. Regulación del Consejo del Audiovisual de Cataluña»**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 82. El Consejo del Audiovisual de Cataluña.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 82.

JUSTIFICACIÓN

La previsión estatutaria no es necesaria para la creación de un órgano de esta naturaleza. Asimismo hay que diferenciar las funciones que puedan asumir esta autoridad respecto de los medios de comunicación públicos y privados, teniendo siempre presente los derechos fundamentales recogidos en el artículo 20 de la Constitución Española.

Los derechos y libertades reconocidos en el artículo 20 no pueden tener más límites que los allí establecidos que, en el caso de los medios privados de comunicación, serán desarrollados por Leyes Orgánicas y controladas exclusivamente por los Tribunales. El control parlamentario o por organismos independientes de la Administración se justifica para los medios públicos, en los que hay que garantizar el acceso de los grupos sociales y políticos, el pluralismo de la sociedad y el acceso a las distintas lenguas, a las que hay que unir los principios recogidos en el párrafo 4 del mismo artículo 20 respecto a la protección de la juventud y de la infancia, al ser valores de especial protección pública.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **enunciado de la «Sección Primera. Organización Territorial Local».**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 83. Organización del Gobierno Local de Cataluña.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

1. Una Ley del Parlamento de Cataluña, y en el ámbito de sus competencias, regulará la organización territorial de la Generalidad sin perjuicio de la organización municipal y provincial como entidades locales y como división territorial, esta última, para el cumplimiento de las actividades del Estado de conformidad a lo previsto en la Constitución.

2. Las Corporaciones Locales comprendidas en el territorio de Cataluña administran con autonomía sus asuntos propios, de acuerdo con la Constitución.

3. En el marco de la legislación básica del Estado, el Parlamento podrá aprobar una Ley de Régimen Local.

4. La legislación podrá establecer la creación de figuras asociativas entre las Administraciones públicas con el objetivo de mejorar la gestión de los intereses comunes y para garantizar la eficacia en la prestación de servicios.

5. La Generalidad impulsará la autonomía local, delegando la ejecución de aquellas funciones y competencias en los Ayuntamientos o entes locales supramunicipales que, de acuerdo con su propia capacidad, puedan asumirlos, asegurando, en todo caso, la adecuada coordinación y eficacia en la prestación de los servicios. Mediante una Ley del Parlamento se procederá a la descentralización a favor de los Ayuntamientos de aquellas competencias que sean susceptibles de serlo, atendiendo a su capacidad de gestión. Estos procesos de descentralización irán acompañados de los recursos suficientes para hacerlos efectivos.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación constitucional. No parece necesario, ni constitucionalmente coherente, regular en un Estatuto los principios y contenidos de la autonomía local que nace de la propia Constitución (artículo 137). Por otra parte, las potestades de autoorganización de las mismas o incluso de su regulación parcial por la Generalidad han de respetar las bases de régimen local que corresponden al Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 137 y siguientes,

así como el artículo 148.1.2.1 y 149.1.18.1, tal y como ha señalado en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional. Lo que sí puede ser objeto de previsión estatutaria es la conveniente descentralización por parte de la Generalidad de sus propias competencias en las Entidades Locales o el fomento de la cooperación de éstas entre sí.

ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 84. Competencias locales.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 84.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 35
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 85. El Consejo de Gobiernos Locales.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 85.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 83.

ENMIENDA NÚM. 36
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **enunciado de la «Sección Segunda. El municipio».**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 37
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 86. El municipio y la autonomía municipal.**

ENMIENDA

De modificación

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

1. El municipio es el ente local básico y el medio esencial de participación de la comunidad local en los asuntos públicos.
2. El Gobierno y la Administración municipal corresponde al Ayuntamiento, formado por el Alcalde y los Concejales.
3. Los actos y acuerdos adoptados por los municipios no pueden ser objeto de control de oportunidad por ninguna otra administración. El control de legalidad de los mismos se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto por la legislación básica del Estado.
4. La población que dentro de un municipio constituya núcleos separados puede constituirse en entidad municipal descentralizada. La Ley debe garantizar la descentralización y la capacidad suficiente para llevar a cabo las actividades y prestar los servicios de su competencia.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar las competencias constitucionales del Estado y las de la Generalidad.

ENMIENDA NÚM. 38
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 87. Principios de organización y funcionamiento y potestad normativa.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone invertir el orden de los dos últimos párrafos del artículo 87.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 39
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 89. Régimen especial del municipio de Barcelona.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

El municipio de Barcelona dispone de un régimen especial establecido por Ley del Parlamento, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes del Estado. El Consejo Municipal del Ayuntamiento de Barcelona tiene iniciativa para proponer la modificación de este régimen especial y, de acuerdo con las Leyes y el Reglamento del Parlamento, debe participar en la elaboración de los Proyectos de Ley que inciden en este régimen especial y debe ser consultado en la tramitación parlamentaria de otras iniciativas legislativas sobre su régimen especial.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación constitucional.

**ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **enunciado de la «Sección Tercera. La Veguería».**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda inicial, al artículo 83 y al Título Preliminar.

**ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 90. La Veguería.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 90.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda inicial, al artículo 83 y al Título Preliminar.

**ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 91. El Consejo de Veguería.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 91.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 83.

**ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **enunciado**

de la «Sección Cuarta. La comarca y los demás entes locales supramunicipales».

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 92. La comarca.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

1. La comarca se configura como ente local con personalidad jurídica propia y está formada por municipios para la gestión de competencias y servicios locales.

2. Los demás entes locales supramunicipales se fundamentan en la voluntad de colaboración y asociación de los municipios y en el reconocimiento de las áreas metropolitanas.

3. La creación, modificación y supresión, así como el establecimiento del régimen jurídico de los entes regulados en los dos apartados anteriores, se regulan por una Ley del Parlamento, en el marco de lo dispuesto en la legislación básica del Estado.

4. Se reconoce la realidad metropolitana del área de Barcelona que se configura como una entidad local fundamentada en la voluntad de colaboración y asociación de municipios. Su creación, modificación y supresión, así como su régimen jurídico, se regulará en una Ley del Parlamento, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación constitucional.

**ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 93. Los demás entes locales supramunicipales.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 93.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

**ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 94. Régimen jurídico.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

1. Los ciudadanos de Cataluña y sus instituciones políticas reconocen Arán en su singularidad geográfica, cultural y lingüística.

2. Arán dispondrá de un régimen jurídico especial establecido por ley del Parlamento. Mediante este régimen se reconoce la especificidad de la organización institucional y administrativa de Arán, para ordenar y gestionar los asuntos públicos de su territorio.

3. El Consejo General del Arán tiene competencia en las materias que determine la ley reguladora del régimen especial de Arán y las demás leyes aprobadas por el Parlamento y las facultades que la ley le atribuye, en especial, en las actuaciones de montaña. Arán, a través de su institución representativa, debe participar en la elaboración de las iniciativas legislativas que afectan a su régimen especial.

4. Una ley del Parlamento establece los recursos financieros suficientes para que el Consejo General pueda prestar los servicios de su competencia.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en consonancia con la enmienda relativa al Título Preliminar.

**ENMIENDA NÚM. 47
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título III. «Del Poder Judicial en Cataluña».**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Título III.

JUSTIFICACIÓN

El Título III de la Propuesta de Estatuto, denominado «Del poder judicial en Cataluña», es contrario a la Constitución, y no puede en consecuencia ser aprobado por la vía de una reforma estatutaria, sino que debería, en su caso, estar amparado por una reforma constitucional previa, por vulnerar los artículos 1.1, 24, 117, 122, 123, 124, 149.1.5.º y 152. Por eso, se propone la supresión del Título y el mantenimiento de la redacción del Estatuto vigente en la forma recogida en la enmienda del Título IV relativa a las competencias, ubicación originaria de los artículos relativos a la Administración de Justicia.

Como consecuencia de la configuración de Cataluña como nación con una dimensión pretendidamente estatal, este Título establece el germen de un Poder Judicial propio, que rompe tanto la unidad jurisdiccional como la del Poder Judicial. Esta territorialización del Poder Judicial no sólo quiebra su unidad sino que pretende menoscabar su independencia al crear un nuevo Consejo, trasunto de la voluntad política catalana.

Los grandes pilares de la reforma propuesta son los siguientes: a) el vaciamiento de competencias del Tribunal Supremo en beneficio del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, b) la creación de un Consejo de Justicia de Cataluña con competencias desconcentradas de las del Consejo General del Poder Judicial, c) la consagración de una suerte de fiscalía catalana, iv) la auto atribución de amplias competencias sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia, y d) la auto-atribución de competencias en materia de planta judicial.

Examinaremos a continuación cada una de estas materias y justificaremos la inconstitucionalidad de los preceptos contenidos en la Propuesta de Estatuto en relación a cada una de ellas.

Pero con carácter previo conviene tener presente el artículo 152.1 de la Constitución, fundamental para la justificación que figura a continuación. Señala este artículo que:

«En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representa-

ción de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.»

De dicho artículo se extraen las siguientes conclusiones fundamentales:

La primera es que la autonomía configurada en la Constitución, incluso en su grado más amplio (que es el del artículo 151), limita la organización institucional de las Comunidades Autónomas a una Asamblea Legislativa, un Consejo de Gobierno y un Presidente. En otras palabras, a lo que en la teoría constitucional clásica se denominaría poderes legislativo y ejecutivo. No se incluye en el ámbito institucional propio de las autonomías al poder judicial que, como recuerda el propio artículo en su párrafo segundo, actúa bajo los principios de unidad e independencia.

La segunda conclusión del artículo transcrito es que el Tribunal Superior de Justicia al que se refiere el párrafo segundo está circunscrito a la Comunidad Autónoma respectiva a efectos de demarcación y planta judicial, pero en ningún caso como parte integrante de la administración autonómica. La razón histórica para esta disposición organizativa judicial en la Constitución es la existencia previa de las Audiencias Territoriales, de ámbito supra-provincial, pero cuya demarcación podría no coincidir con la delimitación geográfica de las Comunidades Autónomas que se creasen tras la aprobación de la Constitución. Se trataba en definitiva de asegurar que en el nuevo mapa territorial de España hubiera una coincidencia geográfica entre las nuevas entidades autonómicas que se creasen y la demarcación y planta judiciales de los órganos supraprovinciales.

La tercera conclusión es que en ningún caso las normas estatutarias pueden suponer un vaciamiento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución, cuyo apartado primero dispone que: «El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales».

Estas conclusiones han sido corroboradas por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, tales como la 38/1982, de 22 de junio, o la 114/1994, de 14 de abril. Pero de especial trascendencia a la hora de delimitar las compe-

tencias del Estado y de las Comunidades Autónomas en materia de Administración de Justicia han sido las sentencias 56/1990, de 29 de marzo, y 62/1990, de 30 de marzo. En estas dos importantes sentencias se hizo la distinción entre «Administración de Justicia» y «administración de la Administración de Justicia». Este segundo concepto venía avalado, según el Tribunal Constitucional, por la referencia que el artículo 122.1 de la Constitución hacía al «personal al servicio de la Administración de Justicia» dentro de la cual cabía entender que había un conjunto de medios personales y materiales que no eran estrictamente «Administración de Justicia», sino que estaban subordinados a ella. El Tribunal Constitucional declaró que, así como la «Administración de Justicia» era competencia exclusiva del Estado (por virtud de lo señalado en el artículo 149.1.5.0 de la Constitución), en la «administración de la Administración de Justicia» podían asumir ciertas competencias las Comunidades Autónomas, pero también con respeto a la normativa estatal.

Los vicios de inconstitucionalidad de los grandes pilares sobre los que pretende asentarse en la Propuesta de Estatuto el Poder Judicial en Cataluña, son los siguientes:

1. Vaciamiento de las competencias del Tribunal Supremo.

El Estatuto propuesto pretende reservar al Tribunal Supremo el conocimiento del recurso de casación para la unificación de la doctrina, privándole del conocimiento de la casación en general.

Dicha construcción no es en absoluto acorde con el modelo constitucional, que atribuye al Tribunal Supremo el carácter de órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, es decir, aquel en el cual se da plenamente la potestad jurisdiccional que, como señala el artículo 117.3 de la propia Constitución, consiste en «juzgar y hacer ejecutar lo juzgado». Y como es bien sabido, juzgar consiste primordialmente en el examen de la aplicación correcta de la norma jurídica al supuesto de hecho de que se trate.

Por otro lado, el recurso de casación para la unificación de la doctrina es un instrumento de tutela jurídica limitada que no existe en la actual legislación procesal en todos los órdenes jurisdiccionales, siendo especialmente significativa su inexistencia en los órdenes civil y penal. Además, existe un filtro previo al acceso a la tutela ofrecida por dicho recurso: el juicio de contradicción, cuya finalidad es examinar que la contradicción invocada entre dos sentencias obedece a dos situaciones idénticas. Si falla este presupuesto previo, el órgano competente para conocer en casación para unificación de doctrina inadmite el recurso.

Por ello, el recurso de casación para unificación de la doctrina significa un claro recorte de las competencias del Tribunal Supremo, que no podrá examinar en todos los casos ni en todos los órdenes jurisdiccionales la adecuación de la aplicación de la norma jurídica. Además, y esto es muy significativo, significará una merma de la tutela judicial efectiva (consagrada por el artículo 24 de la Constitución) de los ciudadanos de Cataluña ya que: a) no podrán acceder al Tribunal Supremo en numerosos casos, limitándose así la posibilidad de doble instancia judicial, y b) no

podrán obtener tutela por esta vía si no se pasa el filtro previo del juicio de contradicción. Este segundo argumento supone una clara indefensión: ¿qué ocurre cuando una persona obtiene de un Tribunal Superior de Justicia una sentencia esencialmente injusta contraria a Derecho si no existe contradicción con otra sentencia dictada en un caso idéntico? Según el esquema propuesto, esta persona no tendría derecho de acceder al Tribunal Supremo (aun cuando concudiesen todos los requisitos de la casación) y el Tribunal Supremo no tendría la facultad de conocer ese caso. La infracción respectiva de los artículos 24 y 123 de la Constitución sería manifiesta.

2. Creación de un Consejo de Justicia de Cataluña.

Se define este Consejo (artículo 97 de la Propuesta de Estatuto) como un «órgano de gobierno del poder judicial en Cataluña» y se añade que «actúa como órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de las competencias de este último».

Como ya se ha señalado anteriormente, el artículo 152.1 de la Constitución no incluye en el sistema institucional de las Comunidades Autónomas la existencia de órganos propios del poder judicial. Y es que el propio precepto en cuestión recuerda el principio de unidad e independencia del poder judicial consagrado en el artículo 117 de la Constitución, en virtud del cual el poder judicial escapa por completo al reparto autonómico.

Lógico corolario del principio de unidad jurisdiccional es que su órgano de gobierno es único. Como señala el artículo 122.2 de la Constitución, «el Consejo General del Poder Judicial es el órgano del gobierno del mismo». El empleo del singular no deja dudas al respecto: a un solo poder judicial corresponde un solo órgano de gobierno. Así pues, una norma estatutaria no podría crear órganos autonómicos de poder judicial.

Con el fin aparente de salvar esta imposibilidad, así como respeto y preservación del principio de unidad, la Propuesta de Estatuto señala que el Consejo de Justicia de Cataluña será un órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial. Se está en definitiva regulando el Consejo General del Poder Judicial desde una norma estatutaria.

El vicio de inconstitucionalidad es evidente, puesto que, según el artículo 122.1 de la Constitución, «la ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia». Si el Estatuto regulase materias reservadas en la Constitución a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se estaría vulnerando la reserva material consagrada constitucionalmente para la segunda, sin que la alusión a la LOPJ introducida por el Congreso deje de ser mero maquillaje.

3. El Fiscal Superior de Cataluña.

La creación incurre en vicios fundamentales de inconstitucionalidad similares a los citados respecto al

Consejo de Justicia de Cataluña. Debe recordarse que EL artículo 124 de la Constitución consagra los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica en referencia a las funciones del Ministerio Fiscal. El apartado 3 de dicho artículo establece que «la ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal». Es obvio que al ser el estatuto orgánico único, también ha de serlo la ley que lo regule. Así pues existe una reserva de Ley (que no de ley orgánica) para la regulación unitaria de todo el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal, sin que tal estatuto pueda ser objeto de fragmentación en distintas normas autonómicas, ni se salve este inconveniente por la mera referencia, cosmética una vez más, introducida al final del art. 96.1

4. Competencias sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia.

En el Capítulo III del Título que se enmienda se establecen unas amplísimas competencias de la Generalidad sobre el personal al servicio de la Administración de Justicia, ya lo sea en funciones jurisdiccionales o no. Nuevamente debe recordarse que la regulación de estas materias corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial por imperativo del artículo 122.1 de la Constitución y que, en consecuencia, la Propuesta de Estatuto estaría invadiendo la reserva material realizada por la Constitución a favor de otra norma. Ello debe entenderse sin perjuicio de lo dicho más arriba acerca de la «administración de la Administración de Justicia» respecto a la cual las Comunidades Autónomas pueden asumir ciertas competencias dentro del marco de la Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Pero es que, además, el artículo 117.1 de la Constitución señala que la justicia se administra «por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley». El artículo 122.1 de la Constitución deja clarísimamente establecido que los Jueces y Magistrados de carrera «formarán un Cuerpo único». Por ello, las condiciones de acceso a dicho Cuerpo deben ser únicas para toda España y convocarse en función de las vacantes existentes en toda España. En definitiva, aquellos que accedan al Cuerpo de la Magistratura podrán ejercer sus funciones jurisdiccionales, en función de sus respectivos destinos, en toda España. No tienen por ello cabida en la Constitución las previsiones sobre oposiciones y concursos específicamente destinados a las plazas de Juez o Magistrado en Cataluña.

Por lo que se refiere al deber de conocimiento de la lengua catalana impuesta al personal al servicio de la Administración de Justicia, el precepto de la reforma es inconstitucional, pues un Estatuto de Autonomía no puede establecer deberes estatutarios a los jueces. La norma que regula su estatuto profesional es únicamente la LOPJ, a tenor de lo dispuesto en la Constitución.

La propuesta de reforma parte de la premisa de que la Generalitat ostenta la competencia sobre Secretarios judiciales y demás personal al servicio de la Justicia, pero los

términos del art. 122.1 de la Constitución son claros y meridianos, de ahí que el TC afirmara en sus Sentencias 56 y 62/90 que, aparte de su carácter de cuerpos nacionales, las autonomías no pueden asumir en esta materia competencias legislativas al amparo de cláusulas subrogatorias. Dichas cláusulas no pueden jugar en aquello que se incluya en el núcleo de la Administración de Justicia reservado al Estado por el art. 149.1.5 de la CE: tampoco en relación con aquellas facultades atribuidas con alcance supracomunitario.

Es más, cualquier posibilidad de transferencia de los Secretarios judiciales en el marco de esta reforma iría en detrimento de la homogeneidad del servicio público de la Administración de Justicia así como de la fe pública judicial y perjudicaría extraordinariamente los derechos de quienes optaron por ingresar en un Cuerpo de carácter nacional.

Pero la inquietud ante una hipotética aprobación del texto alcanza a cualquier profesión relacionada con la Administración de Justicia; así, en fechas bien recientes, el Colegio de Abogados de Madrid ha aprobado una moción «alertando a los poderes públicos sobre el riesgo de fraccionamiento o disgregación de las profesiones jurídicas que podría resultar del texto de determinados artículos del proyecto de reforma de estatuto».

5. Competencias en materia de planta judicial.

Los artículos 107 y 108 de la Propuesta de Estatuto atribuyen a la Generalidad determinadas competencias en materia de planta judicial que también deben ser consideradas contrarias a la Constitución. Debe recordarse que el Tribunal Constitucional, en su importante sentencia 62/1990 ya citada, ha declarado claramente que la planta judicial es una competencia exclusiva del Estado consagrada en el artículo 149.1.5.0 de la Constitución por ser la planta «Administración de Justicia» en sentido estricto y no «administración de la Administración de Justicia». Por ello, estos artículos deben también reputarse inconstitucionales.

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente **enmienda al Título IV. «De las Competencias»**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

«Título IV. De las Competencias.

Artículo.

1. La Generalidad de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1) Organización de sus instituciones de autogobierno, en el marco del presente Estatuto.

2) Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil catalán.

3) Normas procesales y de procedimiento administrativo que se deriven de las particularidades del Derecho sustantivo de Cataluña o de las especialidades de la organización de la Generalidad.

4) Cultura.

5) Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el número 28 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

6) Archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y demás centros de depósito cultural que no sean de titularidad estatal. Conservatorios de música y servicios de Bellas Artes de interés para la Comunidad Autónoma.

7) Investigación, sin perjuicio de lo que dispone el número 15 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

Las Academias que tengan su sede central en Cataluña.

8) Régimen local, sin perjuicio de lo que dispone el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Alteraciones de los términos municipales y denominación oficial de los municipios y topónimos.

9) Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

10) Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, espacios naturales protegidos y tratamiento especial de zonas de montaña, de acuerdo con lo dispuesto en el número 23 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

11) Higiene, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 de este Estatuto.

12) Turismo.

13) Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general del Estado o cuya realización no afecte a otra Comunidad Autónoma.

14) Carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de Cataluña.

15) Ferrocarriles, transportes, terrestres, marítimos, fluviales y por cable; puertos, helipuertos, aeropuertos y Servicio Meteorológico de Cataluña, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 20 y 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.

16) Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, cuando las aguas discurren íntegramente dentro de Cataluña; instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando este transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra provincia o Comunidad Autónoma; aguas minerales, termales y sub-

terráneas. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el número 25 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

17) Pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre.

18) Artesanía.

19) Ordenación farmacéutica, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 16 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

20) Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercaderías y valores, de conformidad con la legislación mercantil.

21) Cooperativas, pósitos y Mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

22) Cámaras de la Propiedad, Cámaras de Comercio, de Industria y Navegación, sin perjuicio de lo que dispone el número 10 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

23) Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

24) Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico-asistencial y similares, que desarrollen principalmente sus funciones en Cataluña.

25) Voluntariado, sin perjuicio de la Legislación sectorial del Estado.

26) Asistencia social.

27) Juventud.

28) Promoción de la mujer.

29) Instituciones públicas de protección y tutela de menores, respetando, en todo caso, la legislación civil, penal y penitenciaria.

30) Deportes y ocio.

31) Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.

32) Espectáculos.

33) Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo Benéficas.

34) Estadística de interés de la Generalidad.

35) Las restantes materias que se atribuyan en el presente Estatuto expresamente como de competencia exclusiva y las que, con este carácter y mediante Ley Orgánica, sean transferidas por el Estado.

Artículo.

1. En el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalitat el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

1) Régimen jurídico y sistema de responsabilidad de la administración de la Generalitat y de los entes públicos dependientes de ésta, así como el régimen estatutario de sus funcionarios.

2) Expropiación forzosa, contratos y concesiones administrativas, en el ámbito de competencias de la Generalitat.

3) Reserva al sector público de recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio o intervención de empresas cuando lo exija el interés general.

4) Ordenación del crédito, banca y seguros.

5) Régimen minero y energético.

6) Protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de la Generalitat para establecer normas adicionales de protección.

7) Ordenación del sector pesquero.

2. Corresponde a la Generalidad el desarrollo legislativo del sistema de consultas populares municipales en el ámbito de Cataluña, de conformidad con lo que dispongan las leyes a que se refieren el apartado 3 del artículo 92 y el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, correspondiendo al Estado la autorización de su convocatoria.

Artículo.

1. Corresponde a la Generalidad la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1) Penitenciaria.

2) Laboral, asumiendo las facultades, competencias y servicios que en este ámbito y a nivel de ejecución ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, sin perjuicio de la alta inspección de éste. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

3) Propiedad intelectual e industrial.

4) Pesas y medidas, contraste de metales.

5) Ferias internacionales que se celebren en Cataluña.

6) Defensa de la competencia.

7) Museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal cuya ejecución no se reserve el Estado.

8) Puertos y aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.

9) Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad Autónoma, aunque discurran sobre las infraestructuras de titularidad estatal a que hace referencia el número 21 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.

10) Salvamento marítimo y vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral catalán, sin perjuicio de las competencias del Estado.

11) Las facultades que en materia de aguas y sobre las cuencas intracomunitarias les atribuye la Legislación del Estado.

12) Las facultades que en materia de costas, playas y zona marítima terrestre le atribuya la Legislación del Estado.

13) Enseñanza náutico-deportiva y subacuático-deportiva, así como la enseñanza profesional náutica pesquera. Buceo profesional.

14) Funciones y servicios encomendados al Instituto Social de la Marina en materia sanitaria, así como educativa, de asistencia y servicios sociales, ocupación y formación profesional ocupacional de los trabajadores del mar.

15) Gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito de trabajo, ocupación y formación.

16) Protección de datos de carácter personal, sin perjuicio de las competencias del Estado.

17) Instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado conforme al artículo 149.1.16 y 25 CE.

18) Emergencias y protección civil, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado conforme al artículo 149.1.29 CE y a salvo de lo dispuesto en el artículo 116 CE.

19) Régimen de las nuevas tecnologías relacionadas con la sociedad de la información y del conocimiento, sin perjuicio de la competencia del Estado de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.21 CE.

20) Protección de menores, que incluye la competencia para la regulación y ordenación de las instituciones públicas de protección y tutela de menores desamparados y en situación de riesgo, así como la ejecución de la Legislación estatal en materia de responsabilidad penal de los menores.

21) Las restantes materias que se atribuyan en el presente Estatuto expresamente como de competencia de ejecución y las que con este carácter y mediante Ley Orgánica sean transferidas por el Estado.

2. La Generalidad podrá colaborar en la gestión del catastro en el territorio de Cataluña, a través de los correspondientes convenios.

Artículo.

1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Generalidad, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva de las siguientes materias:

1) Planificación de la actividad económica en Cataluña.

2) Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para transferencia de tecnología extranjera. Investigación, desarrollo e innovación tecnológica.

3) El desarrollo y ejecución en Cataluña de los planes establecidos por el Estado para la reestructuración de sectores industriales.

4) Comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios y de la legislación sobre la defensa de la competencia.

5) Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorro.

6) Sector público económico de la Generalidad, en cuanto no esté contemplado por otras normas de este Estatuto.

7) Agricultura, reforma y desarrollo agrario, y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía. Aprovechamientos forestales. Desarrollo rural.

8) Denominaciones de origen y otras menciones de calidad.

9) Mediadores de seguros, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado sobre la legislación mercantil.

2. La Generalidad participará asimismo en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que procedan.

Artículo.

1. La Generalidad podrá crear una Policía Autónoma, en el marco del presente Estatuto y, en aquello que no esté específicamente regulado en el mismo, en el de la Ley Orgánica prevista en el artículo 149.1.29 de la Constitución.

2. La Policía Autónoma de la Generalidad ejercerá las siguientes funciones:

a) La protección de las personas y bienes y el mantenimiento del orden público.

b) La vigilancia y protección de los edificios e instalaciones de la Generalidad.

c) Las demás funciones previstas en la Ley Orgánica a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo.

3. Corresponde a la Generalidad el mando supremo de la Policía Autónoma y la coordinación de la actuación de las Policías locales.

4. Quedan reservadas, en todo caso, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, bajo la dependencia del Gobierno, los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como la vigilancia de puertos, aeropuertos, costas y fronteras, aduanas, control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros, régimen general de extranjería, extradición y expulsión, emigración e inmigración, pasaportes, documento nacional de identidad, tráfico, armas y explosivos, resguardo fiscal del Estado, contrabando y fraude fiscal y las demás funciones que directamente les encomienda el artículo 104 de la Constitución y las que les atribuya la Ley Orgánica que lo desarrolle.

5. La Policía Judicial y Cuerpos que actúen en esta función dependerán de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en las funciones referidas en el artículo 126 de la Constitución y en los términos que dispongan las Leyes procesales.

6. Se crea la Junta de Seguridad, formada por un número igual de representantes del Gobierno y de la Generalidad, con la misión de coordinar la actuación de la Policía de la Generalidad y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

7. La Junta de Seguridad determinará el Estatuto, Reglamento, dotaciones, composición numérica y estructura, el reclutamiento de la Policía de la Generalidad, cuyos mandos serán designados entre Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que, mientras presten servicio en la Policía de la Generalidad, pasarán a la situación administrativa que prevea la Ley orgánica a que hace referencia el apartado 1 del presente artículo o a la que determine el Gobierno, quedando excluidos en esta situación del fuero militar. Las licencias de armas corresponderán, en todo caso, al Estado.

Artículo.

1. En el uso de las facultades y en ejercicio de las competencias que la Constitución atribuye al Gobierno, éste asumirá la dirección de todos los servicios comprendidos en el artículo anterior, y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán intervenir en funciones atribuidas a la Policía de la Generalidad en los siguientes casos:

a) A requerimiento de la Generalidad, cesando la intervención a instancias de la misma.

b) Por propia iniciativa, cuando considere que está gravemente comprometido el interés del Estado, y con aprobación de la Junta de Seguridad.

c) En supuestos de especial urgencia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán intervenir bajo la responsabilidad exclusiva del Gobierno, dando éste cuenta a las Cortes Generales.

Las Cortes Generales, a través de los procedimientos constitucionales, podrán ejercitar las competencias que les correspondan.

2. En los casos de declaración del estado de alarma, de excepción o sitio, todas las Fuerzas y Cuerpos policiales quedarán a las órdenes directas de la autoridad civil o militar que, en su caso corresponda, de acuerdo con la legislación que regule estas materias.

Artículo.

Es de competencia exclusiva de la Generalitat la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española y las Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1) del artículo 81 de aquélla, lo desarrollan, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1) del artículo 149 de la Constitución Española, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

Artículo.

1. En el marco de las normas básicas del Estado, corresponde a la Generalitat el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de radiodifusión y televisión en los términos y casos establecidos en la ley que regule el Estatuto Jurídico de la Radio y la Televisión.

2. Igualmente le corresponde, en el marco de las normas básicas del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución del régimen de prensa y, en general, de todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

3. En los términos establecidos en los apartados anteriores de este artículo, la Generalitat podrá regular, crear y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

Artículo.

1. Corresponde a la Generalitat de Cataluña el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior.

2. En materia de seguridad social, corresponderá a la Generalitat de Cataluña:

a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, salvo las normas que configuran el régimen económico.

b) La gestión del régimen económico de la Seguridad Social, salvaguardándose, en todo caso, el sistema de caja única de la Seguridad Social.

3. Corresponderá también a la Generalitat de Cataluña la ejecución de la legislación del Estado sobre productos farmacéuticos.

4. La Generalitat de Cataluña podrá organizar y administrar con estas finalidades y dentro de su territorio, todos los servicios relacionados con las materias mencionadas y ejercerá la tutela de las instituciones, entidades y fundaciones en materia de sanidad y seguridad social, reservándose al Estado la alta inspección dirigida al cumplimiento de las funciones y competencias contenidas en este artículo.

5. La Generalitat de Cataluña ajustará el ejercicio de las competencias que asuma en materia de sanidad y de seguridad social a criterios de participación democrática de todos los interesados, así como de los sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales en los términos que la ley establecerá.

Artículo.

Corresponde a la Generalidad la competencia de ejecución en materia de régimen de integración de los extranjeros en tanto que servicios sociales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del Estado.

Artículo.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el que se integrará la actual Audiencia Territorial de Barcelona, es el órgano jurisdiccional en que culminará la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancias procesales, en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo.

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales en Cataluña se extiende:

a. En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión en las materias de Derecho civil catalán.

b. En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y de revisión.

c. En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos dictados por el Consejo Ejecutivo o Gobierno y por la Administración de la Generalidad, en las materias cuya legislación corresponda en exclusiva a la Comunidad Autónoma, y, en primera instancia, cuando se trate de actos dictados por la Administración del Estado de Cataluña.

d. A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Cataluña.

e. A los recursos sobre calificación de documentos referentes al Derecho privativo catalán que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad.

2. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda según las Leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Cataluña y los del resto de España.

Artículo.

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente de la Generalidad ordenará la publicación de dicho nombramiento en el Diario Oficial de la Generalitat.

2. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se efectuará en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo.

A instancia de la Generalidad, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Cataluña de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo.

1. Los concursos, oposiciones y nombramientos para cubrir las plazas vacantes en Cataluña de Magistrados, Jueces, Secretarios judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia se efectuarán en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en

ellos será mérito preferente la especialización en Derecho catalán. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o vecindad.

2. Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las Leyes generales, la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal.

Artículo.

1. En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Generalidad:

— Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial (esta última Ley Orgánica fue expresamente derogada por la del Poder Judicial) reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

— Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales en Cataluña y la localización de su capitalidad.

2. La Generalidad dispone de competencia sobre los medios materiales de la Administración de Justicia en Cataluña.

3. La competencia a que se refiere el apartado 2 incluye:

a) La construcción y la reforma de los edificios judiciales y de la fiscalía.

b) La provisión de bienes muebles y materiales para las dependencias judiciales y fiscales.

c) La configuración, la implantación y el mantenimiento de sistemas informáticos y de comunicación. En todo caso, estos sistemas han de ser compatibles con los del resto del Estado, mediante los oportunos convenios con el Gobierno del Estado y el Consejo General del Poder Judicial.

d) La gestión y la custodia de los archivos, de las piezas de convicción y de los efectos intervenidos, en todo aquello que no tenga naturaleza jurisdiccional.

Artículo.

1. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por la Generalidad, de conformidad con las Leyes del Estado. Para la provisión de notarías, los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos, tanto si ejercen en el territorio de Cataluña como en el resto de España. En estos concursos y oposiciones será mérito preferente la especialización en Derecho catalán. En ningún caso podrá establecerse la excepción de naturaleza o vecindad.

2. La Generalidad participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a los Registros de la Propiedad y Mercantiles para acomodarlas a lo que se disponga en aplicación del (artículo 18, párrafo 2, de este Estatuto). También participará en la fijación de las demarcaciones notariales y del número de Notarios, de acuerdo con lo previsto en las Leyes del Estado.

Artículo.

1. Todas las competencias mencionadas en los anteriores artículos y en los demás del presente Estatuto se entienden referidas al territorio de Cataluña.

2. En el ejercicio de sus competencias exclusivas corresponde a la Generalidad, según proceda, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, incluida la inspección. En el caso de las materias señaladas en el artículo 11 de este Estatuto, o con el mismo carácter en otros preceptos del mismo, su ejercicio deberá sujetarse a las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado.

3. La Generalidad de Cataluña integrará en su organización los servicios correspondientes, a fin de llevar a cabo las competencias que le atribuye el presente Estatuto.

Artículo.

1. En materia de la competencia exclusiva de la Generalidad, el Derecho catalán es el aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro.

2. En defecto de Derecho propio, será de aplicación supletoria el Derecho del Estado.

3. En la determinación de las fuentes del Derecho civil se respetarán por el Estado las normas de Derecho civil catalán.

Artículo.

1. La Generalidad podrá solicitar del Estado la transferencia o delegación de competencias no asumidas en el presente Estatuto.

2. También podrá solicitar la Generalidad de las Cortes Generales que las Leyes marco que éstas aprueben en materia de competencia exclusiva del Estado atribuyan expresamente a la Generalidad la facultad de legislar en el desarrollo de dichas Leyes en los términos del apartado 1 del artículo 150 de la Constitución.

3. Corresponde al Parlamento de Cataluña la competencia para formular las anteriores solicitudes y para determinar el Organismo de la Generalidad a cuyo favor se deberá atribuir en cada caso la competencia transferida o delegada.

JUSTIFICACIÓN

La redacción de la Propuesta vulnera los principios constitucionales básicos en el reparto de competencias Estado-Comunidades Autónomas consagrados en el artículo 149 y siguientes de la Constitución. Consagra un régimen intervencionista en la vida económica y social de Cataluña, tal y como se refleja en las enmiendas al Título I, y que afecta a más de medio centenar de preceptos.

Del mismo modo, el reparto competencial provoca claros supuestos de ruptura de la unidad de mercado, contrarios a lo dispuesto en los artículos 14, 38, 40, 41, 130, 131, 138, 139 y 149.1 de la Constitución, además de conllevar graves perjuicios al desarrollo económico y social de Cataluña y del resto de España.

Concreta un régimen específico de bilateralidad en las relaciones Estado Generalidad en condiciones de igualdad.

La modificación propuesta en esta enmienda parte de la redacción originaria establecida en el vigente Estatuto de Autonomía de Cataluña, respetando el sistema de lista consagrado en la Constitución y que es la técnica unánimemente recogida en todos los Estatutos de Autonomía actualmente en vigor. Y con arreglo a esta técnica, la enmienda procede a una actualización de dichas competencias, de acuerdo con el desarrollo autonómico realizado en estos 26 años a través de los oportunos trasposos.

Entrando al detalle de cada una de las causas de oposición a este Título, debemos señalar que es inadmisibles que el Estatuto pretenda definir con carácter general el concepto de competencias exclusivas, compartidas y de ejecución, que no ha hecho la propia Constitución y en cuya interpretación sólo es competente el Tribunal Constitucional.

Empezando por los artículos 110 a 115, que integran el Capítulo denominado «Tipología de las competencias», digamos primero que el uso de la expresión competencia exclusiva, aún cuando se trate de las competencias asumidas por las CCAA es matizable, ya que toda competencia puede resultar afectada por títulos competenciales que corresponden al Estado sobre materias conexas, como pueden ser las relativas a la planificación general de la actividad económica (artículo 149.1.13 CE) o a las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 149.1.1 CE).

El artículo 110 infringe los artículos 148, 149 y 150 de la Constitución. Se produce aquí una ampliación general de competencias de la Generalidad en todas las materias a ella atribuidas con carácter exclusivo. Esta ampliación general, que abarca potestades legislativa, reglamentaria y de ejecución no se individualiza o especifica, sino que simplemente se generaliza por la presente propuesta de Estatuto. Con ello se vulneran las normas de atribución de competencias que se establecen en los artículos 148 y 149 de la Constitución que exigen de una parte que las competencias asumidas por las distintas comunidades autónomas se especifiquen en los estatutos correspondientes.

Del mismo modo esta atribución genérica olvida que en no pocos supuestos sobre una misma materia confluyen potestades que, unas son competencia del Estado, y otras de las comunidades autónomas. Mediante esta fórmula generalista se puede estar expropiando competencias o potestades que corresponden al Estado.

El artículo 111 de la Propuesta se encuentra igualmente viciado de inconstitucionalidad. En él, el Estatuto se erige, junto con la Constitución, en el único límite que debe respetar la generalidad al ejecutar la potestad legislativa, reglamentaria y de ejecución en materias compartidas con el Estado.

De este modo sólo lo declarado expresamente como básico en una Ley o en la Constitución ha de ser respetado por la generalidad. Con ello se olvida que el Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución y a él le corresponde determinar qué ha de entenderse

como básico (STC 1/1982, STC 32/1981, 135/1992, 225/1993, entre otras). En este sentido, la definición de lo básico no puede quedar en cada caso a la libre disposición del legislador estatal, pues ello permitiría dejar sin contenido las competencias autonómicas (SSTC 69/1988, 80/1988). Obviamente si el legislador estatal no puede determinar por sí solo lo que es o no básico, mucho menos lo podrá hacer un Estatuto de Autonomía.

También se olvida que lo básico se determinará normal pero no exclusivamente mediante una disposición normativa con fuerza de ley. Decimos, sin embargo, que no exclusivamente, pues existen supuestos en los que lo básico ha sido determinado por normas reglamentarias, actos de ejecución o simples potestades administrativas (SSTC 48/1988, 69/1988, 80/1988, 132/1999, etc).

Pues bien, estas regulaciones básicas, todas ellas —las señaladas por el Tribunal Constitucional en sus sentencias, las contenidas en leyes, reglamentos o simples actos normativos— han de ser respetadas por las distintas CCAA, pues constituyen el común denominador normativo necesario para asegurar la unidad fundamental (STC 48/1988), esto es, el marco normativo unitario de aplicación a todo el territorio nacional (STC 147/1991).

El artículo 112 del Proyecto de estatuto infringe la doctrina sentada por el TC respecto de la potestad ejecutiva de las CCAA. Así la STC 18/1982 fijó que la potestad reglamentaria general o de ejecución de la ley corresponde al Estado en tanto que es el titular de la potestad legislativa, mientras que a la Comunidad Autónoma le corresponde la potestad de ejecutar la normativa estatal, la ley más el reglamento, y, si fuera necesario, dictar los reglamentos organizativos que le permitan crear y organizar su Administración para cumplir con esa función organizativa.

A lo largo de todo el título IV se va desgranando la concreción del principio de bilateralidad Generalidad-Estado, enunciado en el preámbulo y en el artículo 3 del Proyecto de reforma.

Como consecuencia de la particular distribución de competencias que lleva a cabo este título, la Generalidad tendrá una competencia exclusiva para decidir prácticamente todos los asuntos que afecten a Cataluña y, a su vez, una posición privilegiada para codecidir lo que afecta al conjunto de los españoles.

Así, de un lado, en este Título se establece un amplio elenco de asuntos en los que el Estado deberá obtener el informe determinante, preceptivo o previo de la Generalidad para llevar a cabo actuaciones de competencia estatal en Cataluña. Éste es el caso de trasvases de cuencas hidrográficas (artículo 117.4), fomento cultural, inversión en bienes y equipamientos culturales, adquisición de bienes culturales y proyección internacional de la cultura catalana (artículo 127.3), autorización de instalaciones de producción y transporte de energía (artículo 133), calificación de interés general de puertos y aeropuertos (artículo 140.3), autorización a nuevas modalidades de juegos y apuestas de ámbito estatal o modificación de las existentes (artículo 141), declaración y delimitación de espacios naturales dotados con un ámbito de protección estatal (artículo 144), calificación de determinación de emplazamiento de infra-

estructuras y equipamientos de titularidad en Cataluña (artículo 149.2), otorgamiento de indulto (artículo 168.2), la gestión integrada de la red ferroviaria de Cataluña (artículo 169.3), entre otros.

De otro lado, el nuevo Estatuto atribuye una participación bilateral de la Generalidad, bien directamente o bien a través de la Comisión bilateral que regula el artículo 183 de la propuesta, en la definición de políticas públicas estatales, como la planificación hidrológica (artículo 117.3), participación de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación en el comercio exterior (artículo 125.3), planificación energética (artículo 133.3), política migratoria (artículo 138.3), política de desarrollo e innovación (artículo 158.2), planificación y coordinación estatal en materia de sanidad y salud pública, entre otros.

Asimismo, a lo largo del articulado prevé la participación de la Generalidad en distintos organismos estatales, tal y como establece el Título V.

En relación con el extensísimo Capítulo II, sobre materias competenciales concretas, hacemos somera enunciación de las visibles contradicciones entre las previsiones constitucionales y la regulación contenida en el Proyecto de Estatuto.

El artículo 117.2 atribuye a la Generalidad la ejecución y la explotación de las obras de interés general, en materia de agua y obras hidráulicas, lo cual vulnera el Art. 149.1.24 de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de obras públicas de interés general.

El apartado 4 del mismo precepto exige un informe preceptivo de la Generalidad para cualquier propuesta de trasvase que implique la modificación de los recursos hídricos de su ámbito territorial, informe inconstitucional por invadir una competencia exclusiva del estado según el Art. 149.1.22 de la Constitución.

Finalmente, su apartado 5 infringe del mismo modo la competencia exclusiva del Estado reconocida en el citado precepto constitucional al exigir la participación en los recursos hídricos que pasen o finalicen en Cataluña.

El apartado 3 del artículo 119 de la Propuesta, relativo a las actividades marítimas, vulnera el artículo 149.1.19 de la Constitución.

La regulación de los horarios comerciales reconocida en el artículo 121.1.c) del Proyecto puede vulnerar competencias exclusivas del Estado derivadas del artículo 149.1.13 relativo a las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

La competencia exclusiva en materia de tutela administrativa, régimen de colegiación y adscripción relativo a corporaciones de derecho público, que a la Generalidad atribuye el artículo 125 de la Propuesta, puede vulnerar las competencias exclusivas del Estado relativas a las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común reconocidas en el artículo 149.1.18 de la Constitución.

El apartado 4 del mismo precepto puede vulnerar lo dispuesto en los artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución ya que no menciona en ningún momento la existencia de normativa estatal básica sobre la materia de ejercicio de profesiones tituladas.

El artículo 126, relativo a «Crédito, banca, seguros y mutualidades no integradas en el sistema de Seguridad Social» regula, como su propio intitulado indica, materias reservadas al Estado en virtud del artículo 149.1.11 y 13 de la Constitución.

El apartado 1.b) del artículo 127, relativo al patrimonio cultural, infringe el artículo 149.1.28 de la Constitución. Y el apartado 2 del mismo precepto, que atribuye a la Generalidad la competencia sobre regulación del funcionamiento, organización y régimen del personal de los archivos, bibliotecas, museos y centros de depósito cultural de titularidad estatal situados en Cataluña, infringe el artículo 149.1.28 de la Constitución.

El artículo 129, intitulado «Derecho Civil» infringe el artículo 149.1.8 de la Constitución. En realidad aquí el Proyecto de Estatuto tergiversa lo dispuesto por la Constitución. Aquello que la Constitución dispone que en todo caso es competencia exclusiva del estado es lo único que respeta el Proyecto de Estatuto. El resto de materias civiles las señala como de competencia exclusiva de la Generalidad obviando el primer inciso del artículo 149.1.8 de la Constitución que establece expresamente que es competencia exclusiva del Estado la legislación civil. Nótese que no excluye ninguna materia civil que no sea competencia exclusiva del Estado.

El artículo 133 altera lo dispuesto en los artículos 128, 131, 138, 149.1.13, 149.1.18, 149.1.22, 149.1.23 y 149.1.25.

El artículo 135 vulnera lo dispuesto en los artículos 149.1.3 y 149.1.31 de la CE.

El artículo 136 de la Propuesta, sobre función pública, es contrario al artículo 149.1.18 CE. Así, en la medida que la Propuesta atribuye a la generalidad la competencia exclusiva (es decir, potestad legislativa, potestad reglamentaria y función ejecutiva) sobre el régimen estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas catalanas, sin sujetarla a otro límite que el respeto al principio de la autonomía local, se vulnera el Art. 149.1.18 de a CE, toda vez que la competencia que corresponde a la Generalidad ha de ejercerse necesariamente en el marco de la legislación básica del estado y con respeto a la misma.

El artículo 138 atribuye competencias en la gestión de la inmigración que entraña una flagrante vulneración de lo previsto en el Artículo 149.1.2 de la CE, que reconoce al Estado, competencia exclusiva en materia de nacionalidad, inmigración emigración, extranjería y derecho de asilo. Estamos ante una cuestión de incidencia internacional que bajo ningún concepto puede corresponder a una Comunidad Autónoma.

El artículo 139 del Proyecto al pretender la competencia exclusiva sobre todos los sectores y procesos industriales, sin limitación, se desconocen aquellos —como las bases del régimen minero y energético— en las que el 149.1.25 CE reserva la competencia exclusiva del Estado.

Por su parte, el Artículo 140 de la Propuesta, referido a «Infraestructuras de transporte y de comunicaciones» también merece ser tachado de inconstitucional por vulneración lo previsto en el Art. 149.1.20 y 21 de la CE, que establece la competencia exclusiva del Estado respecto a los

puertos y aeropuertos de interés general, a los ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma así como respecto del régimen general de las comunicaciones. En la medida que la propuesta de reforma exige un informe previo de la Generalidad sobre la calificación de un puerto o de un aeropuerto como de interés general, y atribuye a la Generalidad la participación en la planificación y programación de los puertos y aeropuertos de interés general, se está condicionando o restringiendo el ejercicio de las competencias estatales exclusivas mencionadas.

El Artículo 141 de la Propuesta, al regular el «Juego y espectáculos», insiste en exigir un previo acuerdo del Estado con la Generalidad para la autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas o para modificar las existentes. Es decir, estamos, una vez más ante la voluntad de limitar el ejercicio de competencias estatales, lo cual resulta inadmisibles.

Por otro lado, el Art. 142, bajo la rúbrica «Juventud», en la medida que atribuye a la Generalidad la facultad de suscribir acuerdos con entidades internacionales choca frontalmente con lo previsto en los Art. 93 a 96 y 149.1.3 CE, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales.

El Art. 143 de la Propuesta, en tanto que atribuye a la Generalidad la competencia exclusiva para determinar el alcance, los usos y los efectos jurídicos de la oficialidad de la lengua catalana, puede entrañar una vulneración del Art. 3 CE, al dejar al libre arbitrio de la Generalidad la efectividad jurídica del castellano, permitiendo que la primera lengua pueda quedar relegada por la mera voluntad del Parlamento catalán.

Por otro lado, el Art. 144, como tantos otros, restringe el ejercicio de competencias inequívocamente estatales en virtud del mecanismo bilateral de la comisión mixta. Y hay materias concretas, como la regulación del régimen de asignaciones de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, claramente vinculadas con las relaciones internacionales, competencia exclusiva del Estado. Además, el artículo 149.1.20 CE atribuye al Estado, sin limitación de ninguna índole, las competencias en materia de servicio meteorológico.

El artículo 145, sobre mercados de valores, omite toda referencia al órgano regulador de ámbito nacional, la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de la que sin embargo sí se ha ocupado el artículo 182, a fin de disponer que la Generalidad designa a representantes, entre otros, de este organismo.

Por otra parte, el Art. 146.1.a) de la Propuesta, en cuanto asume la competencia exclusiva sobre la organización de la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la generalidad, infringe las previsiones del Art. 149.1.27 CE, que configura como competencia compartida el régimen jurídico de la prensa, radio, televisión y, en general, todos los medios de comunicación social. Por lo tanto, en este ámbito, la Generalidad, por imperativo de lo dispuesto en la Constitución, no puede sustraerse a las previsiones de las normas básicas dictadas por el Estado.

El Art. 147 constituye una prueba más de la inconstitucionalidad que caracteriza la mayor parte de los títulos competenciales recogidos en el Proyecto del estatuto. Dado que los Cuerpos de Notarios y Registradores son Cuerpos funcionariales del Estado, integrados en su propia Administración y correspondiendo al Estado competencias sobre los mismos, al amparo del Art. 149.1.18 CE, el Proyecto supone una auténtica invasión competencial ya que determina la asunción por la Generalidad del nombramiento de los Notarios y Registradores. Por otra parte, atendiendo a la función pública que ejercen estos Cuerpos, que rebasa el ámbito autonómico, carece de sentido que su nombramiento se atribuya a la Comunidad Autónoma. En relación con la exigencia del conocimiento del idioma, con objeto de evitar reiteraciones, nos remitimos a lo expuesto respecto del Art. 33 del Proyecto.

Por último, respecto al nombramiento de los encargados del Registro Civil, también resulta patente la vulneración del Art. 122 CE, por cuanto ésta es una materia que debe ser regulada por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En materia de obras públicas, el artículo 148 es contrario a lo prescrito en el Art. 149.1.13, 149.1.24 y 140 CE.

El Art. 149 del Proyecto relativo a ordenación del territorio y del paisaje, del litoral y urbanismo viola los Arts. 132.2, 149.1.13, 149.1.20, 149.1.21, 149.1.22, 149.1.23, 149.1.24, 149.1.25 CE.

Los Arts. 150 y 151 son inconstitucionales por ser absolutamente opuestos a lo dispuesto en los Arts. 137, 138, 139, 140, 141 y 149.1.18 CE.

El Art. relativo a la ordenación y planificación de la actividad económica vulnera los Arts. 131, 138 y 149.1.13.

El Art. 153 de la Propuesta es incompatible en su esencia el Art. 14, 138 y 139 así como la reserva de Ley Orgánica del 81.1 CE.

El Art. 154 es contrario a los Arts. 117, 122, 149.1.3, 149.1.6, 149.1.9, 149.1.11, 149.1.13, 149.1.14, 149.1.18 CE.

El Art. 155 vulnera los Arts. 138, 139, 149.1.1, 149.1.9 y 149.1.16 CE.

El Art. 156 resulta inconstitucional conforme a los Arts. 18, 81, 138, 139, 149.1.1, 149.1.11, 149.1.13, y 149.1.31.

El Art. 157 vulnera el Art. 138, 139, 149.1.1, 149.1.6, y 149.1.13 CE.

El Art. 158 es contrario a los Arts. 149.1.13 y 149.1.15 CE.

El Art. 159 es manifiestamente incompatible con el 149.1.18 CE.

El Art. 160 es inconstitucional en cuanto que ataca directamente la garantía institucional de la autonomía municipal recogida en el Art. 140 y el Art. 149.1.18.

El Artículo 161 del Proyecto vulnera directamente el artículo 16, 81 y 149.1.1 CE, así como los Acuerdos entre España y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

El Art. 162 del Proyecto vulnera el Art. 149.1.16 y el Art. 149.1.30 CE.

El Art. 163 vulnera en su totalidad el Art. 149.1.29, y 149.1.30 CE junto con la doctrina constitucional contenida en las SSTC 117/1984, 123/1984, 104/1989 y 148/2000.

El Art. 164 vulnera en su integridad los Arts. 104, 149.1.3, 149.1.29, 149.1.26 y 149.1.10.

El Art. 166 vulnera igualmente los artículos 149.1.1, 149.1.8, 149.1.10 y 149.1.17 CE.

El Artículo 167 choca frontalmente con los artículos 1.2 y 4.2 CE.

El artículo 168 vulnera en su Apartado primero el 149.1.6 y en su Apartado segundo el Art. 149.1.5 y 149.1.6 CE.

El artículo 169 vulnera manifiestamente lo dispuesto en los artículos 131,132.2, 149.1.1, 149.1.6, 149.1.8, 149.1.10, 149.1.13, 149.1.18, 149.1.20, 149.1.21 149.1.30.

El artículo 170 es incompatible con el Art. 149.1.7, 149.1.13 y 149.1.30 CE.

El Art. 171 del Proyecto es contrario a los Arts. 149.1.1, 149.1.3, 149.1.6, 149.1.8,149.1.13 y 149.1.30.

El Art. 172 es radicalmente incompatible con el artículo 27,81.1 y 149.1.30 CE.

El Art. 173 vulnera lo dispuesto en el Art. 81.1 en relación con el artículo 18 y el 149.1.29 CE.

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título V. De las Relaciones Institucionales de la Generalitat**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone una nueva redacción con el siguiente texto:

TÍTULO V. De las Relaciones Institucionales de la Generalidad

Capítulo I. Relaciones de la Generalidad con el Estado y con otras Comunidades Autónomas.

Artículo.

1. La Generalidad y el Estado se prestan ayuda mutua y colaboran cuando sea necesario para el ejercicio eficaz de las competencias respectivas y para la defensa de los respectivos intereses.

2. De acuerdo con lo establecido en el art.145.2 de la CE, la Generalidad puede establecer relaciones de colaboración para el ejercicio eficaz de sus competencias. La Generalidad debe prestar la ayuda necesaria a las demás comunidades autónomas para el ejercicio eficaz de sus competencias.

Artículo.

1. La Generalidad y el Estado, en el ámbito de las competencias respectivas, pueden suscribir convenios de colaboración y hacer uso de los otros medios de colabora-

ción que consideren adecuados para cumplir los objetivos de interés común.

Artículo.

La participación de la Generalidad en los órganos y los mecanismos de colaboración con el Estado y con otras comunidades autónomas no altera la titularidad de las competencias que le corresponden.

Artículo.

1. La Generalidad puede suscribir con otras comunidades autónomas convenios de colaboración y acuerdos de cooperación en asuntos correspondientes a sus respectivas competencias, y siempre que no afecten a las competencias del Estado.

2. La suscripción de convenios y acuerdos requiere la aprobación previa del Parlamento en los casos que afecten a las facultades legislativas. En los demás casos, el Gobierno debe informar al Parlamento de la suscripción en el plazo de un mes a contar del día de la firma. Los acuerdos de cooperación que la Generalidad realice con otras Comunidades Autónomas requerirán la previa autorización de las Cortes Generales.

3. Los convenios de colaboración suscritos por la Generalidad con otras comunidades autónomas deben ser comunicados a las Cortes Generales y su vigencia empieza sesenta días después de esta comunicación, salvo que las Cortes Generales, decidan que deben calificarse como acuerdos de cooperación que requieren la autorización previa a que se refiere el artículo 145.2 de la Constitución.

4. Los convenios y los acuerdos suscritos por la Generalidad con otras comunidades autónomas deben publicarse en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» en el plazo de cuarenta y cinco días y de un mes, respectivamente, a contar del día en que se firman.

Artículo.

1. La Comisión de Cooperación Estado-Generalidad se configura como el órgano de cooperación de ámbito general de acuerdo con lo dispuesto en el art. 5.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, constituyéndose como marco de cooperación y coordinación entre la Generalidad y el Estado a los siguientes efectos:

a) La coordinación de la Generalidad y el Estado en el ejercicio de sus competencias, sin que en ningún caso los acuerdos de esta comisión puedan alterar el régimen competencial existente.

b) El intercambio de información y el establecimiento, cuando proceda, de mecanismos específicos de colaboración en las respectivas políticas públicas y los asuntos de interés común.

2. Las funciones de la Comisión de Cooperación Estado-Generalidad, órgano meramente consultivo, son deliberar e informar con relación a los siguientes ámbitos:

a) El impulso de las medidas adecuadas para mejorar la coordinación entre el Estado y la Generalidad y asegurar un ejercicio más eficaz de las competencias respectivas en los ámbitos de interés común.

b) Los conflictos competenciales planteados y la propuesta, si procede, de medidas para su resolución.

c) La evaluación del funcionamiento de los mecanismos de coordinación que se hayan establecido entre el Estado y la Generalidad y la propuesta de las medidas que permitan mejorarlo.

d) Las cuestiones de interés común que establezcan las leyes o que planteen las partes.

3. La Comisión de Cooperación Estado-Generalidad estará integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Generalidad y adoptará su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo de las dos partes.

Capítulo II. Participación en los asuntos relacionados con la Unión Europea.

Artículo.

1. La Generalidad será informada por el Gobierno de la Nación de las iniciativas de revisión de los Tratados de la Unión Europea y de los procesos de suscripción y ratificación subsiguientes. El Gobierno y el Parlamento podrán dirigir al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales las observaciones que estimen pertinentes a tal efecto.

2. La Generalidad podrá participar en la formación de las posiciones del Estado ante la Unión Europea en los asuntos que afecten a sus competencias, de acuerdo en la forma y de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación del Estado.

El Estado informará regularmente a la Generalidad en los asuntos que afecten a sus competencias sobre las iniciativas y propuestas presentadas ante la Unión Europea. El Gobierno de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña podrán dirigir al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales, según proceda, las observaciones y propuestas que estimen pertinentes sobre dichas iniciativas y propuestas.

Artículo.

La Generalidad aplica y ejecuta el derecho de la Unión Europea en el ámbito de sus competencias. La existencia de una regulación europea no modifica la distribución interna de competencias que establece la Constitución.

Artículo.

1. La participación de la Generalidad en los procedimientos ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades

Europeas se llevará a cabo en los términos establecidos por la legislación del Estado.

2. El Gobierno de la Generalidad puede instar al Gobierno del Estado a iniciar acciones ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Artículo.

La Generalidad podrá tener una oficina en Bruselas como órgano de promoción de sus intereses multisectoriales ante la Unión Europea.

Capítulo III. Proyección externa de la Generalidad.

Artículo .

1. La Generalidad podrá impulsar la proyección externa de Cataluña y promover sus intereses en este ámbito, siempre que no afecten a las competencias exclusivas en materia de relaciones exteriores del Estado ni afecten a su política exterior, ni generen obligaciones a éste en el ámbito internacional.

2. La Generalidad, de acuerdo con lo determine la legislación del Estado, será informada por el Gobierno del Estado sobre los procesos de negociación de tratados y convenios internacionales, si afectan a las competencias de Cataluña. El Gobierno de la Generalidad y el Parlamento pueden dirigir al Gobierno de la Nación y a las Cortes Generales las observaciones que consideren pertinentes sobre esta cuestión.

3. La Generalidad puede solicitar al Gobierno del Estado la suscripción de convenios y tratados internacionales, o que este pida la autorización de las Cortes Generales para su suscripción, sobre materias de interés para Cataluña.

4. La Generalidad debe adoptar las medidas necesarias para ejecutar las obligaciones derivadas de los tratados y los convenios internacionales ratificados por España o que vinculen al Estado, en el ámbito de sus competencias.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este Título acredita que el reconocimiento de Cataluña como una realidad nacional no queda meramente inscrita al terreno de lo puramente declarativo o simbólico, sino que extrae la plenitud de consecuencias jurídicas derivadas de esa denominación, en tanto que expresión de soberanía y soporte de una entidad emergente cuasiestatal.

En el presente análisis nos referimos al estudio de lo que son las relaciones que se arroga la Generalidad con el Estado, Comunidades Autónomas y Unión Europea y la acción exterior de forma abiertamente inconstitucional.

Antes de entrar en el estudio en concreto de los diferentes preceptos, si cabe destacar que este Título participa del mismo espíritu que todo el Estatuto, y por tanto participa del carácter de reforma constitucional encubierta que, por vía de reforma estatutaria, no hace sino modificar el régimen de organización territorial que los españoles aproba-

ron en el marco de la soberanía nacional, de la que son titulares, en el año 1978.

En efecto, la relación bilateral de igual a igual que se establece entre la Generalidad y el Estado, a diferencia de lo que ocurre con el modelo actual, diseña un sistema propio de Estados confederados. Así, la Generalidad pretende participar en todos los procesos de toma de decisiones del Estado, mientras que al mismo tiempo no queda vinculada por las decisiones adoptadas en el marco de los mecanismos multilaterales con las que no esté de acuerdo. Al margen de la evidente falta de sostén constitucional de estas pretensiones, la generalización de este sistema a las demás CC. AA. supondría el principio del fin del Estado tal como hoy lo conocemos.

Por lo que se refiere a las relaciones de la Generalidad con la Unión Europea y la acción exterior de la misma, el proyecto de Estatuto pretende convertir en la práctica a la Comunidad Autónoma de Cataluña en sujeto de derecho internacional, con todas las consecuencias se derivan de ello, en abierta contradicción no sólo con la propia Constitución sino con la normativa de la Unión Europea. Del mismo modo que en el caso anterior, la generalización de este sistema cuestionaría la posición de España como sujeto de derecho internacional.

La STC 165/94, de 26 de mayo señala al respecto lo siguiente: Ala posibilidad de las Comunidades Autónomas de llevar a cabo actividades que tengan una proyección exterior debe entenderse limitada a aquellas que, siendo necesarias, o al menos convenientes, para el ejercicio de sus competencias, no impliquen el ejercicio de un ius contrahendi, no originen obligaciones inmediatas y actuales frente a poderes públicos extranjeros, no incidan en la política exterior del Estado, y no generen responsabilidad de éste frente a Estados extranjeros u organizaciones inter o supranacionales.

Evidentemente, no cabe una exposición exhaustiva de cuales sean esas actividades, por cuanto que lo decisivo para su inclusión en la competencia autonómica será, junto a la efectiva existencia de la atribución competencial estatutaria, que, por una parte, no incidan en la reserva estatal arriba expuesta, y por otra, que no la perturben o condicionen: lo que significará que, dentro de esa competencia exclusiva estatal se sitúa la posibilidad de establecer medidas que regulen y coordinen las actividades con proyección externa de las Comunidades Autónomas, para evitar o remediar eventuales perjuicios sobre la dirección y puesta en ejecución de la política exterior que, en exclusiva, corresponde a las autoridades estatales.

Hechas las precisiones anteriores debemos entrar en el estudio de los distintos artículos que configuran, al tiempo que desfigurán la Constitución, el citado Título V.

Comenzando con el art.174 debe señalarse que en el apartado segundo surge la duda de qué debe entenderse por «relaciones de colaboración», ya que en la mayor parte de los casos las mismas se articulará a través de convenios de colaboración o acuerdos de cooperación. Por ello, y dado que el art.145.2 de la CE señala que «los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para

la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales», es necesario añadir al inicio del citado apartado la expresión «De acuerdo con lo establecido en el art.145.2 de la CE».

Es inaceptable, sin embargo, el apartado 3, que señala que «la Generalidad participa en las instituciones, los organismos y los procedimientos de toma de decisiones del Estado que afecten a sus competencias de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y las leyes», debiendo ser suprimido ya que desde un Estatuto no puede unilateralmente fijarse la participación de una Comunidad Autónoma en las instituciones y organismos del Estado, sin que la Constitución Española en los términos en los que está redactada habilite esta pretendida participación. Por reducción al absurdo, de aceptar este punto de partida todas las Comunidades Autónomas deberían tener derecho a ejercitar este sistema, lo que llevaría a modificar, por ejemplo, la composición del Tribunal Constitucional, donde sus doce miembros serían insuficientes para que cada Comunidad Autónoma eligiese a su candidato.

El art.177 no tiene entidad para ser incorporado a un Estatuto de Autonomía pudiendo ser incorporado a una ley que regule el régimen de los convenios de colaboración entre el Estado y la Generalidad.

En cuanto al art. 178 llama la atención los cambios experimentados con respecto al art.27 del Estatuto de 1979 que en el de 1979 se limitaba estos convenios a las «materias de su exclusiva competencia». El texto remitido desde el Parlamento de Cataluña empelaba una expresión que prácticamente puede comprender cualquier asunto: «asuntos de interés común». La redacción aprobada por el Congreso de los Diputados es aún más amplia y ambigua, ya que elimina cualquier referencia al objeto y marco de estos convenios de colaboración. Lo que permite cualquier interpretación del precepto. La solución correcta que propugna este Grupo parlamentario Popular es recuperar la mención del Estatuto de 1979, circunscribiendo el contenido de estos convenios al ámbito de las competencias autonómicas.

La cuestión estriba en que la propia Constitución en el art.145.2 señala que «los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas», por lo que parece que los convenios sólo podrían versar sobre servicios propios de las mismas, mientras que los acuerdos de cooperación podrían referirse a otras materias, de ahí que precisen la autorización previa de las Cortes Generales.

En cuanto al apartado tercero debe recordarse la jurisprudencia existente sobre la materia, y así la STC 44/1986, de 17 de abril señala que «no es, por tanto, el núm. 2 del art. 145, un precepto que habilite a las Comunidades para establecer convenios entre ellas, sino que, supuesta esa capacidad delimita por su contenido los requisitos a que ha

de atenerse la regulación de esta materia en los Estatutos y establece el control por las Cortes Generales de los acuerdos o convenios de cooperación». De este modo, sería más adecuado añadir al final del precepto, que «los acuerdos de cooperación que la Generalidad realice con otras Comunidades Autónomas requerirán la previa autorización de las Cortes Generales».

El art. 180 debe ser suprimido puesto que vulnera flagrantemente lo dispuesto en los artículos 122.3 y 159.1 de la CE, en los que se regula el proceso de nombramiento de los miembros del CGPJ y del TC, sin la participación de ninguna comunidad ni de ningún parlamento autonómico. Como decíamos respecto del art. 174, de aceptar este punto de partida todas las Comunidades Autónomas deberían tener derecho a ejercitar este sistema, lo que tendría que llevar a modificar, por ejemplo, la composición del Tribunal Constitucional, donde sus doce miembros serían muy insuficientes para que cada Comunidad Autónoma eligiese a su candidato.

Lo que en los artículos anteriores se intuía, en este art. 182 ya se expresa con meridiana claridad, y es la intención de la Generalidad de designar o participar en la designación a representantes en los órganos de dirección del Banco de España, la CNMV, la CMT, Tribunal de Cuentas, Consejo Económico y Social, Agencia Tributaria, la Comisión Nacional de la Energía, la Agencia de Protección de Datos, y en el Consejo de Radio y Televisión, además de instituciones financieras y empresas públicas del Estado cuya competencia se extienda al territorio de Cataluña y que no sean objeto de traspaso. Los argumentos anteriormente expuestos sirven también para este precepto, que debe ser suprimido al establecer un modelo que sería insostenible de reproducirse para todas y cada una de las Comunidades Autónomas.

En cuanto al art. 183, el art. 5.1 de la Ley 30/1992, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, señala que «la Administración General del Estado y la Administración de las Comunidades Autónomas pueden crear órganos para la cooperación entre ambas, de composición bilateral o multilateral, de ámbito general o de ámbito sectorial, en aquellas materias en que exista interrelación competencial, y con funciones de coordinación o cooperación, según los casos». La justificación de una Comisión como la que aquí se prevé sólo puede descansar en el referido artículo 5.1 de la Ley 30/1992. Por ello no puede mantenerse el apartado segundo que incorpora cuestiones tan indisponibles para la soberanía estatal como «los proyectos normativos del Estado que incidan singularmente sobre la distribución de competencias entre el Estado y la Generalitat», lo cual hace que, por ejemplo, la mayor parte de los proyectos normativos quedasen incluidos en su ámbito de aplicación. Solamente sería posible mantener este precepto dejando claro que estamos ante un órgano consultivo, cuyas resoluciones no son vinculantes para ninguna de las dos partes y que ejercerá sus funciones de coordinación y cooperación en materias como las contenidas en las letras c), d), o e). Las letras a), b), f), g), h) e i) por ser cuestiones de competencia exclusiva del Estado deben ser suprimidas.

Sorprende además que se mantenga una Presidencia rotatoria, expresión palmaria de la bilateralidad en plano de igualdad entre dos entidades, Estado y Generalidad, el todo y la parte, que consagra este Estatuto..

El art. 184 es el primero dentro del Capítulo II dedicado a las Relaciones de la Generalidad con la Unión Europea. Como se verá, la participación que se prevé de la Generalidad desborda tan ampliamente el marco constitucional que el precepto no podrá ser mantenido. Es igualmente criticable que se acuda como criterio de conexión a la expresión «intereses de Cataluña», como algo diferente a las competencias que la misma tiene atribuidas. Una expresión tan amplia llevaría a que la misma hubiese de participar casi siempre en los asuntos relacionados con la UE puesto que es realmente difícil encontrar alguna cuestión que de uno u otro modo no le afecte.

El art. 186 no puede ser mantenido en su redacción actual, claramente atentatoria de las competencias del Estado, y en consecuencia debe ser adaptado y limitado a la legislación que sobre esta materia dicte el Estado. Además debe tenerse en cuenta la regulación actualmente existente en la Resolución de 28 de febrero de 2005 de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, que ordena la publicación de los Acuerdos de 9 de diciembre de 2004 de la Conferencia para Asuntos Relacionados con las Comunidades Europeas. Ello determina además que la participación de las CC. AA. se limite a los asuntos de su competencia, y no, como se dice en este artículo, «a las competencias o intereses de Cataluña», lo cual las haría participar prácticamente siempre y en todo caso. Por lo que respecta al apartado segundo, debe ser modificado para adaptarlo a la forma multilateral y no bilateral en que se participa en la formación de las posiciones del Estado.

En cuanto al párrafo tercero plantea que en el caso de asuntos de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, la posición de la Generalitat es determinante a la hora de formar la voluntad estatal. Si se generaliza este sistema, se plantea el problema de que otras Comunidades Autónomas pueden, en competencias también exclusivas de la misma, tener otra posición diferente y también determinante. Véase por ejemplo el caso de las competencias sobre agricultura, que este texto califica de exclusivas.

El art. 187, por su parte, vuelve a atribuir a la Generalitat competencias exclusivas del Estado, resultando abiertamente inconstitucional. Solamente mediante una ley estatal podría regularse la participación de los representantes de la Generalidad en las delegaciones españolas ante la Unión Europea. Se atribuye además el ejercicio de la representación del Estado e incluso la presidencia del Consejo de Ministros de la UE, así como de órganos consultivos y preparatorios del Consejo de Ministros y de la Comisión. Hacemos notar, además, que entre esos órganos preparatorios se encuentra el COREPER, al que asisten los embajadores de los Estados miembros ante la UE.

En el art. 189 el segundo apartado debe ser suprimido, ya que las potestades normativas que tiene el Estado y las obligaciones a las que le obliga el derecho comunitario no pueden hacerse depender a su vez de la opinión o el informe de las distintas Comunidades Autónomas. Igual-

mente el tercer apartado también debe ser suprimido, ya que será preciso que el Estado dicte la normativa básica antes de que las CCAA puedan comenzar a dictar la legislación de desarrollo de la normativa europea. De otro modo no se garantizaría la uniformidad normativa ni, por tanto, la seguridad del adecuado cumplimiento de la normativa de la UE.

También debe suprimirse el art. 190 dado que la gestión de los Fondos Europeos debe hacerse de modo que se garantice la uniformidad de criterio en su aplicación y la homogeneidad en su control, por lo que la competencia debe permanecer en el ámbito estatal.

En cuanto al art. 191, el apartado primero, en el que se prevé que la Generalidad tenga acceso a los Tribunales de Justicia de la UE no sólo es inconstitucional sino que es contrario a la normativa comunitaria, básicamente los artículos 226 y siguientes del TCE, en los no se contempla la legitimación activa de otros entes estatales o divisiones administrativas o territoriales del mismo que no sean el propio Estado miembro, por lo que esa participación debe hacerse a través de los procedimientos.

Por lo que respecta al art. 192 la redacción adoptada en el Congreso de los Diputados no deja claro si estamos ante una oficina o ante una representación permanente. En este sentido, la STC 165/94, de 26 de mayo señala lo siguiente: «En suma, pues, las “relaciones internacionales” objeto de la reserva contenida en el art. 149.1.3 CE son relaciones entre sujetos internacionales y regidas por el Derecho internacional. Y ello excluye, necesariamente que los entes territoriales dotados de autonomía política, por no ser sujetos internacionales, puedan participar en las “relaciones internacionales” y, consiguientemente, concertar tratados con Estados soberanos y Organizaciones internacionales gubernamentales. Y en lo que aquí particularmente importa excluye igualmente que dichos entes puedan establecer órganos permanentes de representación ante esos sujetos, dotados de un estatuto internacional, pues ello implica un previo acuerdo con el Estado receptor o la Organización internacional ante la que ejercen sus funciones.»

Entrando ya en la Capítulo de Acción Exterior de la Generalitat, el art. 194.2 debería ser suprimido al no quedar claro que tipo de competencias se atribuye la Generalidad en esta materia.

En cuanto al art. 196, no deja claro el carácter de los acuerdos de colaboración que puede adoptar la Generalitat. La ya referida STC 137/1989, de 20 de julio señaló en un supuesto en que la Comunidad Autónoma de Galicia había firmado un Comunicado de colaboración con el Reino de Dinamarca lo siguiente: «Alcanzada, en virtud de lo expuesto, la conclusión de que sólo al Estado le es dable concertar pactos internacionales sobre toda suerte de materias (no importa ahora con qué límites, sino que basta con afirmar la existencia en nuestro Derecho de un único sujeto dotado de ius contrahendi en la esfera de las relaciones internacionales), es claro que el acto impugnado en este proceso —el Comunicado suscrito por la Junta de Galicia y la Dirección danesa del Medio Ambiente—, en cuanto que refleja la existencia de un acuerdo o compromiso recíproco de ambas partes implica el ejercicio por la Junta de

Galicia de una competencia de la que constitucional y estatutariamente carece. Poco importa aquí que el Acuerdo citado comprometa o no la responsabilidad internacional del Estado. Lo importante es que su mera existencia revela que la Comunidad Autónoma de Galicia, actuando en nombre propio y al margen de toda actuación del Estado, ha realizado un acto ilegítimo desde una perspectiva interna, constitucional, puesto que el ius contrahendi pertenece en nuestro Derecho exclusivamente al Estado.» Procede en consecuencia suprimir el citado artículo.

En el art. 197 el apartado primero puede ser aceptado en la medida que viene a reproducir en cierto modo el art. 27.5 del vigente Estatuto de Autonomía, si bien debería enmarcarse su aplicación en el marco de la legislación del Estado. No puede aceptarse, sin embargo, el apartado segundo en la redacción dada por el Congreso de los Diputados, ya que no deja claro si estamos ante una obligación del Estado de incluir sa representación, lo que supondría una limitación al Estado en el ejercicio de su competencia exclusiva relativa a las relaciones internacionales, que lógicamente comprende la fase de negociación.

En cuanto al art. 199, como ya se ha comentado repetidamente una Comunidad Autónoma, al no ser sujeto de derecho internacional, no puede ostentar representación propia en organismos internacionales por lo que debe suprimirse.

El art. 200 debe ser suprimido primero porque es difícilmente defendible la existencia de una auténtica acción exterior de las entidades locales; y segundo, porque en todo caso va en contra de la autonomía local, constitucionalmente consagrada.

El art. 201 también debe ser suprimido por redundante y por contrario a la Constitución y a la normativa internacional sobre la materia, al no tener las CCAA naturaleza de sujetos de derecho internacional.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título VII. «De la reforma del Estatuto».**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Título VII, manteniendo el Título IV del Estatuto vigente.

JUSTIFICACIÓN

El excesivo reglamentismo que inspira todo el texto enviado por el Congreso de los Diputados hace que se invada la norma que rige el funcionamiento interno de la Cámara,

esto es, nuestro Reglamento del Senado, y que un Estatuto de Autonomía indique a la Cámara Alta cómo ha de proceder ante su reforma, por lo que necesariamente ha de rechazarse este Título.

**ENMIENDA NÚM. 51
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título VI. «De la financiación de la Generalitat»**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Título VI, manteniendo el Título III del Estatuto vigente.

JUSTIFICACIÓN

El análisis de constitucionalidad del sistema de financiación previsto para la Generalitat de Cataluña en el Proyecto de Estatuto debe realizarse, a nuestro juicio, desde la perspectiva de las competencias financieras y de distribución del poder tributario previsto en la Constitución y en el denominado «bloque de constitucionalidad», por cuanto el propio Estatuto de Autonomía forma parte de aquél, tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional.

Ello nos obliga a considerar, por un lado, cuáles son las exigencias constitucionales respecto al poder tributario en los tres niveles de autogobierno (artículos 133 y 137 CE), y, de otro, conocer cuáles son las posibilidades reales de distribución de dicho poder, esto es, analizar, siquiera brevemente, si la Constitución Española exige o predetermina un concreto Modelo o Sistema de Financiación para los entes territoriales (Estado, Comunidades Autónomas y Entes Locales).

Podemos señalar que, mientras que la Constitución no contempla un Modelo acabado de financiación de los entes territoriales, sí establece, por el contrario, una serie de principios constitucionales a los que tendrá que adecuarse «cualquier» modelo o sistema de financiación. Estos principios, entre otros, son el principio de igualdad en el marco de la unidad, el principio de solidaridad, el principio de coordinación, así como las reservas de competencias materiales atribuidas con carácter exclusivo, concurrente o compartido entre los distintos niveles de gobierno.

Lo anterior significa que la modificación del Modelo de Financiación actualmente establecido en la LOFCA, o la modificación de cualquier Estatuto de Autonomía, en lo que el sistema de financiación se refiere, deberá, en primer lugar, someterse a dichos principios. Y es en este punto en el que consideramos que el Proyecto de Estatuto de Cataluña vulnera frontalmente algunos de ellos.

1. La potestad del Estado para dictar una Ley orgánica para «regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1 (recursos de las Comunidades Autónomas) las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado» (art. 157.3) no puede ser condicionada por los Estatutos de Autonomía (como por otra parte ha venido a reconocer el Dictamen 269 del Consell Consultiu de la Generalitat).

De este modo, la financiación, en cuanto instrumento previo y necesario para la organización autonómica, encuentra en la Constitución la previsión de que sea una norma estatal (ley orgánica) la que delimite las competencias financieras entre los distintos niveles de gobierno, y es la propia Constitución la que condiciona la existencia de estas (competencias). Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional (STC 190/2000, de 13 de julio) cuando señala que «(esta ley orgánica) cumple de este modo una función delimitadora de las competencias financieras estatales y autonómicas previstas en el artículo 157 CE». Lo anterior supone que, existiendo esta Ley Orgánica de Financiación, la misma entra a formar parte del bloque de constitucionalidad, y también a ella están vinculados los Estatutos de Autonomía, no permitiéndose con ello que «ese sistema quedase exclusivamente al albur de lo que se decidiese en el procedimiento de elaboración de cada uno de los Estatutos de Autonomía» (STC 68/1996, de 18 de abril).

La redacción del Proyecto de Estatuto va más allá de la existencia de la LOFCA, en cuanto se atribuye competencias en materias que sólo por ella podrían regularse, y que de hecho están reguladas por ella. Aceptarlo de otro modo supondría que el Proyecto de Estatuto incorpora una verdadera modificación de la LOFCA, excluyendo de su aplicación a la Generalitat de Cataluña y coincidiendo que los preceptos estatutarios vinculen de manera directa al resto de las Comunidades Autónomas.

2. El denominado principio de bilateralidad. Se hace referencia a él en distintos artículos del Estatuto, y subyace permanentemente en todas aquellas cuestiones que, afectando a los intereses de los ciudadanos o en el plano de las Instituciones, deban dilucidarse en el marco de lo que se denominan «relaciones Generalidad-Estado». Con independencia de las consideraciones que merezca este principio desde otras perspectivas jurídicas, lo cierto es que en el ámbito de la financiación se está diseñando un nuevo modelo o forma de pacto político a través de la creación de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalidad, pero que actuará en el marco previamente determinado por el artículo 202.1 cuando señala que «las relaciones de orden tributario y financiero entre el Estado y la Generalidad se regulan por la Constitución, el presente Estatuto y la Ley Orgánica prevista en el apartado tercero del artículo 157 de la Constitución».

Con ello se pretende configurar un nuevo bloque de constitucionalidad, a efectos de la financiación de Cataluña, que vendría establecido por la Constitución, el Estatuto de Autonomía y, al mismo nivel, de la LOFCA.

El propio Consell Consultiu señala que el modelo de financiación que se prevea en el Estatuto, para ser acorde con la Constitución, debería ser un modelo generalizable al resto de autonomías, a través de la Ley prevista en el artículo 157.3 CE, y ello como consecuencia de las exigencias de los principios de coordinación y solidaridad, cuya garantía está encomendada al Estado por la Constitución (art. 156 CE); lo cual difícilmente es predicable del actual modelo previsto en el Proyecto de Estatuto. Sólo en el concepto de unidad que aporta el ejercicio normativo previsto en el art. 157.3 CE es posible conseguir los objetivos de solidaridad, que requiere que el modelo de financiación se desarrolle en un marco multilateral y completo.

No se niega con ello la capacidad del Estatuto de Autonomía (de éste y de cualquiera) para definir las competencias financieras en el ámbito de cada respectivo territorio autonómico, e incluso la capacidad para que se «inste, proponga o impulse» un nuevo modelo de financiación generalizable; pero el concepto de bilateralidad, tal y como se concibe en el Estatuto, impide que ello sea así, provocando, además, que quede lesionado lo previsto en el artículo 157.2 CE.

3. El reparto constitucional de competencias en materia financiera. El artículo 149.1.14 CE establece que el Estado ostenta competencia exclusiva en materia de Hacienda General y Deuda del Estado, y que ya Sainz de Bujaña definiera como «el conjunto de principios e instituciones que deben planear por encima de todo el aparato financiero con eficacia sobre todo el territorio de la Nación», y respecto del cual el Tribunal Constitucional ha señalado que contempla «las instituciones comunes a las distintas Haciendas» (STC 233/1999, de 13 de diciembre).

El Estatuto de Cataluña supone una inversión del régimen competencial establecido en la Constitución, convirtiéndose en algunos supuestos en la clave de bóveda para que se pongan en marcha principios y reglas constitucionales atribuidos con carácter preferente al Estado, tales como la definición de los tributos cedidos, el principio de solidaridad y la ejecución de los mecanismos de nivelación, o el desdibujamiento de la garantía institucional de la autonomía local.

Aunque volveremos sobre algunos de ellos, conviene destacar desde el principio aquellas cuestiones que se refieren a la contribución de la Generalidad a la solidaridad y los mecanismos de nivelación, por cuanto la regulación que en él se hacen de estas cuestiones suponen una clara manifestación del carácter unilateral con el que se definen competencias que corresponden exclusivamente al Estado, por mandato constitucional, vulnerando con ello lo señalado en el referido artículo 149.1.14 y artículo 156 CE.

Se trata de un sistema de solidaridad condicionada «siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar» y sin que tales aportaciones alteren, en ningún caso, la posición de Cataluña en la ordenación de las rentas per cápita entre las Comunidades Autónomas antes de la nivelación».

Esos preceptos chocan frontalmente con lo previsto en la Constitución, por cuanto es el Estado el que ostenta la competencia y por tanto su ejercicio. El Tribunal Constitu-

cional ha señalado que la solidaridad implica la coordinación y ésta «persigue la integración de la diversidad de las partes o subsistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones y reduciendo disfunciones que, de subsistir, impedirían o dificultarían la realidad misma del sistema» (STC 32/1983), correspondiendo al Estado su ejercicio, que, por otra parte, sólo puede realizar él, pues no se puede erigir ninguna Comunidad Autónoma en garante de su ejercicio respecto de las demás. Deberá hacerlo, en cuanto que supone un mandato al legislador autonómico ordinario, pero no en cuanto árbitro respecto de las demás Comunidades Autónomas.

Asimismo, también el Tribunal Constitucional ha señalado que la solidaridad «es un factor de equilibrio entre la autonomía de las nacionalidades o regiones y la indisoluble unidad de la nación española» y la ha definido como «la instrumentación de determinados medios a fin de evitar las desigualdades de tipo económico y social entre las distintas Comunidades Autónomas». Funciones todas ellas que por sus propias características de generalidad sólo puede garantizar (y ser exigida) al Estado.

4. Los entes locales: grave retroceso en la autonomía local. Después de casi 100 años, desde el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo, las referencias que realiza el Proyecto de Estatuto de Cataluña a los Entes Locales (Gobiernos locales, los denomina) supone un grave retroceso de los avances conseguidos en la legislación ordinaria, y, particularmente, del afianzamiento del concepto de autonomía local, considerada por el Tribunal Constitucional como verdadera «garantía institucional» (STC 32/1981, de 28 de julio), y gracias también a una jurisprudencia del Tribunal Constitucional que, con grandes dificultades, pero de manera paulatina y constante, ha atribuido a los entes locales un grado de autonomía tributaria (a través de una concepción peculiar del principio de reserva de ley), nunca antes conocido.

La propia utilización terminológica de Gobiernos Locales, junto con el carácter tuitivo de la Generalidad sobre ellos supone un grave quebranto de la autonomía local cuando señala que «las haciendas locales se rigen por los principios de suficiencia de recursos, equidad, autonomía y responsabilidad fiscal. La Generalidad vela por el cumplimiento de estos principios». Cuando el otrora carácter tuitivo del Estado sobre los entes locales ha desaparecido, como consecuencia precisamente del reconocimiento de la autonomía local, sorprende y llama poderosamente la atención que la Generalidad se erija en «garante» de la misma, competencia que en la actualidad, y por mandato constitucional, corresponde tanto al Estado como a las Comunidades Autónomas, en virtud de las distintas competencias materiales que tengan atribuidas. Este carácter excluyente del Estado, por tanto, vulneraría también el sistema de distribución de competencias establecido por la Constitución, y el bloque de constitucionalidad, en la interpretación que en este punto ha dado el Tribunal Constitucional.

Señala el artículo 222 del Proyecto que «la Generalidad tiene competencia, en el marco establecido por la Constitución, en materia de financiación local. Esta competencia puede incluir la capacidad legislativa para establecer y re-

gular los tributos propios de los gobiernos locales y los criterios de distribución de las participaciones a cargo del presupuesto de la Generalidad (...) Corresponde a la Generalidad el ejercicio de la tutela financiera sobre los gobiernos locales, respetando la autonomía que les reconoce la Constitución».

Pero más allá del debate sobre la constitucionalidad de lo previsto en el Título VI del Proyecto e Estatuto, conviene suprimir el texto propuesto por lo contenido en el Título III del Estatuto vigente, por las siguientes razones:

1. La mejora de la financiación de las CCAA y, entre ellas, de la Generalitat de Catalunya ha sido constante a lo largo de las últimas décadas en el marco de la LOFCA y de los Estatutos de Autonomía, y en el seno multilateral del Consejo de Política Fiscal y Financiera. Ello ha permitido cinco métodos de financiación desde la LOFCA y que, por ejemplo el Presupuesto consolidado de la Generalitat de Catalunya pase de unos 6.000 millones de euros en 1996 a 30.000 millones de euros para este año. Ninguna necesidad hay de constreñir, en un texto estatutario muy difícilmente reformable, la conveniente necesidad de ir adaptando la financiación autonómica las nuevas circunstancias. Es un error económico y político.

2. El texto no cierra el sistema y lo deja todo para su concreción definitiva posterior. Nada sabemos respecto a que vaya a suceder con el fondo de suficiente. Se trata de un «papel mojado», de cara a la galería y desplazando hacia el futuro la solución. En definitiva, estamos ante un fraude, porque nadie es capaz de precisar de qué se está hablando exactamente. Es una pura operación de maquillaje que mantiene la incertidumbre en la cuantía y en el tiempo. Por ello, es mucho más honesto el sistema vigente.

3. Sí que algunos criterios son claros y altamente in-solidarios, en particular los referentes a la relación entre el «esfuerzo fiscal» y «el nivel de prestación de servicios». Los valores constitucionales de igualdad y solidaridad quedan altamente alterados.

4. No establece con claridad el puesto de la LOFCA en la jerarquía normativa, como se ha puesto de manifiesto con anterioridad.

5. Deja la determinación de los niveles de solidaridad al margen de la libre determinación de los mismos por parte del Estado, tal y como establece la Constitución.

6. No existe ninguna referencia al Consejo de Política Fiscal y Financiera, organismo insustituible para garantizar la solidaridad, la igualdad y el consenso en la distribución de los recursos entre las diferentes Administraciones.

7. Más allá del Título VI, la Disposición Adicional relativa a las inversiones del Estado es inconstitucional y discriminatoria. Nadie se opone a la pretensión de incrementar las inversiones estatales en Catalunya pero si a que eso se predetermine en un Estatuto de Autonomía.

Por todo ello, a la vista de las breves consideraciones anteriores, consideramos que debe suprimirse este título y volver a la redacción del Estatuto de 1979.

ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **párrafo 2.1 de la Disposición Adicional Primera. «Designación de Senadores».**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo 2.1 de la Disposición Adicional Primera.

JUSTIFICACIÓN

Adecuación constitucional. El precepto se anticipa a una futura reforma constitucional, que no es efectiva en tanto en cuanto sea aprobada por los procedimientos previstos en los artículos 166 y siguientes de la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda. «Acuerdos con el Gobierno del Estado».**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Segunda.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas, relativa a la modificación del Preámbulo, al Título Preliminar y del Título V, en cuanto es consecuencia del principio de bilateralidad cuestionado por dichas enmiendas. El texto procedente del Congreso de los Diputados consagra una categoría de informe determinante que no es lo que el derecho en vigor rige, fruto, sin duda de la técnica legislativa tan «cosmética» de que se ha dotado a esta reforma.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera «Inversiones en Infraestructuras»**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Tercera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda relativa a la modificación del Título VI relativo a la economía y finanzas.

Esta disposición es contraria al principio de solidaridad interterritorial, establecido, entre otros, en los artículos 2, 138 y 158.2 de la Constitución.

Por otro lado, la programación de las inversiones del Estado es competencia del propio Estado. Establecer una Comisión con competencias al respecto, presidida por la Generalidad y con capacidad para programar las inversiones estatales en infraestructuras supone una invasión de las competencias estatales. Esta disposición es una manifestación más del principio de bilateralidad que preside el texto de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía y que debe ser suprimido de acuerdo con la justificación de las enmiendas relativas al preámbulo, al Título Preliminar y al Título IV. En este caso concreto, supone un condicionamiento inaceptable a la voluntad de las Cortes Generales al que la Constitución atribuye la potestad para aprobar los PGE sin más condicionamientos que aquellos establecidos por el artículo 134 de la Constitución.

—————

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta. «Capacidad de Financiación»**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Cuarta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda relativa a la modificación del Título VI.

—————

ENMIENDA NÚM. 56
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta. «Revisión del régimen especial de Arán»**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Quinta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al Título Preliminar.

—————

ENMIENDA NÚM. 57
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Sexta. «Administración Ordinaria»**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Sexta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda relativa al artículo 71.1, ya que invade competencias ejecutivas del Estado consagradas constitucionalmente.

—————

ENMIENDA NÚM. 58
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Primera**. «**Adaptación de las Leyes y las normas con rango de Ley**».

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria Primera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda, relativa al Título I.

ENMIENDA NÚM. 59
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda**. «**Vigencia de Disposiciones Transitorias Anteriores**».

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria Segunda.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Derogatoria.

JUSTIFICACIÓN

La Proposición de Ley, aunque lleva la rúbrica «Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cata-

luña», supone la aprobación de un nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña. Nuestra Constitución, en su artículo 152.2 sólo contempla, una vez ejercitado el acceso a la autonomía mediante la correspondiente aprobación del Estatuto, la reforma de ese marco jurídico en los términos previstos por dicha norma, en concreto, los artículos 56 y 57 del actual Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**. «**Aplicación de los Preceptos del Título VI**».

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Final Primera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al Título VI.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda** «**La Agencia Tributaria de Cataluña**».

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Final Segunda.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al Título VI.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Tercera**. «**Plazo de creación de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales del Estado-Generalidad**».

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Final Tercera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al Título VI.

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Cuarta**. «**Relación de Entidades Económicas y Financieras**».

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Final Cuarta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al Título VI.

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una Disposición Final Nueva, con la siguiente redacción:

«La presente Ley modifica la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña, en aquellos artículos que resulten afectados por la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica en coherencia con lo dispuesto en la enmienda al Título de la propuesta.

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Séptima**. «**Relación de Tributos cedidos**».

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Séptima.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmienda presentadas al Título VI.

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Octava**. «**Cesión del IRPF**».

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Octava.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmienda presentadas al Título VI.

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Novena «Cesión del Impuesto sobre Hidrocarburos, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, del Impuesto sobre la Cerveza, del Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas y del Impuesto sobre Productos Intermedios».**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Novena.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmienda presentadas al Título VI.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Décima «Cesión del Impuesto sobre el Valor Añadido».**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Décima.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmienda presentadas al Título VI.

ENMIENDA NÚM. 70
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Undécima «Capacidad normativa».**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Undécima.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmienda presentadas al Título VI.

ENMIENDA NÚM. 71
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Duodécima «Interpretación armónica».**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Duodécima.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmienda presentadas al Título VI.

ENMIENDA NÚM. 72
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimotercera «Fondos propios y comunes con otros territorios».**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Adicional Decimotercera, que quedará redactada en los siguientes términos:

Mediante la correspondiente norma del Estado, titular del Archivo de la Corona de Aragón, y bajo su tutela, se creará y regulará la composición y funciones del Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, en el que tendrán participación paritaria el Estado y las Comunidades Autónomas de Cataluña, Valencia, Aragón e Islas Baleares.

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional Decimotercera atribuye a la Generalitat la competencia sobre unos fondos documentales depositados en el Archivo de la Corona de Aragón, que son de titularidad del Estado, infringiendo el art. 149.1.28 de la Constitución.

La presente enmienda de modificación se presenta en consonancia con la Disposición Adicional Tercera del Texto de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, referente al Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, recientemente aprobado por las Cortes Generales.

ENMIENDA NÚM. 73
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimocuarta «Juegos y apuestas»**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Decimocuarta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmienda presentadas al Título IV.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimoquinta «Transparencia»**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Decimoquinta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmienda anteriores.

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Palacio del Senado, 20 de abril de 2006.—**José María Mur Bernad**.

ENMIENDA NÚM. 75
De don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. Penúltimo párrafo**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir: «La Constitución Española, en su artículo segundo, reconoce la realidad nacional de Cataluña como nacionalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Por no resultar acorde con el texto constitucional.

ENMIENDA NÚM. 76
De don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 6.4**.

ENMIENDA

De modificación.

«4. La Generalitat promoverá la comunicación y la cooperación con las demás Comunidades Autónomas que compartan el catalán como lengua oficial con Cataluña. Igualmente, y a través del Estado, se promoverá la cooperación con otros territorios que, compartiendo dicha lengua como patrimonio lingüístico, pertenezcan a otros Estados. A tales efectos, la Generalitat o el Estado (según se trate de relaciones exteriores o no) podrán suscribir convenios, tratados y otros mecanismos de colaboración para la promoción y difusión exterior del catalán, con dichas Comunidades Autónomas y territorios.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar y mejorar el contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 77**De don José María Mur Bernad (GPMX)**

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50.3.**

ENMIENDA

De adición.

«3. Las políticas de fomento de catalán deberán extenderse al conjunto del Estado, mediante convenios con las Comunidades Autónomas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 178, a la Unión Europea a través del Estado español y al resto del mundo.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y precisión de conceptos.

ENMIENDA NÚM. 78**De don José María Mur Bernad (GPMX)**

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 117.3.**

ENMIENDA

De adición.

«3. ... cuencas hidrográficas intercomunitarias, en coordinación y condiciones de plena igualdad con el resto de las Comunidades Autónomas pertenecientes a la misma cuenca hidrográfica...» resto igual.

JUSTIFICACIÓN

Precisión técnica.

ENMIENDA NÚM. 79**De don José María Mur Bernad (GPMX)**

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 127 apartado 2.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir a continuación de: «situado en Cataluña», lo siguiente: «salvo el Archivo de la Corona de Aragón».

JUSTIFICACIÓN

Precisión técnica.

ENMIENDA NÚM. 80**De don José María Mur Bernad (GPMX)**

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 143.1.**

ENMIENDA

De adición.

«1. Corresponde a la Generalitat de Cataluña..., en todo caso y en su ámbito territorial, la determinación del alcance...» resto igual.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con otras referencias del propio Estatuto.

ENMIENDA NÚM. 81**De don José María Mur Bernad (GPMX)**

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por no ser acorde con el artículo 138 de la vigente Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 82
De don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimotercera**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir el texto actual por el siguiente:

«1. Por medio de la correspondiente norma del Estado se creará y regulará la composición y funciones del Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, patrimonio histórico del Pueblo Catalán, compartido con el pueblo Aragonés, Valenciano y Mallorquín, en la que tendrá participación preeminente Cataluña y las otras Comunidades de la antigua Corona de Aragón.

2. La Generalitat de Cataluña informará el anteproyecto de norma a que se refiere el apartado anterior, atendiendo a la unidad histórica del Archivo de la Corona de Aragón.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar el origen histórico del Archivo de la Corona de Aragón.

ENMIENDA NÚM. 83
De don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Derogatoria**.

ENMIENDA

De adición.

Añadir: «Si el pueblo catalán en el Referéndum convocado al efecto aprueba éste nuevo Estatuto, con el mismo o superior apoyo que recibió el que ahora se deroga.»

JUSTIFICACIÓN

Dotar de respaldo político a esta decisiva Disposición.

ENMIENDA NÚM. 84
De don José María Mur Bernad
(GPMX)

El Senador José María Mur Bernad, PAR (Mixto), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Quinta (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

«Entrada en vigor.

El presente Estatuto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la complejidad de las normas de este texto y las necesarias modificaciones legales que afectan a la legislación del Estado, contar con un tiempo razonable para dicha acomodación.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 56 enmiendas a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Palacio del Senado, 20 de abril de 2006.—El Portavoz,
Carles Josep Bonet i Revés.

ENMIENDA NÚM. 85
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

«Preámbulo:

La nación catalana ha venido construyéndose en el curso del tiempo con las aportaciones de energías de muchas generaciones, de muchas tradiciones y culturas, que han encontrado en ella una tierra de acogida. Cataluña ha definido una lengua y una cultura, ha modelado un paisaje, ha acogido también otras lenguas y otras manifestaciones culturales, se ha abierto siempre al intercambio generoso, ha construido un sistema de derechos y libertades, se ha

dotado de leyes propias y ha desarrollado un marco de convivencia solidario que aspira a la justicia social.

El presente Estatuto sigue la tradición de las Constituciones y otros derechos de Catalunya, que históricamente habían significado la articulación política y social de los catalanes y las catalanas.

Desde 1714, han sido varios los intentos de recuperación de nuestras instituciones de autogobierno. En este itinerario histórico constituyen hitos destacados, entre la Generalidad y el Estatuto de 1932 y el de 1979, en los que se establecía que Cataluña quería ejercer, entonces como ahora, su derecho inalienable al autogobierno.

Es en este sentido que el Estatuto es depositario de una memoria y guarda el recuerdo de todos los que han luchado y de los que fueron exiliados o incluso de los que murieron por el reconocimiento de los derechos nacionales de Cataluña y los derechos sociales de los catalanes.

Pero tanto o más que la memoria, mueven el presente Estatuto la aspiración, el proyecto y el sueño de una Cataluña sin ningún tipo de obstáculos a la libre y plena interdependencia que una nación necesita hoy.

La vocación y el derecho de los ciudadanos de Cataluña de determinar libremente su futuro como pueblo, que el Parlamento de Cataluña ha expresado reiteradamente, se corresponde con la afirmación nacional que históricamente representó la institución de la Generalidad, vigente hasta el siglo xviii y después recuperada y mantenida sin interrupción de que dispone Cataluña y que el presente Estatuto incorpora y actualiza.

Hoy Cataluña, en su proceso de construcción nacional, expresa su voluntad de ser y de seguir avanzando en el reconocimiento de su identidad colectiva y en el perfeccionamiento y la ampliación del autogobierno mediante este nuevo Estatuto.

De este modo, el presente Estatuto define las instituciones de la nación catalana y sus relaciones con los pueblos de España en un marco de libre solidaridad con las nacionalidades y las regiones que la conforman, compatible con el desarrollo de un Estado plurinacional.

De la misma manera, se establecen los vínculos de relación con Europa, donde todas las comunidades nacionales tienen que participar de forma corresponsable en las instituciones de gobierno y legislativas para contribuir así a la construcción europea.

El presente Estatuto se configura como el de Cataluña y Aragón, toda vez que los ciudadanos de Cataluña y sus instituciones políticas reconocen Aragón como una realidad nacional con entidad propia.

Cataluña quiere avanzar, mediante el presente Estatuto, hacia una democracia de más calidad basada en un equilibrio de derechos y deberes y en la participación ciudadana. Este principio orienta la acción de los poderes públicos, los cuales están al servicio del interés general y de los derechos de los ciudadanos, como los derechos al bienestar, a la calidad de vida, a vivir en paz, a gozar de unos servicios públicos eficientes y de calidad, a la protección del medio ambiente y a disponer de un sistema de prestaciones universales que favorezcan la igualdad y la cohesión social, y

la creación de riqueza y de ocupación plena y de calidad, con un compromiso permanente de lucha contra las desigualdades, las discriminaciones, las injusticias y la pobreza.

Estos derechos se ejercen conjuntamente con la responsabilidad individual y el deber cívico de implicarse en el proyecto colectivo, en la construcción compartida de la sociedad que se quiere alcanzar, organizada a partir del principio de proximidad a través de los ayuntamientos, las comarcas y las veguerías, que integran el sistema institucional de la Generalidad.

El autogobierno de Cataluña se inscribe, pues, en estos valores y objetivos, que desarrolla en el ámbito de Cataluña y que promueve en el ámbito español y el europeo, especialmente la defensa de la pluralidad de lenguas y culturas, a la que Cataluña aporta el catalán como lengua propia y común de toda la ciudadanía con independencia de su lengua de origen y de uso habitual.

Éste es un Estatuto de personas libres para personas libres. La libertad política que se alcance como país nunca debe ir en contra de las libertades individuales de los ciudadanos de Cataluña, porque solo es libre de verdad un país donde cada uno puede vivir y expresar suficientes identidades diversas, sin ninguna relación de jerarquía o dependencia entre ellas.

Es por todo ello que el presente Estatuto establece que:

Primero. Cataluña es una nación.

Segundo. La Generalidad restablecida en 1931 nunca ha dejado de existir, en tierra propia o en el exilio, gracias a la tenacidad de nuestro pueblo y a la fidelidad de sus dirigentes.

Tercero. Cataluña, afirmando sus derechos históricos, ha desarrollado y tiene una posición singular en lo que se refiere a la lengua, la cultura, el derecho civil y la organización territorial.

Cuarto. Cataluña es un país rico en territorios y gentes, una diversidad que la define y la enriquece desde hace siglos y la fortalece para los tiempos que vienen.

Quinto. Cataluña considera que España es un Estado plurinacional.

Sexto. Cataluña convive fraternalmente con los pueblos de España y también es solidaria con el resto del mundo.

Séptimo. El derecho catalán es aplicable de forma preferente.

Octavo. La tradición política democrática de Cataluña ha subrayado siempre la importancia de los derechos y los deberes, del saber, de la educación, de la cohesión social y de la igualdad de derechos, y hoy, en especial, de la igualdad entre mujeres y hombres.

Noveno. El acceso a los sistemas universales de comunicación, transporte, innovación, investigación y tecnología, así como el desarrollo sostenible, deben ser decisivos para los catalanes.

Décimo. Cataluña, a través del Estado, pertenece a la Unión Europea, comparte los valores y el modelo de bienestar y de progreso europeos y ofrece su amistad y colaboración a las comunidades y las regiones vecinas para

formar, desde el Mediterráneo, una eurrregión útil para el progreso de los intereses comunes en el marco de sus competencias.

Por fidelidad a dichos principios y para hacer realidad el derecho inalienable de Cataluña al autogobierno, los parlamentarios catalanes proponen.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 1. La nación catalana.

1. Cataluña es una nación.
2. Cataluña ejerce su autogobierno mediante instituciones propias, constituida como comunidad autónoma de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 87 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 3, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. Las relaciones de la Generalidad con el Estado se fundamentan en el principio de la lealtad institucional mutua y se rigen por el principio general según el cual la

Generalidad es Estado, por el principio de autonomía, por el principio de plurinacionalidad del Estado y por el principio de bilateralidad, sin excluir el uso de mecanismos de participación multilateral.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya y en coherencia con la enmienda número 1.

ENMIENDA NÚM. 88 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 4, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. Los poderes públicos de Cataluña deben promover el pleno ejercicio de las libertades y los derechos individuales y colectivos que reconocen el presente Estatuto, la Constitución, la Unión Europea, la Declaración universal de derechos humanos, el Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y los demás tratados y convenios internacionales que reconocen y garantizan los derechos y las libertades fundamentales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya y en coherencia con las enmiendas número 1 y 2.

ENMIENDA NÚM. 89 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 11, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. Los ciudadanos de Cataluña y sus instituciones políticas reconocen Arán como una realidad nacional occitana fundamentada en su singularidad cultural, histórica, geográfica y lingüística, defendida por los araneses a lo largo de los siglos. El presente Estatuto reconoce, ampara y respeta esta singularidad y reconoce Arán como entidad territorial singular dentro de Cataluña, la cual es objeto de una particular protección por medio de un régimen jurídico especial.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

—————

ENMIENDA NÚM. 90
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 50, apartado 4.**

ENMIENDA

De modificación.

«4. Los poderes públicos deben promover que los datos que figuren en el etiquetado, en el embalaje y en las instrucciones de uso de los productos distribuidos en Cataluña consten al menos en catalán.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

—————

ENMIENDA NÚM. 91
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 84, apartado 2.**

ENMIENDA

De supresión.

«2. ... en los términos que determinen las leyes:»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya y para evitar la ambigüedad de la remisión a «(...) las leyes».

—————

ENMIENDA NÚM. 92
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 91, apartado 4.**

ENMIENDA

De modificación.

«4. La creación, modificación y supresión, así como el establecimiento del régimen jurídico de las veguerías, se regulan por ley del Parlamento.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya. Se trata de un ámbito de autoorganización en el marco de la competencia sobre ordenación territorial.

—————

ENMIENDA NÚM. 93
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 104, letra f).**

ENMIENDA

De modificación.

«f) La gestión, la liquidación y la recaudación de las tasas judiciales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 94 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 118, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Del primer párrafo del apartado 1 del artículo 118.

«1. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva sobre el régimen jurídico de las asociaciones que ejercen su actividad mayoritariamente en Cataluña o que, aunque no ejerzan mayoritariamente su actividad en Cataluña, tengan en ella su domicilio y no ejercen mayoritariamente su actividad en otra comunidad autónoma. Esta competencia incluye en todo caso: (...)»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya. El punto de conexión territorial resulta reductivo.

ENMIENDA NÚM. 95 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 120, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

Del primer párrafo del apartado 1 del artículo 120.

«1. Corresponde a la Generalidad, en materia de cajas de ahorros con domicilio en Cataluña, la competencia exclusiva sobre la regulación de su organización, que incluye en todo caso: (...)»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya. Se trata de asegurar la competencia exclusiva en un ámbito como el de la organización de las cajas de ahorro.

ENMIENDA NÚM. 96 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 121, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

De las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 121.

«a) La definición de la actividad, la fijación de las condiciones y los requisitos administrativos necesarios para su ejercicio y de los lugares y establecimientos donde se ejerce, y la regulación administrativa del comercio electrónico o del comercio por cualquier otro medio si la empresa, el consumidor o consumidora o el usuario o usuaria del servicio o el producto tiene domicilio en Cataluña.

(...)

c) La regulación de los horarios comerciales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya. Se trata de reintroducir la competencia sobre comercio electrónico que ha desaparecido luego de suprimir el punto de conexión territorial y de restituir la competencia para regular los horarios comerciales sin sujeción al principio de unidad de mercado.

ENMIENDA NÚM. 97 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 124, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

«1. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de cooperativas que realizan mayoritariamente su actividad con los socios respectivos en Cataluña o que, aunque no ejerzan mayoritariamente su actividad en Cataluña, tienen en ella su domicilio social y no realizan mayoritariamente su actividad en otra comunidad autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya. El punto de conexión territorial reduce el ámbito de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 98 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 126, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

«1. Corresponde a la Generalidad, en materia de ordenación del crédito, de la banca, de los seguros y de las mutualidades no integradas en el sistema de seguridad social, la competencia exclusiva sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de las mutualidades de previsión social, las entidades gestoras de planes y fondos de pensiones y otras mutualidades no integradas en el sistema de seguridad social que tengan el domicilio en Cataluña, con independencia de su ámbito de operación y del alcance del riesgo asegurado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya. El punto de conexión territorial reduce el ámbito de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 99 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 131.**

ENMIENDA

De modificación.

«1. Corresponde a la Generalidad, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia exclusiva sobre las enseñanzas no obligatorias que no conducen a la obtención de un título académico y profesional estatal, y sobre los centros docentes en que se imparten estas enseñanzas.

2. Corresponde a la Generalidad, en materia de enseñanza no universitaria y con relación a las enseñanzas obligatorias y no obligatorias que conducen a la obtención de un título académico y profesional estatal, la competencia exclusiva. Esta competencia comprende todos los niveles, etapas, ciclos, grados, modalidades, especialidades y ámbitos educativos e incluye, en todo caso, las siguientes materias:

a) La programación de la enseñanza y la regulación de los órganos de participación y consulta de los sectores afectados por la programación, en su territorio.

b) La creación, la organización y el régimen de los centros públicos.

c) La inspección y la evaluación general del sistema educativo; la innovación, la investigación y la experimentación educativas, así como la garantía de la calidad del sistema educativo.

d) El régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas.

e) El régimen de sostenimiento con fondos públicos de las enseñanzas del sistema educativo y de los centros que las imparten.

f) La formación y el perfeccionamiento del personal docente y de los demás profesionales de la educación y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 136, la política del personal al servicio de la administración educativa.

g) Los servicios educativos y las actividades extraescolares y complementarias con relación a los centros docentes públicos y a los privados sostenidos con fondos públicos.

h) La organización de las enseñanzas en régimen no presencial dirigidas al alumnado de edad superior a la de escolarización obligatoria.

3. Corresponde a la Generalidad, en el marco de los principios establecidos por el Estado para desarrollar los aspectos esenciales del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza y en materia de enseñanza no universitaria y con relación a las enseñanzas obligatorias y a las que conducen a la obtención de un título académico y profesional estatal, la competencia compartida sobre:

- a) El establecimiento de los correspondientes planes de estudio, incluida la ordenación curricular.
- b) El acceso a la educación, y el establecimiento y la regulación de los criterios de admisión y escolarización del alumnado en los centros docentes.
- c) La ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa.
- d) La programación de la enseñanza y su definición.
- e) Los requisitos y condiciones de los centros docentes y educativos.
- f) La participación de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros docentes públicos y de los privados sostenidos con fondos públicos.
- g) La adquisición y pérdida de la condición de funcionario o funcionaria docente de la administración educativa y el desarrollo de sus derechos y deberes básicos.

4. Corresponde a la Generalidad, en materia de enseñanza no universitaria, la competencia ejecutiva sobre la expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales estatales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya. Para asegurar la plena competencia en el primer ciclo de la educación infantil y en el ámbito de la enseñanza obligatoria, eliminar las contradicciones en aspectos como la política del personal y el desarrollo organizativo de los centros educativos.

ENMIENDA NÚM. 100 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de una **nueva Disposición Final segunda bis**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Final segunda bis. El Consorcio Tributario de Cataluña.

El Consorcio Tributario previsto en el artículo 204.2 debe crearse en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto. Para ello, el Estado, en aplicación del artículo 19.3 de la LOFCA, el 156.2 y el 150.2 de la Constitución, reformará la ley 31/1990 de 27 de diciembre de 1990, de Presupuestos Generales del Estado

para 1991, donde se crea y se determinan las funciones de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y cederá al Consorcio tributario de Cataluña la gestión de todos los impuestos de titularidad estatal. Asimismo el Parlamento de Cataluña promulgará una ley de cesión a dicho Consorcio de la gestión de todos sus impuestos propios. La gestión integrada de los impuestos de las dos administraciones que realizará el Consorcio será compatible con la conservación de sus respectivas atribuciones normativas.

La dirección del consorcio la detendrá la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat en los términos establecidos por el artículo 210 de este estatuto.

En el primer ejercicio fiscal a partir de la entrada en vigor de este Estatuto, la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Administración tributaria de la Generalitat recaudaran conjuntamente el IRPF y el impuesto sobre patrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el desarrollo y concreción de los compromisos de creación del Consorcio previsto en el artículo 204.2.

ENMIENDA NÚM. 101 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 132, apartado 1**.

ENMIENDA

De supresión.

«1. ... respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de sus competencias en materia de seguridad pública.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya. La competencia exclusiva en materia de protección civil no puede estar condicionada por las competencias del Estado en materia de seguridad pública.

ENMIENDA NÚM. 102
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 134, apartado 1**.

ENMIENDA

De adición.

De una nueva letra a bis) en el apartado 1 del artículo 134.

«a bis) El fomento de la proyección exterior del deporte catalán para garantizar que las federaciones catalanas participen en competiciones oficiales de ámbito europeo e internacional mediante las selecciones deportivas nacionales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 103
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 138, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

«3. En el marco de la Comisión Bilateral Generalidad-Estado, deben establecerse:

a) El número, el lugar de origen y la capacitación profesional del cupo de personas inmigrantes con destino a Cataluña, de acuerdo con las necesidades y las previsiones de trabajo y de desarrollo económico.

b) Las decisiones estatales sobre inmigración, tanto las relativas a las normas sobre extranjería como los acuerdos internacionales y los actos ejecutivos de especial trascendencia para Cataluña.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el

Parlament de Catalunya. La fijación de las directrices sobre el contingente deben determinarse bilateralmente.

ENMIENDA NÚM. 104
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 140**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 140. Infraestructuras de transporte y de comunicaciones.

1. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva sobre puertos, aeropuertos, helipuertos y demás infraestructuras de transporte situados en Cataluña que no tengan la calificación de interés general por ley del Estado. Esta competencia incluye en todo caso:

a) El régimen jurídico, la planificación y la gestión de todos los puertos y aeropuertos, instalaciones portuarias y aeroportuarias, instalaciones marítimas menores, estaciones terminales de carga en recintos portuarios y aeroportuarios y demás infraestructuras de transporte que no tengan la calificación de interés general, con independencia de la administración que sea titular de las mismas.

b) La gestión del dominio público necesario para prestar el servicio, especialmente el otorgamiento de autorizaciones y concesiones dentro de los recintos portuarios o aeroportuarios.

c) El régimen económico de los servicios portuarios y aeroportuarios, especialmente las potestades tarifaria y tributaria y la percepción y la recaudación de todo tipo de tributos y gravámenes relacionados con la utilización de la infraestructura y del servicio que presta.

d) La delimitación de la zona de servicios de los puertos o los aeropuertos, previo informe del titular del dominio público, y los usos, equipamientos y actividades complementarias dentro del recinto del puerto o el aeropuerto o de otras infraestructuras de transporte.

2. La Generalidad participa en los organismos de ámbito supraautonómico que ejercen funciones sobre las infraestructuras de transporte situadas en Cataluña que son de titularidad estatal.

3. La calificación de interés general por ley del Estado de un puerto o un aeropuerto situado en Cataluña requiere la deliberación y el informe previos de la Comisión Bilateral Generalidad-Estado, y su gestión corresponde a la Generalidad, de acuerdo con lo establecido por la disposición adicional tercera.

4. Corresponde a la Generalidad la participación en la planificación y la programación de puertos y aeropuertos de interés general.

5. El Puerto de Barcelona y el Puerto de Tarragona tienen un régimen especial de funcionamiento, que deben acordar la Generalidad y el Estado, a propuesta de la Comisión Bilateral Generalidad-Estado.

6. Una ley del Parlamento debe definir la organización y el régimen jurídico y económico del Puerto de Barcelona y del Puerto de Tarragona, que deben respetar los principios básicos de la legislación del Estado en materia de puertos de interés general.

7. El Aeropuerto de Barcelona tiene un régimen especial de funcionamiento, que deben acordar la Generalidad y el Estado, a propuesta de la Comisión Bilateral Generalidad-Estado.

8. Una ley del Parlamento debe definir la organización y el régimen jurídico y económico del Aeropuerto de Barcelona, que debe respetar los principios básicos de la legislación del Estado en materia de aeropuertos de interés general.

9. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de red viaria en todo el ámbito territorial de Cataluña. Forman parte de esta red las carreteras, los túneles, las autopistas y las demás vías, con independencia de su calificación, funcionalidad, accesibilidad, conectividad y titularidad. Esta competencia incluye en todo caso:

a) La ordenación, la planificación y la gestión integrada de toda la red, viaria en el territorio de Cataluña con independencia de la administración titular de cada vía.

b) El régimen jurídico y financiero de los elementos de la red viaria de los que es titular la Generalidad.

c) La conectividad de los elementos que integran la red viaria de Cataluña entre ellos o con otras infraestructuras de transporte u otras redes.

10. En el caso de modificación funcional, ampliación o modificación del régimen económico y financiero de los elementos que integran la red viaria de Cataluña que son de titularidad del Estado, se requiere el informe previo de la Generalidad. La posición expresada por la Generalidad debe ser determinante para el Estado.

11. Corresponde a la Generalidad, en materia de red ferroviaria, la competencia exclusiva sobre las infraestructuras de las que es titular y la participación en la planificación y la gestión de las infraestructuras de titularidad estatal situadas en Cataluña. La gestión incluye, en todo caso, la coordinación, la explotación, la conservación y la administración de las infraestructuras.

12. Corresponde a la Generalidad la competencia compartida en materia de comunicaciones electrónicas, que incluye en todo caso:

a) La regulación del acceso y la definición de un conjunto mínimo de servicios de acceso universal.

b) La garantía de la interoperabilidad de los sistemas y de los equipos de recepción de los servicios de comuni-

caciones electrónicas y de los contenidos que se distribuyen y de acceso a estos servicios y contenidos.

c) La ordenación, la regulación y el control de las redes de comunicaciones electrónicas.

13. Corresponde a la Generalidad, en materia de gestión del espacio radioeléctrico y en el marco de la planificación estatal, la competencia ejecutiva sobre las comunicaciones electrónicas dentro del territorio de Cataluña.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya. La asunción integral de competencias en materia de infraestructuras de transporte y de comunicaciones se considera esencial como instrumento de autogobierno y por tener carácter estratégico en el crecimiento económico de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 105 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de una **nueva Disposición final segunda ter**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición final segunda ter: Consorcio Generalitat-Estado del Aeropuerto de Barcelona.

Para desarrollar las presiones de los artículos 140.7 y 140.8, en el plazo de un año se constituirá un Consorcio entre la Administración General del Estado y la Generalitat, el cual ostentará la titularidad patrimonial y de gestión del Aeropuerto.

La comisión bilateral Generalitat-Estado debe acordar los porcentajes de titularidad tanto del subconsorcio patrimonial como del subconsorcio gestor. En todo caso la Generalitat ostentará la mayoría de la titularidad de éste, debiendo no obstante el Parlament de Catalunya crear una ley por la que incorpora a dicha gestión a entidades locales e instituciones privadas.

El director/a del Consorcio será nombrado por la Generalitat, previo acuerdo de ambos subconsorcios, patrimonial y gestor.

La gestión del Aeropuerto de Barcelona puede ser ejercida directamente o a través de concesiones parciales o totales a entidades privadas.

La gestión del Aeropuerto de Barcelona se inscribirá en los necesarios parámetros de libre competencia y competencia dentro del sistema aeroportuario mundial, sin me-

noscabo que el Aeropuerto de Barcelona, como el resto de los aeropuertos españoles de interés general, debe destinar, si procede, un porcentaje de sus beneficios en concepto de solidaridad al sostenimiento del sistema aeroportuario español. Dicha contribución se inspirará en los conceptos de racionalidad, equidad y eficiencia. El citado porcentaje será acordado, cada cinco años, por la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda 18 y para el desarrollo de la titularidad compartida entre el Estado y la Generalitat para una gestión del aeropuerto de Barcelona que se inscriba en los modelos aeroportuarios actuales.

ENMIENDA NÚM. 106 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 141, apartados 1 y 2, y adición de un nuevo apartado.**

ENMIENDA

De modificación.

Del primer párrafo del apartado 1 y del apartado 2, y de adición de un nuevo apartado, todo ello en el artículo 141.

«1. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de juego, apuestas y casinos, que incluye en todo caso:

(...)

1 bis. La Generalidad participa en los rendimientos de los juegos y las apuestas de ámbito territorial estatal de acuerdo con los criterios que fije la Comisión Bilateral Generalidad-Estado.

(...)

2. La autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas de ámbito estatal o bien la modificación de las existentes requiere el acuerdo previo de la Generalidad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya. El punto de conexión resulta reductivo; la participación en los rendimientos del juego estatal resulta un paliativo a la concurrencia desleal por parte del Estado en un ámbito en el que no dispone de título competencial más allá del de Hacienda General, parece razonable que un ámbito en el que la Generalitat dispone de competencia exclusiva deba intervenir decisivamente en la

autorización de nuevas modalidades de juego con independencia de su titularidad.

ENMIENDA NÚM. 107 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 143, apartado 1.**

ENMIENDA

De modificación.

«1. Corresponde a la Generalidad la competencia exclusiva en materia de lengua propia, que incluye, en todo caso, la determinación del alcance, de los usos y de los efectos jurídicos de la doble oficialidad y de la lengua propia, así como la normalización lingüística del catalán.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya. El Tribunal Constitucional ha reconocido que la competencia exclusiva en materia de lengua propia incluye la determinación del alcance de los usos y efectos de la doble oficialidad.

ENMIENDA NÚM. 108 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 146.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 146. Medios de comunicación social.

1. Corresponde a la Generalitat, en materia de servicios de radio y televisión, así como de cualquier otro servicio de comunicación audiovisual, en todo caso:

a) La competencia exclusiva sobre la prestación del servicio público de comunicación audiovisual de la Generalitat y de los servicios públicos de comunicación audiovisual de ámbito local, respetando la garantía de la autonomía local.

b) La competencia compartida sobre la regulación de los servicios de comunicación audiovisual que utilicen cualquiera de los soportes y tecnologías disponibles dirigidos al público de Cataluña, así como sobre las ofertas de comunicación audiovisual si se distribuyen en el territorio de Cataluña.

2. La Generalitat participa de forma efectiva en los procesos administrativos relativos a la prestación de servicios de comunicación audiovisual que son competencia del Estado. Esta participación tiene como objetivo la preservación y la promoción del pluralismo lingüístico y cultural de Cataluña.

3. Corresponde a la Generalitat, en todo lo no establecido por el apartado 2, en materia de medios de comunicación social, la competencia compartida, de acuerdo con los principios y los objetivos que establece la legislación básica estatal.

4. Corresponde a la Generalitat, dentro del marco de las determinaciones generales derivadas de la planificación del espacio radioeléctrico por parte del Estado, la elaboración y la aprobación de los planes técnicos que permitan asegurar la prestación de servicios de comunicación audiovisual mediante el uso del espectro radioeléctrico dentro del territorio de Catalunya, así como garantizar la adecuada prestación del servicio público de comunicación audiovisual y el ejercicio de las libertades de expresión e información en el marco del régimen jurídico establecido en los apartados 1.a) y 1.b) de este artículo. Corresponde igualmente a la Generalitat la gestión de los planes técnicos, mediante la aplicación y la ejecución de sus disposiciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobada por el Parelament de Catalunya. Por otra parte, la Generalitat ya ejerció las competencias de ejecución de la legislación del estado en materia de radiodifusión en el estatuto de 1932 derogado por Franco. Competencia, que como otras, todavía no ha sido plenamente restituida a la Generalitat.

ENMIENDA NÚM. 109

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **rúbrica y al artículo 150, párrafo primero.**

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 150. Organización de las administraciones públicas catalanas.

Corresponde a la Generalidad, en materia de organización de las administraciones públicas catalanas, respetando el principio de autonomía local, la competencia exclusiva sobre:»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya y por coherencia con el tratamiento unitario dado a las administraciones públicas catalanas en aspectos como la función pública, el régimen jurídico, el procedimiento, la contratación, la expropiación y la responsabilidad en las administraciones públicas catalanas.

ENMIENDA NÚM. 110

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 153, párrafo primero.**

ENMIENDA

De supresión.

«..., que, respetando lo establecido por el Estatuto en el ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 149.1.1 de la Constitución, (...)»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya y porque la referencia al artículo 149.1.1 CE reduce el ámbito de la competencia.

ENMIENDA NÚM. 111

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 160, apartados 1 y 3.**

ENMIENDA

De modificación.

De la letra d) del apartado 1 y del apartado 3 del artículo 160.

«d) La determinación de los órganos de gobierno de los entes locales establecidos por el presente Estatuto, y otros órganos complementarios, el funcionamiento y el régimen de adopción de acuerdos de todos estos órganos, de las relaciones entre ellos y de un estatuto especial para los cargos locales electos, respetando el principio de autonomía local.

(...)

3. Corresponden a la Generalidad la competencia compartida en materia de régimen electoral de los municipios por sufragio universal directo y la competencia exclusiva en materia de régimen electoral por sufragio indirecto con relación a los demás entes locales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya. No se trata de que la determinación de los órganos de gobierno se reduzca a los entes locales creados por la Generalitat.

En el apartado 3, se trata de mantener la competencia exclusiva en materia de régimen electoral de los demás entes locales distintos de los municipios y creados por ley del Parlament. Por otra parte, la Generalitat ya tuvo atribuida la competencia exclusiva de la legislación en materia de régimen local en el estatuto de 1932 derogado por Franco que incluso incluía el régimen electoral municipal. Competencia, que como otras, todavía no ha sido plenamente restituida a la Generalitat.

ENMIENDA NÚM. 112
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 161, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

Del primer párrafo y de la letra a) del apartado 2 del artículo 161.

«2. Corresponde a la Generalidad la competencia compartida en materia de libertad religiosa. La Generali-

dad ejerce esta competencia respetando el desarrollo directo de los elementos esenciales del derecho. Esta competencia incluye en todo caso:

a) La gestión del registro estatal de entidades religiosas con relación a las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Cataluña. La Generalidad debe comunicar al Estado las inscripciones efectuadas en el registro situado en Cataluña para que sean incorporadas al registro estatal, y debe colaborar y facilitar el intercambio de información.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya. Por restringirse el desarrollo directo de un derecho fundamental y para que la Generalitat pueda gestionar la parte del registro estatal de entidades religiosas que corresponda a las confesiones y comunidades religiosas que lleven a cabo su actividad en Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 113
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 164, apartado 1, primer párrafo y apartado 3**.

ENMIENDA

De supresión en el primer párrafo del apartado 1.

«1. ... de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal:»

(...)

De adición de tres nuevas letras en el apartado 3.

a bis) La expedición de documentación oficial, incluyendo el pasaporte y los documentos de identidad.

a ter) La protección y la lucha contra el fraude fiscal.

a quater) La ejecución del régimen de tenencia y uso de armas, municiones y explosivos, su adquisición con destino a los cuerpos policiales de Cataluña y la expedición de las correspondientes licencias.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya. La referencia a la legislación estatal se incorporó para evitar un fraude del artículo 150.2

CE en materia de control del tráfico. Sin embargo su incorporación en el frontispicio del precepto reduce el ámbito de la competencia en otras materias.

ENMIENDA NÚM. 114
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 170, letra a) y apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

De la letra a) y de adición de una nueva letra en el apartado 1 del artículo 170.

«a) La determinación de un marco de relaciones laborales propio.
(...)

j bis) La gestión de las políticas pasivas, que incluye, en todo caso, la gestión de las prestaciones de paro y el reconocimiento y el pago de las prestaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 115
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 171, letra c)**.

ENMIENDA

De modificación.

«c) La regulación y la clasificación de las empresas y los establecimientos turísticos y la gestión de la red de establecimientos turísticos de titularidad pública, incluyendo los establecimientos de la red de Paradores Nacionales situados en Cataluña.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el

Parlament de Catalunya. Parece razonable asumir la gestión en un ámbito en que la Generalitat dispone de competencia exclusiva y el régimen jurídico de estos establecimientos no debe ser obstáculo para ello.

ENMIENDA NÚM. 116
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 172, apartados 1 y 3**.

ENMIENDA

De modificación.

De las letras c) y g) del apartado 1 y del apartado 3 del artículo 172.

«c) El régimen jurídico de la organización y el funcionamiento de las universidades públicas, incluyendo los órganos de gobierno y representación, y la aprobación de los estatutos de las universidades públicas y de las normas de organización y funcionamiento de las universidades privadas.
(...)

g) La regulación y la gestión de las becas y de las ayudas a la formación universitaria y, si procede, la regulación y la gestión de los fondos estatales en esta materia.
(...)

3. La competencia ejecutiva sobre la homologación y la expedición de los títulos universitarios oficiales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlamento de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 117
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 185, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. El Gobierno del Estado debe incorporar representantes de la Generalidad en las delegaciones españolas que participen en los procesos de revisión y negociación de los tratados originarios y en los de adopción de nuevos tratados.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya. Para asegurar la intervención directa de la Generalitat en los ámbitos de su competencia.

ENMIENDA NÚM. 118 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 186, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. La Generalidad debe participar de forma bilateral en la formación de las posiciones del Estado en los asuntos europeos que le afectan directamente o exclusivamente, o bien, si esta participación no es posible, mediante procedimientos generales. De lo contrario, la participación se realiza en el marco de los procedimientos multilaterales que se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya. Para asegurar la intervención directa de la Generalitat en los ámbitos de su competencia.

ENMIENDA NÚM. 119 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 187, apartados 2 y 3**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. La Generalidad, en el ámbito de sus competencias exclusivas, puede ejercer la representación del Estado y, cuando proceda, la presidencia de estas instituciones y de estos órganos, de acuerdo con la normativa aplicable.

3. La Generalidad, de acuerdo con el Estado, designa a representantes en el marco de la representación permanente del mismo en las instituciones y los organismos de la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya. Para asegurar la intervención directa de la Generalitat en los ámbitos de su competencia.

ENMIENDA NÚM. 120 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de un **nuevo artículo 192 bis**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 192bis. Circunscripción electoral para el Parlamento Europeo.

A fin de que el territorio de Cataluña, solo o junto con los territorios de otras comunidades autónomas vecinas, sea una circunscripción para las elecciones al Parlamento Europeo, la ley orgánica electoral debe concretar dicha determinación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 121 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 198**.

ENMIENDA

De modificación.

«La Generalitat debe participar en los organismos internacionales que permitan la participación de entes subestatales competentes en materias de interés relevante para Catalunya. Específicamente y para el caso de la UNESCO y de otros organismos internacionales de carácter cultural, lingüístico o educativo, la participación de Catalunya debe ser en calidad de miembro asociado o de derecho propio, de acuerdo con la normativa de cada organismo y, en todo caso, formando parte de la delegación española.»

JUSTIFICACIÓN

Para asegurar la presencia de la Generalitat en las organizaciones internacionales que permiten la presencia de entes subestatales, en el ámbito de sus competencias o intereses propios.

ENMIENDA NÚM. 122 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 201, apartado 1**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. En el marco de lo establecido por la Constitución, las relaciones de orden tributario y financiero entre el Estado y la Generalidad se regulan por el presente Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 123 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 202, apartado 3**.

ENMIENDA

De modificación.

De la letra d) del apartado 3 del artículo 202.

«b) El rendimiento de todos los tributos estatales soportados en Cataluña, que tienen la consideración de cedidos, de acuerdo con lo dispuesto por el presente Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 124 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 203, apartados 2 y 4**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. La Generalidad tiene capacidad normativa y responsabilidad fiscal sobre todos y cada uno de los impuestos estatales soportados en Cataluña, en el marco de las competencias del Estado y de la Unión Europea.

(...)

4. Corresponden a la Generalidad la gestión, recaudación, liquidación e inspección de todos los tributos estatales soportados en Cataluña.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 125 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 204, apartados 1 y 4**.

ENMIENDA

De modificación.

«1. La gestión, recaudación, liquidación e inspección de todos los impuestos soportados en Cataluña corresponden a la Agencia Tributaria de Cataluña, excepto los de naturaleza local.»

(...)

4. La Agencia Tributaria de Cataluña debe crearse por ley del Parlamento y dispone de plena capacidad y atribuciones para la organización y el ejercicio de las funciones a que se refiere el apartado 1. A estos efectos, la Agencia Tributaria de Cataluña y la Administración tributaria del Estado colaboran y suscriben convenios y hacen uso de los demás medios de colaboración que consideren pertinentes.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 126 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de un **nuevo artículo 205 bis**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 205 bis. La aportación catalana a la hacienda del Estado.

La aportación catalana a la hacienda del Estado integra la aportación a los gastos del Estado y la aportación a la solidaridad y a los mecanismos de nivelación, de acuerdo con lo establecido por el presente título.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 127 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **rúbrica y al artículo 206**.

ENMIENDA

De modificación.

«Artículo 206. Aportación a los gastos del Estado.

Una parte del rendimiento de los impuestos cedidos a Cataluña se atribuye al Estado para la financiación de sus servicios y competencias, según el procedimiento establecido para la determinación y cálculo de la aportación catalana a la hacienda del Estado y en los términos que se acuerde en el seno de la Comisión Mixta de Asuntos económicos y Fiscales Estado-Generalitat.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 128 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de un **nuevo artículo 206 bis**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 206 bis. Aportación a la solidaridad y a los mecanismos de nivelación.

La Generalidad contribuye a la solidaridad con las demás comunidades autónomas, a fin de que los servicios prestados por los diferentes gobiernos autonómicos a sus ciudadanos puedan alcanzar niveles similares siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar. A tal efecto, la Generalidad aporta recursos a los mecanismos de solidaridad establecidos por la Constitución y, si procede, recibe recursos de los mismos, según los criterios y procedimientos establecidos para la determinación y cálculo de la aportación catalana a la hacienda del Estado y en los términos que se acuerde en el seno de la Comisión Mixta de Asuntos económicos y Fiscales Estado-Generalitat.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 129
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de un **nuevo artículo 206 ter**.

ENMIENDA

De adición.

«Artículo 206 ter. Determinación y cálculo de la aportación catalana a la hacienda del Estado.

Para efectuar el cálculo de la aportación catalana a la hacienda del Estado, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

Primero. En lo que concierne a la aportación a los gastos del Estado, debe establecerse el porcentaje de participación que corresponda al Estado en los diferentes impuestos cedidos para la financiación de sus servicios y competencias, en la proporción que corresponda a Cataluña.

Segundo. En lo que concierne a la aportación a la solidaridad y a los mecanismos de nivelación, los acuerdos para el desarrollo y aplicación de los principios contenidos en el presente Estatuto deben establecer los mecanismos financieros de nivelación adecuados, de acuerdo con el principio de transparencia y de conformidad con los siguientes criterios:

a) Los recursos aportados o recibidos por la Generalidad a esta solidaridad deben establecerse atendiendo a sus necesidades de gasto y capacidad fiscal, determinada con relación a la media de las comunidades autónomas y con el grado de progresividad que se establezca.

b) Los criterios de equidad medidos en términos de población relativa y los criterios de eficiencia económica medidos en términos de producto interior bruto y de esfuerzo fiscal relativos.

c) El mayor esfuerzo fiscal eventualmente llevado a cabo por los ciudadanos de Cataluña, calculado a partir de la diferencia entre los impuestos soportados en Cataluña y el promedio de las comunidades autónomas, debe traducirse en una mayor capacidad financiera y unos mayores ingresos para la Generalidad, dentro de los márgenes que se determinen. Para calcular el esfuerzo fiscal, debe tenerse en cuenta el conjunto de precios privados por servicios públicos ya soportado en Cataluña.

d) La aplicación de los mecanismos de nivelación no puede alterar en ningún caso la posición de Cataluña en la ordenación de rentas per cápita entre las comunidades autónomas antes de la nivelación.

e) El resultado de los mecanismos de solidaridad debe ser evaluado quinquenalmente para verificar sus efectos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 130
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 210, letras a) y c) y apartado 3, y apartado 2, dos nuevas letras**.

ENMIENDA

De modificación de las letras a) y c) y de adición de dos nuevas letras en el apartado 2 y de modificación del apartado 3, todo ello en el artículo 210.

«a) Determinar la aportación catalana a la hacienda del Estado, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto.

(...)

c) Establecer los mecanismos de colaboración entre la Agencia Tributaria de Cataluña y la Administración tributaria del Estado a que se refiere el artículo 204, así como los criterios de coordinación y de armonización fiscal de acuerdo con las características o la naturaleza de los tributos cedidos.

(...)

d bis) Valorar quinquenalmente, con una antelación mínima de tres meses respecto a la actualización del sistema de financiación, los servicios y las competencias ejercidas por el Estado, a que se refiere el artículo 206.

(...)

e bis) Acordar los mecanismos de financiación de los gastos improprios.

(...)

3. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalidad debe determinar las medidas de cooperación necesarias para garantizar el equilibrio del sistema de financiación que establece el presente título cuando pueda verse alterado por decisiones legislativas estatales o de la Unión Europea que afecten a los tributos cedidos. En el caso de decisión legislativa estatal, la medida de cooperación debe acordarse antes de que aquella se apruebe.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlamento de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 131
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo 218, apartado 2**.

ENMIENDA

De modificación.

«2. La Generalidad tiene competencia, en el marco establecido por la Constitución, en materia de financiación local. Esta competencia incluye, en todo caso, la capacidad legislativa para establecer y regular los tributos propios de los gobiernos locales y los criterios de distribución de las participaciones a cargo del presupuesto de la Generalidad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

—————
ENMIENDA NÚM. 132
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de una **nueva Disposición Adicional primera bis**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional primera bis. Reconocimiento y actualización de los derechos históricos.

La aceptación del régimen de autonomía establecido por el presente Estatuto no implica la renuncia del pueblo catalán a los derechos que, como tal, le correspondan en virtud de su historia, que pueden ser actualizados de acuerdo con lo establecido por la disposición adicional primera de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 133
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de una **nueva Disposición Adicional primera ter**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional primera ter. Asunción de competencias por el artículo 150.2 de la Constitución.

1. La Generalidad, en los términos que establece el apartado 2, ejerce las competencias en las siguientes materias:

a) Las facultades de gestión en materia de puertos de interés general situados en Cataluña, que en todo caso incluyen: la ejecución de la legislación y de la política portuaria estatal, y la dirección, la coordinación, la explotación, la conservación y la administración de los puertos de interés general en Cataluña y de los servicios que en ellos se prestan.

b) Las facultades estatales de gestión de los aeropuertos de interés general situados en Cataluña, que incluyen, en todo caso, la ejecución de la legislación y la política aeroportuaria estatales, y la ordenación, la dirección, la coordinación, la explotación, la conservación y la administración de los aeropuertos de interés general en Cataluña y de los servicios que en ellos se prestan.

c) Las facultades de gestión de las infraestructuras de telecomunicaciones situadas en Cataluña, incluida la gestión del dominio público radioeléctrico.

d) La autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum, salvo las modalidades de referéndum establecidas por la Constitución y las convocatorias reservadas expresamente por la Constitución al jefe de Estado.

e) Las facultades de ejecución de la legislación estatal sobre régimen de estancia y de residencia de los extranjeros, que en todo caso incluyen la tramitación y la resolución de los permisos y de los recursos que se presenten con relación a estos expedientes.

f) Las facultades de ejecución de la legislación estatal en materia de régimen sancionador de extranjería, que incluye la tramitación, la resolución y la ejecución de todos los procesos sancionadores que establece la normativa de extranjería, salvo los relativos al control de fronteras.

g) La selección de trabajadores extranjeros en sus países de origen con destino a Cataluña.

h) La ejecución de la legislación estatal en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial en Cataluña. Esta competencia incluye, aparte de las facultades ya transferidas por la Ley orgánica 6/1997, de 15 de diciembre, las siguientes facultades: expedir, revisar y cambiar

los permisos y las licencias para conducir vehículos a motor y ciclomotores, así como su anulación, intervención o revocación y, si procede, su suspensión, en el caso de expedientes de sanción o en vía cautelar; matricular y expedir los permisos o las licencias de circulación, así como su anulación, intervención y revocación, y en consecuencia, autorizar transferencias, duplicados y bajas de vehículos a motor y ciclomotores, así como expedir permisos temporales; sancionar las infracciones cometidas contra la normativa de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial; llevar a cabo pruebas para verificar que se cumplen los requisitos, las aptitudes y los conocimientos para obtener el permiso de conducir y la licencia de conducción de ciclomotores, y entregar las autorizaciones de transportes especiales, urgentes y otras autorizaciones especiales que tengan origen o destino en Cataluña.

i) La regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

j) La delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de Cataluña y de la planta judicial.

2. La asunción efectiva de las competencias que establece el apartado 1 debe llevarse a cabo mediante una ley orgánica de las que establece el artículo 150.2 de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 134 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera**.

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición Adicional Tercera. Inversiones en infraestructuras.

1. La inversión del Estado en Cataluña en infraestructuras debe tender a equipararse progresivamente a la participación relativa del producto interior bruto de Cataluña con relación al producto interior bruto del Estado, teniendo en cuenta la compensación por los déficits acumulados. El cómputo debe hacerse con carácter plurianual.

2. Debe constituirse una comisión, integrada por las administraciones estatal, autonómica y local, y presidida por la Generalidad, que debe programar las inversiones estatales en infraestructuras, con una antelación mínima de un mes en la presentación en las Cortes Generales de los presupuestos generales del Estado y debe velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 135 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de una **nueva Disposición Adicional Tercera bis**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Adicional Tercera bis. Regulación de la hacienda de la Generalidad.

La aplicación de los criterios establecidos por el presente Estatuto para regular la hacienda de la Generalidad debe permitir avanzar progresivamente en la reducción del déficit fiscal de Cataluña con el Estado, de forma que en el plazo de diez años a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto se equipare al de los territorios de nivel de renta relativa similar en otros países de la Unión Europea. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalidad debe concretar los criterios para llegar a este objetivo y debe hacer el seguimiento del cumplimiento de esta disposición.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 136 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición Adicional Cuarta. Capacidad de financiación.

La capacidad de financiación por habitante de la Generalidad debe equipararse gradualmente, en un plazo no superior a quince años, a la obtenida en aplicación de los sistemas de concierto y convenio vigentes en las comunidades autónomas forales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 137 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Decimocuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

«Disposición Adicional Decimocuarta. Juegos y apuestas.

Lo previsto en el artículo 141.2 no resultará de aplicación a la modificación de las modalidades de los juegos y apuestas atribuidos, para fines sociales, a las organizaciones de ámbito estatal, carácter social y sin fin de lucro, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable a dichas organizaciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya y en coherencia con la enmienda número 19.

ENMIENDA NÚM. 138 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Primera**.

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición Final Primera. Aplicación de los preceptos del título VI.

1. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalidad debe concretar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, la aplicación de los preceptos del título VI. Asimismo, debe acordar la compensación financiera que debe recibir la Generalidad por las insuficiencias producidas por los sistemas de financiación aplicados hasta el momento de la entrada en vigor del presente Estatuto.

2. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalidad, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto, debe fijar con carácter inicial la aportación catalana a la hacienda del Estado establecida por el artículo 205 bis. Para determinarla, debe garantizarse que el volumen de recursos que corresponde a la Generalidad no sea en ningún caso inferior al que resultaría de fijar las aportaciones a los gastos del Estado y a la solidaridad según los siguientes criterios:

a) Para la determinación de la aportación inicial a los gastos del Estado debe tomarse como referente el coeficiente de población de Cataluña sobre el conjunto del Estado.

b) En coherencia con lo establecido, para la determinación de la aportación inicial a la solidaridad, debe tomarse como referente la diferencia entre los coeficientes de población y esfuerzo fiscal de Cataluña, medido este por el rendimiento del impuesto sobre la renta de las personas físicas, sobre el conjunto del Estado.

3. Los preceptos del título VI pueden aplicarse de forma gradual atendiendo a su viabilidad financiera. En todo caso, dicha aplicación debe ser plenamente efectiva en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 139
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda de una **nueva Disposición Final Primera bis**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición Final Primera bis. Determinación de las necesidades de gasto.

Debe tenerse en cuenta, como variable básica para determinar las necesidades de gasto a que se refiere el artículo 206 ter. segundo.a, la población, rectificadas por los costes diferenciales, por el nivel efectivo de requerimientos de gasto y por los factores demográficos. Asimismo, deben tenerse en cuenta la densidad de población, la población inmigrante, la dimensión de los núcleos urbanos y el número de personas en situación de exclusión, así como el diferencial de gasto social con países de un nivel de desarrollo similar.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya y la enmienda número 42.

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Final Segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

«Disposición Final Segunda. La Agencia Tributaria de Cataluña.

La Agencia Tributaria de Cataluña, a que se refiere el artículo 205, debe crearse por ley del Parlamento, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto. La Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Administración tributaria de la Generalidad ejercen las funciones de la Agencia Tributaria de Cataluña hasta la constitución de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el texto de la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado por el Parlament de Catalunya.

Pere Macias i Arau, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, presenta 2 enmiendas a la Propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

Palacio del Senado, 20 de abril de 2006.—El Portavoz,
Pere Macias i Arau.

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya, a los efectos de adicionar **cuatro apartados nuevos en el artículo 140** del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 140. Infraestructuras del transporte y las comunicaciones.

Apartado 4 bis (nuevo). El Puerto de Barcelona y el Puerto de Tarragona tienen un régimen especial de funcionamiento, que deben acordar la Generalidad y el Estado, a propuesta de la Comisión Bilateral Generalidad-Estado.

Apartado 4 ter (Nuevo). Una ley del Parlamento debe definir la organización y el régimen jurídico y económico del Puerto de Barcelona y del Puerto de Tarragona, que deben respetar los principios básicos de la legislación del Estado en materia de puertos de interés general.

Apartado 4 quater (nuevo). El Aeropuerto de Barcelona tiene un régimen especial de funcionamiento, que deben acordar la Generalidad y el Estado, a propuesta de la Comisión Bilateral Generalidad-Estado.

Apartado 4 quinquies (nuevo). Una ley del Parlamento debe definir la organización y el régimen jurídico y económico del Aeropuerto de Barcelona, que debe respetar los principios básicos de la legislación del Estado en materia de aeropuertos de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

Prever las peculiaridades del régimen especial de funcionamiento y de la organización y el régimen jurídico y económico de los Puertos de Barcelona y Tarragona y del Aeropuerto de Barcelona.

—————

ENMIENDA NÚM. 142
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió a la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Catalunya, a los efectos de añadir una **Disposición Adicional (nueva)**.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Asunción de competencias por el artículo 150.2 de la Constitución.

1. La Generalitat, en los términos que establece el apartado 2, ejerce las competencias en las siguientes materias:

a) Las facultades de gestión en materia de puertos de interés general situados en Catalunya, que en todo caso incluyen: la ejecución de la legislación y de la política portuaria estatal, y la dirección, la coordinación, la explotación, la conservación y la administración de los puertos de interés general en Cataluña y de los servicios que en ellos se prestan.

b) Las facultades estatales de gestión de los aeropuertos de interés general situados en Catalunya, que incluyen, en todo caso, la ejecución de la legislación y la política aeroportuaria estatales, y la ordenación, la dirección, la coordinación, la explotación, la conservación y la administración de los aeropuertos de interés general de Catalunya y de los servicios que en ellos se prestan.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la asunción de las competencias de gestión en materia de puertos y aeropuertos de interés general por parte de la Generalitat.

ÍNDICE

| Artículo | Enmendante | Número de Enmienda |
|-------------------|----------------------------------|--------------------------|
| RÚBRICA DE LA LEY | G. P. Popular en el Senado | 1 |
| Preámbulo | G. P. Popular en el Senado | 2 |
| | Sr. Mur Bernad (GPMX) | 75 |
| | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 85 |
| TÍTULO PRELIMINAR | G. P. Popular en el Senado | 3 |
| Artículo 1 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 86 |
| Artículo 3 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 87 |
| Artículo 4 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 88 |
| Artículo 6 | Sr. Mur Bernad (GPMX) | 76 |
| Artículo 11 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 89 |
| TÍTULO I | G. P. Popular en el Senado | 4 |
| Artículo 50 | Sr. Mur Bernad (GPMX) | 77 |
| | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 90 |
| Artículo 55 | G. P. Popular en el Senado | 5 |
| Artículo 56 | G. P. Popular en el Senado | 6 |
| Artículo 58 | G. P. Popular en el Senado | 7 |
| Artículo 59 | G. P. Popular en el Senado | 8 |
| Artículo 60 | G. P. Popular en el Senado | 9 |
| Artículo 61 | G. P. Popular en el Senado | 10 |
| Artículo 62 | G. P. Popular en el Senado | 11 |
| Artículo 63 | G. P. Popular en el Senado | 12 |
| Artículo 64 | G. P. Popular en el Senado | 13 |
| Artículo 65 | G. P. Popular en el Senado | 14 |
| Artículo 66 | G. P. Popular en el Senado | 15 |
| Artículo 67 | G. P. Popular en el Senado | 16 |

| Artículo | Enmendante | Número de Enmienda |
|-------------------------------|----------------------------------|--------------------|
| Artículo 68 | G. P. Popular en el Senado | 17 |
| Artículo 69 | G. P. Popular en el Senado | 18 |
| Artículo 71 | G. P. Popular en el Senado | 19 |
| CAPÍTULO IV | G. P. Popular en el Senado | 20 |
| RÚBRICA DE LA SECCIÓN PRIMERA | G. P. Popular en el Senado | 21 |
| Artículo 76 | G. P. Popular en el Senado | 22 |
| Artículo 77 | G. P. Popular en el Senado | 23 |
| RÚBRICA DE LA SECCIÓN SEGUNDA | G. P. Popular en el Senado | 24 |
| Artículo 78 | G. P. Popular en el Senado | 25 |
| Artículo 79 | G. P. Popular en el Senado | 26 |
| RÚBRICA DE LA SECCIÓN TERCERA | G. P. Popular en el Senado | 27 |
| Artículo 80 | G. P. Popular en el Senado | 28 |
| Artículo 81 | G. P. Popular en el Senado | 29 |
| RÚBRICA DE LA SECCIÓN CUARTA | G. P. Popular en el Senado | 30 |
| Artículo 82 | G. P. Popular en el Senado | 31 |
| RÚBRICA DE LA SECCIÓN PRIMERA | G. P. Popular en el Senado | 32 |
| Artículo 83 | G. P. Popular en el Senado | 33 |
| Artículo 84 | G. P. Popular en el Senado | 34 |
| | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 91 |
| Artículo 85 | G. P. Popular en el Senado | 35 |
| RÚBRICA DE LA SECCIÓN SEGUNDA | G. P. Popular en el Senado | 36 |
| Artículo 86 | G. P. Popular en el Senado | 37 |
| Artículo 87 | G. P. Popular en el Senado | 38 |
| Artículo 89 | G. P. Popular en el Senado | 39 |

| Artículo | Enmendante | Número de Enmienda |
|-------------------------------|----------------------------------|--------------------|
| RÚBRICA DE LA SECCIÓN TERCERA | G. P. Popular en el Senado | 40 |
| Artículo 90 | G. P. Popular en el Senado | 41 |
| Artículo 91 | G. P. Popular en el Senado | 42 |
| | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 92 |
| RÚBRICA DE LA SECCIÓN CUARTA | G. P. Popular en el Senado | 43 |
| Artículo 92 | G. P. Popular en el Senado | 44 |
| Artículo 93 | G. P. Popular en el Senado | 45 |
| Artículo 94 | G. P. Popular en el Senado | 46 |
| TÍTULO III | G. P. Popular en el Senado | 47 |
| Artículo 104 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 93 |
| TÍTULO IV | G. P. Popular en el Senado | 48 |
| Artículo 117 | Sr. Mur Bernad (GPMX) | 78 |
| Artículo 118 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 94 |
| Artículo 120 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 95 |
| Artículo 121 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 96 |
| Artículo 124 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 97 |
| Artículo 126 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 98 |
| Artículo 127 | Sr. Mur Bernad (GPMX) | 79 |
| Artículo 131 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 99 |
| Artículo 132 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 101 |
| Artículo 134 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 102 |
| Artículo 138 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 103 |
| Artículo 140 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 104 |
| | G. P. Convergència i Unió | 141 |
| Artículo 141 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 106 |
| Artículo 143 | Sr. Mur Bernad (GPMX) | 80 |

| Artículo | Enmendante | Número de Enmienda |
|--------------------------|----------------------------------|--------------------|
| | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 107 |
| Artículo 146 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 108 |
| Artículo 150 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 109 |
| Artículo 153 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 110 |
| Artículo 160 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 111 |
| Artículo 161 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 112 |
| Artículo 164 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 113 |
| Artículo 170 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 114 |
| Artículo 171 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 115 |
| Artículo 172 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 116 |
| TÍTULO V | G. P. Popular en el Senado | 49 |
| Artículo 185 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 117 |
| Artículo 186 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 118 |
| Artículo 187 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 119 |
| Artículo 192 bis (nuevo) | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 120 |
| Artículo 198 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 121 |
| TÍTULO VI | G. P. Popular en el Senado | 51 |
| Artículo 201 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 122 |
| Artículo 202 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 123 |
| Artículo 203 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 124 |
| Artículo 204 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 125 |
| Artículo 205 bis (nuevo) | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 126 |
| Artículo 206 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 127 |
| Artículo 206 bis (nuevo) | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 128 |
| Artículo 206 ter (nuevo) | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 129 |

| Artículo | Enmendante | Número de Enmienda |
|---|----------------------------------|--------------------|
| Artículo 210 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 130 |
| Artículo 218 | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 131 |
| TÍTULO VII | G. P. Popular en el Senado | 50 |
| Disposición adicional primera | G. P. Popular en el Senado | 52 |
| Disposición adicional primera bis (nueva) | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 132 |
| Disposición adicional primera ter (nueva) | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 133 |
| Disposición adicional segunda | G. P. Popular en el Senado | 53 |
| Disposición adicional tercera | G. P. Popular en el Senado | 54 |
| | Sr. Mur Bernad (GPMX) | 81 |
| | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 134 |
| Disposición adicional tercera bis (nueva) | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 135 |
| Disposición adicional cuarta | G. P. Popular en el Senado | 55 |
| | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 136 |
| Disposición adicional quinta | G. P. Popular en el Senado | 56 |
| Disposición adicional sexta | G. P. Popular en el Senado | 57 |
| Disposición adicional séptima | G. P. Popular en el Senado | 66 |
| Disposición adicional octava | G. P. Popular en el Senado | 67 |
| Disposición adicional novena | G. P. Popular en el Senado | 68 |
| Disposición adicional décima | G. P. Popular en el Senado | 69 |
| Disposición adicional undécima | G. P. Popular en el Senado | 70 |

| Artículo | Enmendante | Número de Enmienda |
|---------------------------------------|----------------------------------|--------------------|
| Disposición adicional duodécima | G. P. Popular en el Senado | 71 |
| Disposición adicional decimotercera | G. P. Popular en el Senado | 72 |
| | Sr. Mur Bernad (GPMX) | 82 |
| Disposición adicional decimocuarta | G. P. Popular en el Senado | 73 |
| | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 137 |
| Disposición adicional decimoquinta | G. P. Popular en el Senado | 74 |
| Disposición adicional (nueva) | G. P. Convergència i Unió | 142 |
| Disposición transitoria primera | G. P. Popular en el Senado | 58 |
| Disposición transitoria segunda | G. P. Popular en el Senado | 59 |
| Disposición derogatoria | G. P. Popular en el Senado | 60 |
| | Sr. Mur Bernad (GPMX) | 83 |
| Disposición final primera | G. P. Popular en el Senado | 61 |
| | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 138 |
| Disposición final primera bis (nueva) | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 139 |
| Disposición final segunda | G. P. Popular en el Senado | 62 |
| | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 140 |
| Disposición final segunda bis (nueva) | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 100 |
| Disposición final segunda ter (nueva) | G. P. Entesa Catalana de Progrés | 105 |
| Disposición final tercera | G. P. Popular en el Senado | 63 |
| Disposición final cuarta | G. P. Popular en el Senado | 64 |
| Disposición final (nueva) | G. P. Popular en el Senado | 65 |
| | Sr. Mur Bernad (GPMX) | 84 |